

REGLAMENTACION ESTUDIANTIL
de la
Universidad Simón Bolívar

2010

Primera Edición 1993
Universidad Simón Bolívar

Décimo Sexta Edición, Junio 2010

Coordinación General:
Prof. Cristián Puig
Secretario

Prof. María Gabriela Gómez C.
Decana de Estudios Profesionales

Recopilación y Organización
Sra. Yvette Morón
Decanato de Estudios Profesionales

Universidad Simón Bolívar

ISBN 980-237-267-5

*"Es preciso preferir la soberanía de la ley
a la de uno de los ciudadanos"*

Aristóteles

CONSEJO DIRECTIVO

Prof. Enrique Planchart
Rector

Prof. Rafael Escalona
Vicerrector Académico

Prof. William Colmenares
Vicerrector Administrativo

Prof. Cristián Puig
Secretario

Prof. Feliberto Martins
Director del Núcleo Universitario del Litoral

Prof. Ana Rivas
Directora de la División de Ciencias, Físicas y Matemáticas

Prof. Roberto Cipriani
Director de la División de Ciencias Biológicas

Prof. Lydia Pujol
Directora de la División de Ciencias Sociales y Humanidades

Prof. Luz Maritza Neris
Directora de la División de Ciencias y Tecnologías Administrativas e Industriales

Prof. Josefina Flórez
Decana de Estudios Generales

Prof. María G. Gómez
Decana de Estudios Profesionales

Prof. Simón López
Decano de Estudios de Postgrado

Prof. Elia García
Decana de Investigación y Desarrollo

Prof. Jesús Silva
Decano de Estudios Tecnológicos

Prof. Carlos Graciano
Decano de Extensión Universitaria

Prof. Nathaly Romero
Directora de la Unidad de Laboratorio

Prof. María A. Amerio
Director de la Comisión de Planificación y Desarrollo

Prof. William Anseume - Prof. Pedro Paiva
Representantes de los Profesores ante el Consejo Directivo

Br. Daniel Di Paolo
Representante Estudiantil

Lic. Jorge Saturno
Representante de los Egresados

ÍNDICE

TÍTULO I. -	REGLAMENTO DE ADMISIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO.....	1
Capítulo I.-	De su alcance	
Capítulo II.-	Del examen de admisión	
Capítulo III.-	De la formalización de inscripción	
Capítulo IV.-	Del diferimiento	
Capítulo V.-	Disposiciones especiales	
TÍTULO II.-	REGLAMENTO DE ADMISIÓN DE GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR EN CURSOS DE PREGRADO DE ESTA MISMA UNIVERSIDAD.....	6
TÍTULO III.-	REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO.....	7
Capítulo I.-	De su alcance	
Capítulo II.-	De la organización de la instrucción	
Capítulo III.-	De la evaluación de las asignaturas	
Capítulo IV.-	Del régimen de permanencia de los estudiantes	
Capítulo V.-	Del retiro de la Universidad	
Capítulo VI.-	Del reingreso a la Universidad.	
Capítulo VII.-	Disposición transitoria	
Capítulo VIII.-	Disposiciones finales	
TÍTULO IV.-	REGLAMENTO DE LOS CURSOS EN COOPERACIÓN	19
Sección I.-	De los objetivos del programa	
Sección II.-	De las pasantías	
Sección III.-	De los tutores	
Sección IV.-	De los pasantes	
Sección V.-	De la evaluación de las pasantías	
Sección VI.-	Disposiciones finales	
TÍTULO V.-	REGLAMENTO DE CONFERIMIENTO DE TÍTULOS, GRADOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS.....	27
Capítulo I.-	De los títulos	
Capítulo II.-	De la graduación	
Capítulo III.-	Disposición final	
TÍTULO VI.-	REGLAMENTO DE LAS DISTINCIONES HONORIFICAS.....	30

Capítulo I.-	Disposiciones generales	
Capítulo II.-	Del doctorado “Honoris Causa”	
Capítulo III.-	Del profesorado Honorario	
Capítulo IV.-	Del profesorado emérito	
Capítulo V.-	De las menciones honoríficas a los estudiantes	
Capítulo VI.-	Disposiciones transitorias	
Capítulo VII.-	Disposición final	
TÍTULO VII.-	REGLAMENTO DE CURSOS INTENSIVOS.....	36
Sección I.-	De su definición	
Sección II.-	De la oferta de asignaturas	
Sección III.-	De los profesores	
Sección IV.-	De la inscripción de alumnos y sus requisitos	
Sección V.-	Del funcionamiento de los cursos intensivos	
Sección VI.-	De los aranceles	
Sección VII.-	Disposiciones finales	
TÍTULO VIII.-	REGLAMENTO DE AYUDANTES ACADÉMICOS....	39
TÍTULO IX.-	REGLAMENTO DE PREPARADORES.....	42
TÍTULO X.-	REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES ESTUDIANTILES.....	47
TÍTULO XI.-	REGLAMENTO DE BECAS Y CRÉDITOS EDUCATIVOS.....	50
TÍTULO XII.-	REGLAMENTO DE BECAS PARA DEPORTISTAS...	54
TÍTULO XIII.-	REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.....	56
Capítulo I.-	Ámbito del Reglamento	
Capítulo II.-	Del personal académico ordinario	
Capítulo III.-	De los alumnos	
Capítulo IV.-	Extinción de la responsabilidad disciplinaria	
Capítulo V.-	Disposiciones finales	
TÍTULO XIV.-	NORMAS DE INSCRIPCIONES TARDIAS Y CONDICIONALES.....	67

TÍTULO XV.-	NORMAS PARA CAMBIOS DE CARRERA.....	68
Capítulo I.-	Disposiciones generales	
Capítulo II.-	Requisitos	
Capítulo III.-	Procedimientos	
Capítulo IV.-	Disposición final	
TÍTULO XVI.-	NORMAS ESPECÍFICAS DE INSCRIPCIÓN Y CORRECCIÓN.....	72
TÍTULO XVII.-	NORMAS SOBRE SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE NOTAS.....	75
TÍTULO XVIII.-	NORMAS DE PROYECTOS DE GRADO.....	77
TÍTULO XIX.-	NORMAS PARA APERTURA DE CURSOS TUTORIALES.....	81
TÍTULO XX.-	NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL POR PARTE DE ESTUDIANTES DE LA USB.....	85
TÍTULO XXI.-	NORMATIVA PARA ESTUDIANTES ESPECIALES.....	90
Capítulo I.-	De su alcance	
Capítulo II.-	De los requisitos de ingreso	
Capítulo III.-	De la admisión de inscripción de los estudiantes especiales	
Capítulo IV.-	Régimen académico de los estudiantes especiales	
Capítulo V.-	De los aspectos administrativos	
Capítulo VI.-	De los convenios interinstitucionales de intercambio	
TÍTULO XXII.-	NORMATIVA PARA LA UBICACIÓN EN LOS CURSOS DE INGLÉS DE PREGRADO DE LA USB.....	95
TÍTULO XXIII.-	RESOLUCIÓN USO DEL TABACO EN LA U.S.B.....	97
TÍTULO XXIV.	TABLA DE EQUIVALENCIAS ENTRE LA	

ESCALA GENÉRICA DE EVALUACIÓN Y LA ESCALA DE CALIFICACIONES DE LA U.S.B.....	100
TÍTULO XXV.- REGLAMENTO DE ELECCIONES.....	102
Capítulo I.- De los órganos electorales	
Capítulo II.- De los diversos tipos de elección	
Capítulo III.- Del proceso electoral	
Capítulo IV.- De las impugnaciones	
Capítulo V.- De las sanciones	
Capítulo VI.- Disposiciones finales	
TÍTULO XXVI.- REGLAMENTO DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y SERVICIO COMUNITARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA U.S.B.....	129
Capítulo I.- Disposiciones fundamentales	
Capítulo II.- La formación complementaria general	
Capítulo III.- Formación complementaria profesional	
Capítulo IV.- Los recursos de la formación complementaria y el servicio comunitario	
Capítulo V.- Disposiciones transitorias	
Capítulo VI.- Disposiciones finales	
TÍTULO XXVII- OIDOR ACADÉMICO. REGLAMENTO.....	145
APÉNDICE.- REGLAMENTOS EN INTERNET.....	148

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ADMISIÓN PARA LOS PROGRAMAS DE PREGRADO

CAPÍTULO I

DE SU ALCANCE

Artículo 1°. El proceso para la admisión de estudiantes que aspiren a ingresar a través del examen de admisión en la Universidad Simón Bolívar, se desarrollará en dos etapas: una de preinscripción y otra de formalización de la inscripción de los aspirantes seleccionados.

Parágrafo Único. Una vez inscrito un aspirante a través del examen de admisión en una de las sedes, no podrá volver a ser admitido por este procedimiento en dicha sede.

Artículo 2°. El proceso de admisión es el mismo para todos los aspirantes a ingresar en la Universidad Simón Bolívar. Los diferentes programas de licenciatura y similares, o de técnico superior y similares, podrán tener procesos de admisión diferentes.

Artículo 3°. El Consejo Directivo fijará las fechas y períodos del proceso de admisión.

Artículo 4°. Los procedimientos de admisión tendrán como finalidad apreciar objetivamente las características de los aspirantes y seleccionar los que han de ser admitidos, de acuerdo con la capacidad de la institución. Dichos procedimientos se basarán en los antecedentes educacionales de los aspirantes, en sus aptitudes académicas y en otros criterios objetivos de validez reconocida científicamente.

Artículo 5°. Los aspirantes a preinscripción deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Adquirir, llenar y entregar la planilla correspondiente.

- b) Consignar en las oficinas de la Universidad copia certificada de las calificaciones de educación media.
- c) Concurrir a las pruebas de admisión en las fechas y lugares señalados por la Universidad.
- d) Los demás que fije el Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

DEL EXAMEN DE ADMISIÓN

Artículo 6°. El examen de admisión es un instrumento utilizado en el proceso de admisión de las nuevas cohortes que ingresan a la Universidad Simón Bolívar en cualquiera de sus sedes. Su elaboración está a cargo de la Comisión Técnica de Admisiones.

Artículo 7°. El examen es escrito y consta de una serie de preguntas de selección con una sola respuesta válida.

Artículo 8°. El Consejo Directivo determina el número de preguntas y la distribución en las diferentes áreas, así como la duración del examen, habiendo oído la opinión de la Comisión Técnica de Admisiones.

Artículo 9°. El examen se administrará en los lugares y días que designe el Consejo Directivo.

Artículo 10°. En cada sede, los resultados del examen de admisión y la nota promedio de bachillerato se utilizarán para elaborar una lista ordenada, de mayor a menor, de las nota definitivas de los aspirantes, de acuerdo al criterio de selección y ordenamiento que establezca el Consejo Directivo, previo a la apertura del proceso. En esta lista el Consejo Directivo establecerá la nota mínima de admisión por encima de la cual el estudiante podrá optar a formalizar su inscripción.

Artículo 11°. La Universidad publicará la lista de estudiantes admitidos, en un lapso no mayor de una semana después de que el Consejo Directivo establezca la nota mínima de admisión, a fin de que los aspirantes procedan a formalizar su inscripción en el lapso fijado.

Artículo 12°. Hasta la fecha de finalización del proceso de admisión, todo estudiante examinado podrá conocer su nota definitiva, así como las notas obtenidas en cada parte del examen, a través de los medios pertinente; y en forma personal ante la Dirección de Admisión y Control de Estudios.

Artículo 13°. Cada año el Consejo Directivo definirá un porcentaje de preguntas del examen de admisión que serán difundidas, junto con sus respuestas, a través de los medios pertinentes, posteriormente a la administración del examen.

Artículo 14°. El estudiante examinado tendrá derecho a solicitar por escrito ante la Dirección de Admisión y Control de Estudios una revisión de sus resultados durante los 30 días calendarios posteriores a la fecha de divulgación de los resultados del examen de admisión. La Dirección de Admisión y Control de Estudios dispondrá de 30 días para dar respuesta a la solicitud de revisión, a partir de la fecha de consignación del reclamo.

Artículo 15°. Todo el material del examen se conservará en custodia por un lapso de seis meses.

Artículo 16°. La Universidad Simón Bolívar diseñará e implementará programas y acciones tendientes a dar igualdad de oportunidades a todos los aspirantes ante el examen de admisión.

CAPÍTULO III

DE LA FORMALIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Artículo 17°. Todo aspirante que resulte admitido por la Universidad Simón Bolívar, a través del proceso regular de admisión para cursar estudios de pregrado, deberá formalizar la inscripción en las fechas establecidas en el calendario académico de la Universidad.

Parágrafo Único: El aspirante seleccionado que no formalice la inscripción perderá su derecho de admisión y para optar de nuevo al ingreso a la Universidad deberá realizar una nueva preinscripción y presentar el examen de admisión, todo de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 18°. Un aspirante que sea admitido y no pueda, por razones justificadas, iniciar sus estudios en la fecha prevista en el calendario académico, podrá diferir el ingreso de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV del presente Reglamento.

Artículo 19°. Los aspirantes admitidos deberán cumplir con los siguientes requisitos para formalizar su inscripción:

- a) Presentar la cédula de identidad.

b) Presentar el original del título de educación media correspondiente y consignar copia fotostática del mismo. En defecto del título deberá producirse el comprobante de tramitación del mismo, con el compromiso de presentar el original mencionado tan pronto como sea recibido.

c) Presentar el recibo de cancelación de la cuota anual por Servicios Estudiantiles y materiales de inscripción.

d) Los demás que fije el Consejo Directivo.

Parágrafo Único. Las personas que hayan realizado estudios de secundaria fuera del país, deberán tener aprobadas todas las asignaturas requeridas para la equivalencia de sus estudios y presentar el título de educación media venezolana o la constancia de solicitud del mismo.

Artículo 20°. El estudiante que pierda la inscripción en la Universidad por no haber cursado ninguna asignatura del primer trimestre, podrá iniciar un nuevo proceso de admisión si desea estudiar en la Universidad. Para ello deberá hacer una solicitud debidamente argumentada ante el Decanato de Estudios Generales o el Decanato de Estudios Tecnológicos, según corresponda, durante el lapso de la preinscripción.

Parágrafo Único. Si un estudiante pierde la inscripción según lo pautado en este artículo por razones de fuerza mayor, por ejemplo: motivos de salud o pérdida de un familiar cercano, podrá solicitar el reingreso ante el Consejo Académico, previo estudio, y recomendación del Decanato de Estudios Generales o el Decanato de Estudios Tecnológico, según corresponda.

Artículo 21°. Los aspirantes procedentes de otras Universidades y demás Institutos de educación superior del país o del exterior que aspiren ingresar a la Universidad, podrán solicitar su admisión a través del régimen de ingreso por equivalencia.

CAPÍTULO IV DEL DIFERIMIENTO

Artículo 22°. Todo estudiante que haya sido admitido para ingresar a la Universidad podrá solicitar el diferimiento de ingreso por un trimestre o por un año. Las solicitudes de diferimiento por un año podrán ser renovadas por un año adicional, si presentan causas justificadas. Los diferimientos por un trimestre no son renovables.

Artículo 23°. El estudiante admitido interesado en diferir el ingreso a la Universidad, deberá dirigir una solicitud escrita y debidamente documentada al Decanato de Estudios Generales o al Decanato de Estudios Tecnológicos, según corresponda, exponiendo las razones por las cuales ha solicitado el diferimiento. Dicha solicitud se hará a más tardar el primero (1°) de julio de cada año.

Artículo 24°. El Decanato de Estudios Generales o el Decanato de Estudios Tecnológicos, según corresponda, decidirán si procede tal diferimiento, y de concederlo, notificará por escrito al interesado y a la Dirección de Admisión y Control de Estudios.

Parágrafo Único. Sólo en el caso de diferimiento anual el estudiante no se inscribirá en la Universidad.

Artículo 25°. El estudiante admitido a quien se le haya concedido el diferimiento anual según lo pautado en este capítulo, deberá solicitar la renovación o formalización del ingreso, según sea el caso, mediante comunicación escrita dirigida al Decanato de Estudios Generales o al Decanato de Estudios Tecnológicos, según corresponda, a más tardar el primero (1°) julio de cada año. El Decanato informará a la Dirección de Admisión y Control de Estudios la decisión tomada.

Parágrafo Único. Un estudiante que no renueve el diferimiento o que al vencimiento del mismo no formalice la inscripción, perderá la admisión y debe efectuar todo el proceso de admisión nuevamente, si desea realizar estudios en la Universidad.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 26°. Se deroga el Reglamento de Admisión para los Programas de Pregrado del 7 de agosto de 2002.

Artículo 27°. Los casos dudosos y los no previstos en este Reglamento serán resueltos en cada caso por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza, en sesión ordinaria del Consejo Directivo, a los dos días del mes de abril de dos mil tres.

EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

en uso de la atribución que le confiere la letra c) del Artículo 14° del Reglamento de la Universidad Simón Bolívar dicta la Resolución No. 76-13, sobre:

REGLAMENTO DE ADMISIÓN DE GRADUADOS DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR EN CURSOS DE PREGRADO DE ESTA MISMA UNIVERSIDAD

Artículo 1°. Los graduados en la Universidad Simón Bolívar que deseen cursar estudios de pregrado de esta misma Universidad, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) adquirir, llenar y entregar la planilla correspondiente;
- b) presentar la cédula de identidad, y la libreta militar en el caso de ser varón;
- c) presentar el recibo de cancelación de la cuota anual de Servicios Estudiantiles; y
- d) presentar el documento de convalidación de asignaturas.

Artículo 2°. Los inscritos que se encuentren dentro de los supuestos del artículo anterior quedarán eximidos de los requisitos de preinscripción, de examen de admisión y de presentación del título y de las calificaciones de educación media.

Artículo 3°. El Decano de Estudios Profesionales decidirá lo relativo a la convalidación de asignaturas y a la autorización para la admisión de aspirantes.

Artículo 4°. Los graduados de la Universidad Simón Bolívar admitidos como alumnos para cursar en ésta una nueva carrera a nivel de pregrado, no podrán ejercer su derecho de elegir y ser elegido en las elecciones estudiantiles correspondientes, aunque conservarán sus derechos para las elecciones de los egresados.

Dado, firmado y sellado en la Sala Andrés Bello de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo Universitario, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO

CAPÍTULO I

DE SU ALCANCE

Artículo 1°. El presente Reglamento rige la administración de los programas de formación académica de pregrado que ofrece la Universidad Simón Bolívar, el cual comprende: la organización de la instrucción, la evaluación de las asignaturas, la permanencia de los estudiantes en la Universidad, el retiro de la Universidad y el reingreso a ésta.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 2°. El año académico comprende tres (3) períodos lectivos regulares de doce (12) semanas hábiles cada uno, los cuales están separados por recesos intertrimestrales. Existe, además, un lapso de vacaciones anuales, durante el cual se podrá ofrecer un período intensivo opcional de acuerdo con el Calendario Académico aprobado por el Consejo Directivo de la Universidad.

Parágrafo Único: El Calendario Académico señala las fechas de inicio y término de los períodos lectivos, recesos, y vacaciones, así como la oportunidad en que deben cumplirse las actividades académicas previstas.

Artículo 3°. Los planes de estudios de los programas de pregrado de la Universidad comprenden las asignaturas con indicación de su código, denominación, fecha de entrada en vigencia, carga horaria semanal (indicando horas de teoría, práctica y laboratorio), ponderación en unidades de crédito,

requisitos y un programa analítico de la asignatura que incluya como mínimo una descripción de sus objetivos, contenidos sinópticos, estrategias metodológicas, estrategias de evaluación y fuentes de información recomendadas.

Artículo 4°. De acuerdo con la organización de cada Plan de Estudios, los Departamentos Académicos ofrecerán las asignaturas de cada período lectivo en atención a las solicitudes de las Coordinaciones Docentes, quienes enviarán la oferta definitiva a la dependencia de Admisión y Control de Estudios correspondiente.

Artículo 5°. Los estudiantes podrán elegir las asignaturas ofrecidas por los Departamentos Académicos en cada período lectivo, conforme a lo establecido en el respectivo Plan de Estudios y a sus intereses y capacidades, ajustándose en cada caso a las limitaciones que establezcan las normas y reglamentos de la Universidad.

Parágrafo Único: Cuando un estudiante requiera tomar asignaturas distintas a las recomendadas por el plan de estudios de su carrera, asignaturas electivas adicionales al número establecido en el mismo, asignaturas para las cuales no haya aprobado los correspondientes requisitos, o asignaturas cuya inscripción requiera de la autorización de la Coordinación, deberá asesorarse con el Coordinador correspondiente, quien podrá autorizarlo a inscribirlas luego de analizar su conveniencia desde el punto de vista académico. Otro tanto rige para la inscripción de asignaturas de Estudios Generales ofrecidas por el Decanato de Estudios Generales que sean adicionales a las recomendadas en los respectivos Planes de Estudios, en cuyo caso la autorización correspondiente será emitida por dicho Decanato.

Artículo 6°. Todos los estudiantes de los programas de pregrado conducentes a título deberán cursar en su primer trimestre todas las asignaturas indicadas en el respectivo Plan de Estudios para ese lapso, a excepción de aquellos estudiantes que ingresen por la vía de equivalencia o que ya cuenten con estudios previos en otras carreras de pregrado de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 7°. Se entiende por Carga Académica el número de unidades de crédito inscrito por el estudiante en un determinado período lectivo.

Parágrafo Primero: La carga académica estará comprendida entre un mínimo de ocho (8) y un máximo de dieciséis (16) créditos para los programas de Ingeniería, Licenciatura o equivalentes y de dieciocho (18) créditos para los programas de Técnico Superior Universitario.

Parágrafo Segundo: Durante el período intensivo, la carga académica no podrá exceder el número de cuatro (4) unidades de crédito.

Parágrafo Tercero: En casos especiales, la Carga Académica podrá exceder el límite máximo establecido, con la debida autorización del Coordinador correspondiente, a solicitud del estudiante, en función de su rendimiento y de acuerdo con las normas que se establezcan al respecto. En todo caso, se otorgará de forma expedita este tipo de autorización a estudiantes con alto rendimiento académico o con capacidad demostrada para aprobar niveles de carga académica similares al máximo permitido.

Parágrafo Cuarto: La Carga Académica sólo podrá ser menor de ocho (8) unidades de crédito una sola vez en la carrera, con la aprobación del Coordinador de Estudios respectivo. Esto no incluye los casos particulares previamente establecidos en el plan de estudios.

Artículo 8°. El estudiante deberá formalizar su inscripción en las asignaturas dentro de las fechas establecidas en el Calendario Académico, según el procedimiento respectivo.

Parágrafo Único: En ningún caso el estudiante podrá inscribir asignaturas aprobadas con anterioridad.

Artículo 9°. Para el retiro de asignaturas inscritas, el estudiante deberá realizar una solicitud formal ante la dependencia de Admisión y Control de Estudios correspondiente dentro de las ocho (8) primeras semanas lectivas, contadas a partir de la fecha de inicio del período académico. Este procedimiento se realizará sin menoscabo de lo establecido en el parágrafo cuatro del artículo séptimo del presente reglamento.

Parágrafo Primero: No se permitirá el retiro de asignaturas durante el primer trimestre de estudios.

Parágrafo Segundo: El estudiante podrá retirar una misma asignatura un máximo de dos veces.

Parágrafo Tercero: El estudiante podrá realizar un máximo de diez (10) retiros de asignaturas durante su permanencia como estudiante de pregrado en los programas de Ingeniería, Licenciatura o equivalentes, y de seis (6) retiros en los programas de Técnico Superior. Los retiros de asignaturas realizados durante los períodos intensivos no serán contabilizados para este fin.

Parágrafo Cuarto: Los retiros de asignaturas serán registrados en el expediente personal del alumno, y se les asignará la letra R= RETIRADO como calificación.

Artículo 10°. Durante la primera semana de cada trimestre el profesor deberá exponer el programa analítico definido en el Artículo 3° de estas normas y el cronograma de ejecución de la asignatura, proporcionados ambos por el Departamento Académico correspondiente y autorizados por el Decanato de Estudios respectivo. Los Departamentos Académicos serán responsables del cabal cumplimiento de los programas de las asignaturas, mientras que las Coordinaciones Docentes supervisarán su ejecución y promoverán de forma continua la actualización de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA EVALUACIÓN DE ASIGNATURAS

Artículo 11°. La evaluación del rendimiento de los estudiantes se realizará por asignaturas como una actividad continua, acumulativa e integral, de acuerdo con el sistema de evaluación propuesto y establecido según se señala en el Artículo 10°.

Parágrafo Primero: La nota definitiva se obtiene al término de cada período lectivo y resulta de la suma ponderada de todas las evaluaciones parciales realizadas durante el mismo.

Parágrafo Segundo: En las asignaturas de carácter teórico, la evaluación continua de participación activa en las clases regulares podrá constituir uno de los componentes parciales de la evaluación final, siempre y cuando este componente esté previsto en el programa sancionado por el Decanato de Estudios y no supere el quince por ciento (15%) del total de la misma. En ningún caso la inasistencia a clases podrá ser utilizada para sustraer resultados previamente obtenidos por el estudiante en sus evaluaciones, ni para impedirle la presentación de una actividad evaluada a la que concurra en la fecha establecida.

Parágrafo Tercero: La pérdida de evaluaciones por inasistencias no justificadas no constituirá causal de la recuperación de la evaluación. Cuando existan justificativos para la inasistencia a un examen o actividad evaluada, el estudiante podrá solicitar la recuperación de dicha actividad a través de los procedimientos establecidos por el Decanato de Estudios respectivo.

Artículo 12°. El rendimiento académico del estudiante será expresado en una escala numérica ascendente de cinco (5) calificaciones: uno (1), dos (2), tres (3),

cuatro (4) y cinco (5) puntos. La calificación mínima aprobatoria será de tres (3) puntos.

Parágrafo Primero: En algunas asignaturas de carácter muy particular, y previa autorización del Decanato de Estudios Profesionales, del Decanato de Estudios Generales o del Decanato de Estudios Tecnológicos, según corresponda, se podrán utilizar las siguientes calificaciones no numéricas: A= APROBADO, E= REPROBADO.

Parágrafo Segundo: La calificación de I= INCOMPLETO se podrá utilizar en una única oportunidad y sólo en las asignaturas correspondientes a la última etapa del trabajo final de grado en los programas de Ingeniería, Licenciatura o equivalente, o en asignaturas de pasantía para los programas de Técnico Superior, de acuerdo con la normativa correspondiente.

Artículo 13°. Se establece la siguiente tabla de equivalencias entre la escala genérica de evaluación y la escala de calificaciones de la Universidad:

Nota en la escala genérica de evaluación de 0% a 100%.	Nota en la escala de calificaciones de la U.S.B.
Nota menor que el 30%	1 (uno)
Nota de 30% o más, pero menos que 50%	2 (dos)
Nota de 50% o más, pero menos que 70%	3 (tres)
Nota de 70% o más, pero menos que 85%	4 (cuatro)
Nota de 85% o más	5 (cinco)

Parágrafo Primero: La nota mínima aprobatoria corresponde, en cualquier asignatura, al punto medio de la escala utilizada para evaluar.

Parágrafo Segundo: La aplicación de la tabla de equivalencias se lleva a cabo con base en una escala porcentual de 0% a 100%. Para cualquier otra escala, el mínimo debe corresponder a 0% y el máximo a 100%.

Parágrafo Tercero: Se establece el porcentaje mínimo para la obtención de cada calificación. Queda a criterio del profesor la posibilidad de disminuir excepcionalmente dichos porcentajes mínimos. En ningún caso el profesor podrá un porcentaje mínimo superior al indicado en la tabla de equivalencias.

Artículo 14°. Al término de la octava semana del trimestre, el profesor deberá haber calificado al menos el cincuenta por ciento (50%) de los componentes de la

nota final, según el plan de evaluación de cada asignatura, y proporcionado a los estudiantes y al departamento académico correspondiente los resultados obtenidos.

Parágrafo Único: En algunas asignaturas de carácter particular, y previa autorización del Decanato de Estudios correspondiente, el cronograma de evaluación e información de resultados se ajustará a las peculiaridades del programa. Las coordinaciones docentes velarán por la pertinencia de todo cronograma especial de evaluación que, por necesidades de la asignatura, no se ajuste a lo establecido anteriormente.

Artículo 15°. El estudiante que se vea impedido de rendir una evaluación en la fecha prevista por el profesor de una asignatura, podrá tramitar ante el Decanato de Estudios respectivo una solicitud de evaluación extemporánea siempre y cuando el impedimento sea causado por:

- a) su participación en eventos extracurriculares de carácter cultural, deportivo, académico o comunitario, intra o extra muros, en cuyo caso la solicitud deberá producirse con una antelación mínima de diez (10) días laborables con respecto al inicio del evento.
- b) una circunstancia imprevista de fuerza mayor y plenamente justificada, en cuyo caso la solicitud deberá producirse antes de que se cumplan diez (10) días laborables posteriores a la fecha de la evaluación no presentada.

Artículo 16°. Una vez estudiadas y validadas, las solicitudes de evaluación extemporánea que resulten autorizadas por el Decanato de Estudios correspondiente serán remitidas al profesor de la asignatura teórica, práctica o mixta a fin de que sean consideradas para la reprogramación de las evaluaciones del estudiante afectado, de mutuo acuerdo entre estudiante y profesor.

Parágrafo Primero: Cuando la razón que impida la rendición de una evaluación por parte del estudiante sea la prevista en el ordinal (a) del Artículo 15° de estas normas, y cuando la participación del estudiante en el evento en cuestión sea en representación de la Universidad Simón Bolívar, como miembro o delegado de una agrupación o selección debidamente acreditada, su solicitud de evaluación extemporánea, una vez autorizada por el Decanato respectivo, le otorgará el derecho a que la evaluación sea reprogramada por parte del profesor de la asignatura teórica, práctica o mixta.

Parágrafo Segundo: Las evaluaciones reprogramadas como resultado de una solicitud de evaluación extemporánea se cumplirán antes de la finalización del trimestre académico respectivo, excepto cuando su autorización por parte del

Decanato ocurra luego de cumplidas las nueve (9) primeras semanas del trimestre académico, en cuyo caso la evaluación deberá realizarse a más tardar en las dos (2) primeras semanas del siguiente trimestre académico regular.

Artículo 17°. Las calificaciones definitivas de cada estudiante se harán constar en las actas oficiales de examen, las cuales serán firmadas por el profesor y consignadas, en original y copia, ante la instancia correspondiente de Admisión y Control de Estudios y el Departamento de adscripción de la asignatura, respectivamente, en las fechas establecidas para ello en el Calendario Académico.

Parágrafo Primero: Los Jefes de Departamento serán los responsables de la inmediata publicación de dichas actas y cuidarán de que éstas sean el único documento que se exponga con las calificaciones definitivas.

Parágrafo Segundo: A partir de la fecha fijada por el Calendario Académico como último día para la entrega de las Actas Oficiales de Examen, se abrirá un lapso de tres (3) días durante el cual el profesor deberá estar disponible para considerar observaciones de parte de los estudiantes respecto de sus calificaciones. El estudiante deberá notificar por escrito al profesor, con copia al Jefe del Departamento, sus observaciones, si las hubiera, durante ese lapso.

Artículo 18°. Se define como índice académico el promedio ponderado, por las unidades crédito de las asignaturas correspondientes, de las calificaciones obtenidas. Se calcula de la siguiente manera: se multiplica la nota definitiva obtenida por el estudiante en cada asignatura cursada (desde su inscripción en la Universidad) por el número de unidades crédito correspondiente a cada una de ellas, se suman los productos parciales obtenidos y se divide el total por la suma de las unidades crédito de las asignaturas cursadas.

Parágrafo Primero: En el caso de que el estudiante apruebe asignaturas previamente aplazadas, la calificación aprobatoria anulará la inmediata anterior para el cálculo del índice académico. Ambas calificaciones se harán constar en el expediente del estudiante, y adicionalmente se colocará la denominación de “NOTA SIN EFECTO” a la calificación anterior.

Parágrafo Segundo: Las calificaciones no numéricas no serán consideradas para el cálculo del índice académico.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 19°. Para conservar la condición de estudiante regular, el alumno debe mantener un índice académico igual o superior a TRES (3,0000) puntos, excepto en el primer período.

Parágrafo Único: Al finalizar el primer período, el índice académico debe ser igual o superior a 2,8000 puntos para mantener la condición de estudiante regular.

Artículo 20°. El estudiante cuyo índice académico llegue a ser inferior a tres (3,0000) puntos, pero superior a 2,8000 puntos, tendrá opción a inscribirse en un trimestre como período de prueba. El estudiante que obtenga un índice académico inferior o igual a 2,8000 pierde su inscripción en la Universidad.

Parágrafo Único: Cuando se trate del primer período, el estudiante que obtenga un índice académico inferior a 2,8000 puntos, pero superior a 1,9000 puntos, puede cursar el segundo trimestre a título de prueba. El estudiante que al finalizar el primer período obtenga un índice académico inferior o igual a 1,9000 pierde su inscripción en la Universidad. Entrenador

Artículo 21°. Los estudiantes en período de prueba deben tener una carga académica comprendida entre un mínimo de ocho (8) y un máximo de once (11) unidades de crédito, y deberán realizar su inscripción con la autorización del Coordinador correspondiente.

Artículo 22°. Para recuperar la condición de estudiante regular, al culminar el período de prueba el alumno debe alcanzar un índice académico igual o superior a TRES (3,0000) puntos. De lo contrario, pierde su inscripción en la Universidad.

Artículo 23°. El estudiante que, después de haber cursado dos (2) períodos de prueba no consecutivos, obtenga un índice inferior a tres (3,0000) puntos, perderá su inscripción en la Universidad.

Artículo 24°. Todo estudiante, para inscribir un quinto trimestre en la Universidad, debe haber aprobado la totalidad de las asignaturas contempladas en el primer trimestre del plan de estudios de la carrera a la cual se encuentra asignado. Si al término de su cuarto trimestre inscrito el estudiante no tiene aprobada alguna de estas asignaturas, pierde su inscripción en la Universidad, independientemente del valor de su índice académico. Cuando este trimestre sea seguido inmediatamente por un período intensivo, se extenderá la fecha límite para la aprobación de estas

asignaturas hasta la conclusión de dicho período, siempre que ello no contravenga el artículo 12 del reglamento de cursos intensivos.

Parágrafo Único: Para efectos de aplicación del presente artículo serán contados todos los trimestres inscritos por el estudiante, independientemente de haber sido retirados o no.

Artículo 25°. Todo estudiante, para inscribir un séptimo trimestre en la Universidad, debe haber aprobado la totalidad de las asignaturas contempladas en el segundo trimestre del plan de estudios de la carrera a la cual se encuentra asignado. Si al término de su sexto trimestre inscrito el estudiante no ha aprobado alguna de estas asignaturas, pierde su inscripción en la Universidad, independientemente del valor de su índice académico. Cuando este trimestre sea seguido inmediatamente por un período intensivo, se extenderá la fecha límite para la aprobación de estas asignaturas hasta la conclusión de dicho período, siempre que ello no contravenga el artículo 12 del reglamento de cursos intensivos.

Parágrafo Único: Para efectos de aplicación del presente artículo serán contados todos los trimestres inscritos por el estudiante, independientemente de haber sido retirados o no.

CAPÍTULO V

DEL RETIRO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 26°. Se consideran en situación de retiro temporal de la Universidad aquellos estudiantes que, habiendo iniciado estudios en la misma, no hayan inscrito asignatura alguna durante un determinado período, o se hayan retirado de todas las asignaturas que habían inscrito.

Parágrafo Único: No se consideran en situación de retiro temporal aquellos estudiantes que hayan diferido su ingreso a la Institución.

Artículo 27°. El estudiante que permanezca en situación de retiro temporal durante cinco (5) trimestres, consecutivos o no, perderá su inscripción en la Universidad.

Artículo 28°. El estudiante tendrá la opción de retirarse temporalmente de la Universidad, retirando todas las asignaturas del trimestre, dentro de los lapsos previstos por el Calendario Académico, hasta un máximo de tres (3) veces a lo largo de sus estudios en las carreras de Ingeniería, Licenciatura o equivalentes y

dos (2) veces en las carreras de Técnico Superior. Los retiros de trimestres no serán tomados en cuenta para los efectos de lo establecido en el artículo 9, párrafos dos y tres, del presente Reglamento.

Parágrafo Único: El retiro del primer trimestre de estudios sólo será permitido y autorizado en casos excepcionales bajo análisis del Decanato de Estudios Generales.

Artículo 29°. Todo retiro temporal que obedezca a razones de salud, problemas socioeconómicos graves o cualquier otra causa de fuerza mayor podrá considerarse justificado, siempre y cuando sea avalado por la dependencia de Desarrollo Estudiantil correspondiente por medio de un estudio documentado de la solicitud del estudiante y aprobado por el Decanato de Estudios respectivo.

Parágrafo Único: Los retiros temporales justificados no serán contabilizados a los efectos de la aplicación de los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL REINGRESO A LA UNIVERSIDAD

Artículo 30°. Los estudiantes que hayan perdido su inscripción en la Universidad podrán reingresar en una única oportunidad y a la misma carrera de pregrado en la cual estaban inscritos, bajo las condiciones dispuestas en este Reglamento y por decisión del Consejo Directivo. Si fuera el caso, los aspirantes al reingreso quedarán sometidos al régimen de equivalencia de estudios...

Artículo 31°. El estudiante que haya perdido su inscripción en la Universidad por las razones expuestas en los artículos 24 y 25 de este Reglamento, no tendrá derecho al reingreso.

Artículo 32°. El estudiante que haya perdido su inscripción por efecto de la aplicación del Artículo 27 de este Reglamento, sólo podrá aspirar al reingreso a la Universidad si la solicitud de reingreso se produce dentro de un lapso no mayor de tres (3) años, contados a partir del momento en que el estudiante perdió su inscripción en la Universidad.

Artículo 33°. El estudiante que haya perdido su inscripción por razones de bajo índice académico, sólo podrá aspirar al reingreso a la Universidad si cumple con las siguientes condiciones:

- a) que antes de haber perdido su inscripción en la Universidad Simón Bolívar haya aprobado al menos el 75% de los créditos correspondientes al Plan de Estudios de su carrera;
- b) que el índice académico causante de su retiro no hubiese sido menor de 2,6000;
- c) que haya aprobado en otra institución de educación superior una o varias asignaturas reprobadas en la Universidad Simón Bolívar, o asignaturas reconocidas como equivalentes a éstas por el Decanato de Estudios correspondiente;
- d) que el cálculo de su índice académico resulte en un valor igual o superior a tres (3,0000) puntos una vez anuladas las calificaciones de las asignaturas mencionadas en el apartado (c) de este artículo;
- e) que la solicitud de reingreso se produzca dentro de un lapso no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años, contados a partir del momento en que el estudiante perdió su inscripción en la Universidad.

Artículo 34°. Cada coordinación de estudios podrá recomendar al Consejo Directivo, a través del Decanato de Estudios respectivo, requisitos específicos para la permanencia de los estudiantes que reingresan a la Universidad.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 35°. Los estudiantes de las carreras de Técnico Superior Universitario de las cohortes anteriores a 2004, salvo lo previsto en estas disposiciones, se seguirán rigiendo por el Reglamento para la Administración de Formación Profesional a nivel de Técnico Superior Universitario de la Sede del Litoral de la Universidad Simón Bolívar, de fecha 30 de junio de 1999, por un período máximo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 36°. Para aquellos estudiantes de las carreras de Técnico Superior Universitario de las cohortes anteriores a 2004, durante el período de transición indicado, los profesores asentarán en las actas de calificaciones las notas obtenidas por los estudiantes en las escalas de notas de 1 a 20, y en la escala de 1 a 5 establecido en el presente Reglamento.

Artículo 37°. Los estudiantes que al inicio del trimestre Septiembre-Diciembre 2007 hayan permanecido en situaciones de retiro por más de dos años consecutivos, deberán acogerse a lo establecido en el Artículo 32° del presente Reglamento.

Parágrafo Único. Los estudiantes en situación de retiro que tramiten su ingreso antes de cumplir los dos años de su último retiro, podrán ampararse en lo establecido en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 38°. La inscripción de los estudiantes de las cohortes anteriores al 2004 a partir del trimestre Septiembre-Diciembre 2007, requerirá de la autorización del coordinador docente respectivo.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39°. Los casos dudosos o no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Académico de la Universidad, a excepción de aquellos que involucren decisiones relativas a reingresos, los cuales serán resueltos por el Consejo Directivo de la Universidad, y a excepción de aquellos relacionados con la aplicación de los artículos 35 al 38, los cuales serán resueltos por el Consejo Asesor del Decanato de Estudios Tecnológicos.

Artículo 40°. Se deroga el Reglamento para la Administración de los Programas de Estudios de Pregrado en la Sede de Sartenejas de fecha primero de octubre de dos mil ocho.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil nueve.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CURSOS EN COOPERACIÓN

DE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Artículo 1°. La Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar ofrece el Programa de Cursos en Cooperación con los siguientes objetivos institucionales:

a) Suministrar a los estudiantes una forma de aprendizaje denominada pasantía, consistente en lapsos de permanencia a tiempo completo en industrias o instituciones con participación activa de estudiantes y profesores, así como del personal que la industria o institución designe para tales fines.

b) Fomentar las relaciones entre la Universidad y los sectores productivos, de investigación y de desarrollo.

Artículo 2°. El programa está bajo la responsabilidad de una Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios Profesionales¹; en la Sede del Litoral, el programa está bajo la responsabilidad de una Coordinación, adscrita a la Dirección de Programación Docente² y tienen a su cargo todo lo relativo a la ubicación de los estudiantes en las empresas o instituciones, su seguimiento y evaluación, y todas aquellas acciones que permitan incrementar la relación entre la Universidad y los sectores productivos, de investigación y de desarrollo.

DE LAS PASANTÍAS

Artículo 3°. El programa comprende tres clases de pasantías con el carácter de asignatura en el correspondiente plan de estudios, a saber:

¹ Hoy en día la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social, adscrita al Decanato de Extensión (nota del editor).

² Hoy en día la Coordinación de Cursos en Cooperación, adscrita al Decanato de Extensión (nota del editor).

- a) Una pasantía corta durante los meses de julio y agosto, de seis (6) semanas de duración y con un valor de tres (3) unidades;
- b) Una pasantía larga, durante los meses de abril a septiembre o julio a diciembre, con una duración de veinte (20) semanas y con un valor de nueve (09) unidades;
- c) Una pasantía intermedia, durante los meses de septiembre a diciembre de doce (12) semanas de duración y con un valor de seis (6) unidades.

Parágrafo Primero. La pasantía corta será equivalente a una asignatura electiva de tres (3) unidades en el plan de estudios correspondiente.

Parágrafo Segundo. En la Sede del Litoral, el Programa de Cursos en Cooperación comprende dos (2) clases de pasantías a saber:

- a) Una pasantía corta durante los meses de julio y agosto, de seis (6) semanas de duración y con un valor de tres (3) unidades, y
- b) Una pasantía intermedia, durante los meses de abril a junio, con una duración de doce (12) semanas y con un valor de seis (6) unidades.

Parágrafo Tercero. Tanto la pasantía larga como la intermedia podrán sustituir el Trabajo de Grado o Proyecto. Las Coordinaciones Docentes que contemplen alguna de estas pasantías diseñarán un plan de estudios alternativo para los alumnos que la tomen, de manera que la duración de su carrera no resulte mayor por esa causa.

Parágrafo Cuarto. La oferta de las pasantías será realizada por la Coordinación de Cursos en Cooperación³ en la forma y oportunidad de las demás asignaturas.

Parágrafo Quinto. Cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio del Decano de Estudios Profesionales, en la Sede de Sartenejas y del Director de Programación Docente, en la Sede del Litoral, de la Coordinación del Programa y de la Coordinación Docente de la carrera respectiva, se podrán ofrecer pasantías de duración y períodos distintos a lo previsto en el presente artículo. En ningún caso la duración podrá ser superior a veinte (20) semanas ni inferior a seis (6). Su valor en unidades será igual a la parte entera de la mitad de su duración expresada en semanas. Aquellas pasantías cuya duración no sea inferior a doce (12) semanas podrán sustituir al Trabajo de Grado o Proyecto.

Artículo 4°. Los principales objetivos de las pasantías son:

³ Hoy en día la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social (nota del editor).

a) Pasantía Corta: Iniciar un primer contacto del estudiante con lo que será su ámbito de trabajo, permitiéndole una comprensión global del mismo, así como de la naturaleza de las actividades que los profesionales de su especialidad realizan en dicho ambiente. Se posibilitaría también su participación en tareas o proyectos sencillos en los que sean aplicables los conocimientos adquiridos por el estudiante de acuerdo al nivel académico en el cual se encuentre.

b) Pasantía Larga: Lograr que el estudiante se integre a las actividades de la empresa o institución y actúe dentro de la misma como un recurso capaz de intervenir en el desarrollo completo de proyectos o tareas a nivel profesional, utilizando para ello los conocimientos y la formación de que dispone.

c) Pasantía Intermedia: Lograr objetivos similares a los de la pasantía larga, pero con alcance más restringido en cuanto a tiempo.

DE LOS TUTORES

Artículo 5°. Todo pasante tendrá dos (2) tutores, a saber:

a) Tutor Académico: Será miembro del personal académico de la Universidad Simón Bolívar, a dedicación exclusiva o a tiempo integral y designado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del presente Reglamento. En casos excepcionales, previa calificación del Coordinador Docente, podrán ser tutores académicos de las pasantías cortas otros profesionales universitarios que posean experiencia docente en la Universidad Simón Bolívar.

b) Tutor Profesional: Será un egresado universitario con título de pregrado en la carrera que curse el pasante y designado por la industria o institución respectiva. En casos excepcionales, previa conformidad del Coordinador docente, podrán aceptarse profesionales de carreras afines.

Parágrafo Único. Cuando no sea posible conseguir un Tutor Académico en la Sede del Litoral con la dedicación aquí prevista, el Consejo Directivo del Núcleo, excepcionalmente, podrá autorizar a los profesores de las carreras respectivas con distinta dedicación a prestar la tutoría requerida.

Artículo 6°. Los tutores académicos tendrán las siguientes responsabilidades:

a) Evaluar en una etapa previa al inicio de la pasantía, las condiciones que garanticen al estudiante en la empresa o institución un aprendizaje enmarcado dentro de los objetivos del programa.

- b) Elaborar, conjuntamente con el tutor profesional designado por la empresa o institución, el programa de trabajo que llevará a cabo el estudiante durante su pasantía.
- c) Someter a la consideración de la Coordinación Docente de la carrera respectiva el programa de trabajo de cada uno de los estudiantes bajo su supervisión.
- d) Explicar al estudiante, antes del inicio de la pasantía, todo lo relativo a su programa de trabajo, así como suministrarle la información de mayor relevancia sobre la empresa o institución en la que desarrollará sus actividades.
- e) Visitar a los estudiantes bajo su supervisión durante el período de pasantía con el fin de orientar y evaluar sus actividades. En el caso de las pasantías larga e intermedia el número de visitas no será inferior a dos (2).
- f) Entrevistarse con el tutor profesional con el fin de evaluar el desarrollo del programa de trabajo y el desempeño del estudiante.
- g) Evaluar, de acuerdo con las normas de la Coordinación Docente respectiva, el informe del estudiante y sugerir las modificaciones pertinentes antes de la presentación final ante el jurado examinador.
- h) Mantener informada a la Coordinación de Cursos en Cooperación sobre los resultados obtenidos en las actividades señaladas en el presente artículo.
- i) Asistir a las reuniones convocadas por la Coordinación de Cursos en Cooperación.
- j) Cumplir con las normas y procedimientos de la Coordinación de Cursos en Cooperación.

Artículo 7°. Los tutores profesionales cumplirán las siguientes funciones:

- a) Servir de vínculo y comunicación entre el estudiante y la empresa o institución en la que realice la pasantía.
- b) Elaborar, conjuntamente con el tutor académico, el programa de trabajo que llevará a cabo el estudiante.
- c) Someter a la consideración del tutor académico cualquier corrección, ampliación o modificación del programa de trabajo previamente aprobado, que las circunstancias hicieran aconsejable.
- d) Evaluar periódicamente, conjuntamente con el tutor académico, el desarrollo del programa de trabajo y el desempeño del estudiante.

e) Realizar la parte de la evaluación de la pasantía correspondiente a la empresa o institución.

Artículo 8°. Los tutores académicos serán designados durante el trimestre anterior al inicio de la pasantía de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cada Jefe de Departamento elaborará y suministrará a la Coordinación de Cursos en Cooperación la lista de los profesores que podrían participar como tutores en el programa de pasantías.

b) Coordinación de Cursos en Cooperación conjuntamente con cada Coordinación Docente, elaborará una lista de tutores de carrera con base en la información suministrada por los Jefes de Departamento y de acuerdo con los antecedentes que existan en torno a los servicios prestados y a la dedicación demostrada.

c) La designación definitiva de los tutores será realizada por la Coordinación de Cursos en Cooperación en consulta con la Coordinación Docente, a partir de la lista aprobada por esta última.

Artículo 9°. Las actividades realizadas por los tutores académicos, en los términos del presente Reglamento, serán remuneradas, pues no forman parte de las obligaciones que cada uno de ellos, sea cual fuere su dedicación, tiene con la Universidad Simón Bolívar. El pago a efectuarse a cada tutor académico será proporcional al número de estudiantes atendidos, tomando como base una cantidad por estudiante que será determinada periódicamente, para cada clase de pasantía, por el Consejo Directivo, a proposición del Decano de Estudios Profesionales.

DE LOS PASANTES

Artículo 10°. Los pasantes serán alumnos regulares de la Universidad que hayan cumplido con los requisitos académicos fijados por la Coordinación Docente de su carrera y con los procedimientos administrativos establecidos por la Coordinación de Cursos en Cooperación.

Artículo 11°. La dedicación del estudiante a la pasantía es a tiempo completo y no podrá cursar simultáneamente ninguna otra asignatura en la Universidad.

Artículo 12°. Los pasantes están en la obligación de cumplir con las Normas y Procedimientos de la Coordinación de Cursos en Cooperación, así como con las normas y procedimientos de la empresa o institución donde realice su pasantía,

siempre y cuando estas últimas no colidan con los reglamentos y normas de la Universidad.

Artículo 13°. El incumplimiento parcial o total, sin causa justificada a criterio del tutor académico, de lo establecido en los artículos 11° y 12° conllevará a la aplicación del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Disciplinarios y a la inhabilitación para volver a participar en el programa de Cursos en Cooperación.

DE LA EVALUACIÓN DE LAS PASANTÍAS

Artículo 14°. La evaluación de la pasantía corta de un estudiante en una empresa o institución se realizará de la manera siguiente:

- a) Evaluación por parte de la empresa o institución de las actividades que el estudiante realice durante la pasantía. Esta evaluación será continua y la realizará el tutor profesional de acuerdo con un instrumento suministrado por la Coordinación de Coordinación Cursos en Cooperación. La hoja de evaluación deberá ser firmada por el tutor profesional y llevará el sello de la empresa o institución; será entregada en sobre cerrado y sellado al estudiante para que la presente en la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social durante las dos primeras semanas del trimestre académico siguiente a la pasantía.
- b) Evaluación por parte del tutor académico de las actividades que el estudiante realice durante la pasantía. Esta evaluación se hará mediante entrevistas que el tutor académico sostendrá con el estudiante y con el tutor profesional, así como también a partir de la revisión del progreso del estudiante en la realización de su programa de trabajo y de su informe final.
- c) La calificación definitiva será determinada numéricamente, en la escala vigente, como el promedio de las calificaciones obtenidas en ambas evaluaciones.

Artículo 15°. La evaluación de las pasantías larga e intermedia de un estudiante en una empresa o institución será realizada de la manera siguiente:

- a) Evaluación por parte de la empresa o institución de las actividades que el estudiante realice durante la pasantía. Esta evaluación será continua y la realizará el tutor industrial de acuerdo a los respectivos instrumentos suministrados por la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social y con base en la revisión del desempeño del estudiante y del progreso en la realización de su programa de trabajo y de su informe final. La hoja de evaluación del tutor profesional deberá ser firmada por él y llevará el sello de la empresa o institución,

será entregada en sobre cerrado y sellado al estudiante, quien debe presentarla a la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social durante las dos (2) primeras semanas del trimestre académico siguiente a la pasantía.

b) Evaluación por un jurado examinador con base en el informe final presentado por el pasante y en una exposición pública del mismo. El jurado estará integrado por el tutor académico y por otro miembro del personal académico de la Universidad designado por la Coordinación Docente de la carrera correspondiente. La calificación será numérica y se hará mediante un instrumento suministrado por la Coordinación de Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social.

c) En el caso del Núcleo del Litoral, la calificación definitiva será determinada numéricamente en la escala vigente como el promedio de las calificaciones que el estudiante obtenga en las evaluaciones contempladas en los literales a) y b) del Artículo 14° y en el literal b) del presente Artículo. Las pasantías largas en la Sede de Sartenejas se calificarán con Aprobado o Reprobado.

Parágrafo Único. Cuando el jurado examinador considere por unanimidad que el trabajo realizado por el pasante es excepcionalmente bueno, lo hará constar en forma razonada en un acta especial y la Coordinación de Cursos en Cooperación le entregará al estudiante la constancia respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16°. Cada clase de pasantía podrá ser inscrita una sola vez durante la carrera universitaria.

Parágrafo Único. Quedan exceptuados de esta disposición aquellos estudiantes que estén inscritos en carreras donde las pasantías tengan un carácter obligatorio así como aquellos a los cuales se les haya autorizado el retiro de la pasantía por causas plenamente justificadas, de acuerdo con los artículos 17° y 18° del presente Reglamento.

Artículo 17°. Las pasantías cortas, debido a su duración y a sus objetivos, no podrán ser retiradas por el estudiante, a menos que existan causas plenamente justificadas a juicio del tutor académico.

Artículo 18°. Los estudiantes inscritos en pasantías largas o intermedias que deseen retirar la asignatura deberán cumplir con el procedimiento descrito a continuación, dentro del lapso de tres (3) semanas contadas a partir de la fecha de inicio de la pasantía:

a) Entregar a la Coordinación de Cursos en Cooperación una justificación por escrito de los motivos que le asisten para tomar tal determinación. La Coordinación considerará tales motivos con la finalidad de tratar de resolver en lo posible los inconvenientes que hayan podido presentarse.

b) En caso de que los inconvenientes a que se refiere la justificación presentada por el estudiante no puedan ser resueltos, la Coordinación de Cursos en Cooperación le autorizará para proceder a retirar la asignatura mediante el registro de la firma del Coordinación de Cursos en cooperación en la planilla de solicitud de retiro llenada por el estudiante. La referida planilla quedará consignada en las Oficinas de la Coordinación para que ésta proceda a realizar el trámite de retiro ante la Dirección de Admisión y Control de Estudios.

Artículo 19°. Todo lo concerniente a la propiedad intelectual y los derechos de orden moral y patrimonial que de ella se deriven así como lo referente al carácter confidencial de los resultados parciales o totales obtenidos durante el desarrollo de la pasantía serán tratados en la reglamentación interna que al efecto dicte el Consejo Directivo sobre derechos de autor y patente industrial.

Artículo 20°. La Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social con la Empresa elaborará la Normativa interna de conformidad con los lineamientos generales del presente Reglamento.

Artículo 21°. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto en cada caso por el Consejo Directivo.

Artículo 22°. Se deroga el Reglamento de los Cursos en Cooperación de fecha 13 de enero de 1993 y cualquier otra disposición que colida con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el artículo 11° ordinales 12 y 16 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE CONFERIMIENTO DE TÍTULOS, GRADOS Y CERTIFICADOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

DE LOS TÍTULOS

Artículo 1°. El Rector conferirá los títulos profesionales, los títulos de Reválida y los grados académicos universitarios y expedirá los certificados de competencia que otorgue la Universidad.

Artículo 2°. El diploma correspondiente a un Título Universitario de Reválida, grado académico o certificado de competencia sólo podrá expedirse una vez.

Artículo 3°. Para optar a los títulos, grados y certificados será necesario que el graduando haya cumplido los requisitos establecidos en su plan de estudio y los demás que fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 4°. Los títulos, grados y certificaciones contendrán:

- a) El nombre del beneficiario y el número de cédula de identidad.
- b) La mención del título, grado o certificado que se otorga.
- c) La fecha de expedición.
- d) La firma del Rector y del Secretario, que refrendará el documento correspondiente.

Artículo 5°. El graduando deberá presentar la solicitud de conferimiento de título o grado dentro de las cuatro (4) primeras semanas, contadas a partir de la fecha de su inscripción para cursar el último período lectivo de la respectiva carrera.

Parágrafo Único: Los graduandos que culminen su plan de estudios en un período intensivo, deberán solicitar grado antes de la cuarta semana del trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 6°. Para optar al título o grado, el graduando deberá presentar, con treinta días de anticipación al acto correspondiente, los siguientes recaudos:

- a) Constancias de solvencia de las Bibliotecas, Laboratorios y demás dependencias académicas o administrativas que sean exigibles en la Universidad.
- b) Cancelación de los aranceles que fijen las leyes y reglamentos.
- c) Acreditación de su identidad.
- d) Original del título de bachiller.

CAPÍTULO II DE LA GRADUACIÓN

Artículo 7°. El conferimiento de títulos y grados se efectuará en acto público y solemne fijado por las autoridades universitarias, al cual asistirán los miembros del personal académico que fueren convocados y que no tuvieren impedimento legítimo.

Artículo 8°. El acto será presidido por el Rector y se llevará a cabo con el ceremonial que establezcan las autoridades universitarias.

Artículo 9°. El graduando que no haya podido concluir su plan de estudios deberá informarlo ante la Dirección de Admisión y Control de Estudios, con seis (6) semanas de anticipación al acto de graduación o de lo contrario, deberá cancelar el costo de la impresión del título.

Parágrafo Único: Los graduandos que por razones justificadas no asistan al acto académico, podrán retirar su título y medalla en la Dirección de Admisión y Control de Estudios, después del 2.º día hábil posterior al Acto Académico.

Artículo 10°. El Rector podrá suspender el acto académico cuando, a su juicio, las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 11°. En casos debidamente justificados, los graduandos podrán recibir sus títulos en acto privado que fijarán las autoridades universitarias, según la reglamentación que rige el proceso.

Artículo 12°. Queda derogado el Reglamento de Conferimiento de Títulos, Grados y Certificados Universitarios, aprobado por el Consejo Directivo en sesión ordinaria de fecha 23 de marzo de 1967.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 13°. Los casos dudosos o no previstos serán resueltos por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento se contrae a las diversas distinciones honoríficas que confiere la Universidad.

Artículo 2º. La Universidad podrá otorgar distinciones honoríficas a las personas de sobresalientes méritos en el campo científico, cultural o profesional, a los graduandos que se hayan distinguido en sus estudios, y a los miembros del personal académico con destacada actuación docente o de investigación.

Artículo 3º. Las distinciones honoríficas que concede la Universidad son las siguientes:

1. Doctorado "Honoris Causa".
2. Profesorado Honorario.
3. Profesorado Emérito.
4. Menciones "Summa Cum Laude", "Cum Laude", Distinción de "Sobresaliente" y "Graduado con Honores".

CAPÍTULO II

DEL DOCTORADO "HONORIS CAUSA"

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 4º. El Doctorado "Honoris Causa" es la máxima distinción que la Universidad otorga a personas de excepcionales méritos que hayan contribuido

significativamente al progreso social, científico y cultural de la nación, el pueblo latinoamericano o la humanidad.

Artículo 5°. El Doctorado "Honoris Causa" se concede indistintamente, según sus méritos, a nacionales o extranjeros mediante el procedimiento establecido en el Artículo 7 y siguientes.

Artículo 6°. Las personas a quienes se haya conferido el Doctorado "Honoris Causa" podrán usar el título y las insignias correspondientes y gozarán de las prerrogativas honoríficas a este grado.

Sección Segunda

Del Procedimiento para Conferir el Doctorado "Honoris Causa"

Artículo 7°. Las propuestas para conferir el Doctorado "Honoris Causa" serán razonadas y podrán emanar del Consejo Superior, del Rector, del Consejo Directivo de la Sede del Litoral, de los Consejos de División o mediante proposición de un tercio de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 8°. Las propuestas serán dirigidas al Rector-Presidente del Consejo Directivo, acompañadas del curriculum vitae y del mayor número de credenciales que puedan servir para calificar al candidato.

Artículo 9°. La propuesta, con el informe requerido, será presentada al Consejo Directivo para que decida sobre el conferimiento.

Artículo 10°. Una vez aprobado el conferimiento, se hará la proclamación en sesión del Consejo Directivo, debiendo constar en el acta correspondiente los méritos de la persona a quien se confiere el Doctorado "Honoris Causa".

Artículo 11°. La investidura del Doctorado "Honoris Causa" se llevará a efecto mediante una ceremonia especial, pública y solemne, presidida por el Rector y a la cual asistirán los Vice-Rectores, el Secretario, el Director de la Sede del Litoral, los Directores de División, los Decanos de Estudios y el Profesorado. En este acto se leerá el acuerdo del Consejo Directivo, se impondrán al recipiendario las insignias correspondientes a su grado y se le entregará el título académico. Se levantará de todo ello el acta correspondiente y se dejará asentado el título conferido en los libros respectivos.

CAPÍTULO III

DEL PROFESOR HONORARIO

Artículo 12°. El "Profesorado Honorario" es una distinción que la Universidad otorga a aquellas personas que por sobresalientes méritos de su labor docente, científica, cultural o profesional sean consideradas acreedoras a la misma por el Consejo Directivo.

Artículo 13°. Las propuestas para conferir el "Profesorado Honorario" las harán los Departamentos Académicos o las Coordinaciones Docentes de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento para el conferimiento del Doctorado "Honoris Causa" en cuanto resulte aplicable.

CAPÍTULO IV

DEL PROFESORADO EMÉRITO

Artículo 14°. El Consejo Directivo podrá designar profesores eméritos a profesores Titulares jubilados de la Universidad Simón Bolívar que hayan acreditado condiciones sobresalientes en la docencia o en la investigación.

Parágrafo Único: Los profesores eméritos podrán continuar en la investigación y colaborar en la docencia.

Artículo 15°. La proposición de conferimiento del profesorado emérito será hecha por el Consejo Directivo de la Sede del Litoral o por el Consejo de División respectivo, previo voto favorable de la mayoría de sus miembros, y será otorgado por el Consejo Directivo mediante el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. Las votaciones, en ambos casos, serán secretas.

CAPÍTULO V

DE LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS A LOS ESTUDIANTES

Artículo 16°. Se discernirá el conferimiento de las distinciones honoríficas de "Summa Cum Laude", "Cum Laude" y "Graduado con Honores" a los graduandos de los estudios de Pregrado y Postgrado, que habiendo obtenido un rendimiento académico excelente, cumplan con los demás requisitos de la distinción y no hayan sido objeto de sanciones disciplinarias según el Reglamento de Disciplina Académica de la Universidad.

Sección Primera

De las menciones "Summa Cum Laude" y "Cum Laude" a los estudiantes que realizan estudios de pregrado conducentes a títulos de técnico superior, licenciado, ingeniero, arquitecto o urbanista

Artículo 17°. Los graduandos de los estudios de pregrado conducentes a títulos de técnico superior, licenciado, ingeniero, arquitecto o urbanista que reúnan los requisitos establecidos en los artículos siguientes podrán optar a las menciones de "Summa Cum Laude" y "Cum Laude".

Artículo 18°. Se discernirá la mención "Summa Cum Laude" a los graduandos que hayan cursado totalmente su carrera en la Universidad y obtenido en sus estudios un índice académico igual o superior a 4,7500 en una escala de calificaciones de 1 a 5.

Parágrafo Primero: Se excluirá de esta mención a los graduandos que hayan reprobado o retirado alguna asignatura del plan de estudios o que durante sus estudios hubieran incurrido en situación condicional, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en los reglamentos sobre avance académico y permanencia de la universidad, salvo en aquellos casos que a juicio del Consejo Directivo estén plenamente justificados.

Parágrafo Segundo: Se excluirá de esta mención a los graduandos que hayan reprobado o retirado alguna asignatura de algún plan de estudios de carrera(s) cursada(s) previamente y de las cuales fueron otorgadas equivalencias de asignaturas.

Artículo 19°. Se discernirá la mención "Cum Laude" a los graduandos que habiendo cursado la totalidad de su carrera en la Universidad y no cumpliendo con los requisitos de la mención "Summa Cum Laude", hayan obtenido un índice académico igual o mayor de 4,2500 en una escala de calificaciones de 1 a 5.

Parágrafo Primero: Se excluirá de esta mención a los graduandos que hayan reprobado alguna asignatura del plan de estudios o que durante sus estudios hubieran incurrido en situación condicional, por no cumplir los requisitos mínimos establecidos en los reglamentos sobre avance académico y permanencia de la universidad, salvo en aquellos casos que a juicio del Consejo Directivo estén plenamente justificados.

Parágrafo Segundo: Se excluirá de esta mención a los graduandos que hayan reprobado alguna asignatura de algún plan de estudios de carrera(s) cursada(s) previamente y de las cuales fueron otorgadas equivalencias de asignaturas.

Artículo 20°. Las menciones "Summa Cum Laude" y "Cum Laude" serán conferidas por el Rector y se harán constar en el diploma del graduando.

Sección Segunda **De las Distinciones "Sobresaliente" y "Graduado con Honores" a los** **Estudiantes de los Estudios de Postgrado**

Artículo 21°. Los Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis de Doctorado realizados por los estudiantes de los programas de especialización técnica, especialización, maestría y doctorado respectivamente, que reúnan méritos relevantes a juicio unánime del jurado examinador y de acuerdo a los criterios que establezca el Decanato de Estudios de Postgrado, recibirán una distinción de "Sobresaliente".

Artículo 22°. Se discernirá la distinción "Graduado con Honores" a los graduandos de los programas de postgrado conducentes a grados académicos que hayan cursado totalmente su programa de estudios en la Universidad Simón Bolívar, y cumplan además con las siguientes condiciones:

- a. No haber reprobado ni repetido ninguna asignatura de su plan de estudios y haber culminado el programa respectivo en un lapso no mayor del máximo establecido en el Reglamento de los Programas de Estudios de Postgrado Conducentes a Grado, salvo aquellos casos que a juicio del Consejo Directivo estén plenamente justificados.
- b. Haber obtenido en sus estudios un índice académico acumulado igual o superior a 4,9000.
- c. Haber realizado un Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis de Doctorado, en los programas de postgrado en los cuales se exija este requisito para la obtención del grado académico correspondiente, que haya recibido una distinción de "Sobresaliente".

Artículo 23°. La distinción "Graduado con Honores" será conferida por el Rector y se hará constar en el Diploma del Graduando.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 24°. Los estudiantes de las cohortes anteriores a 2009, se seguirán rigiendo por el Reglamento de Distinciones Honoríficas de la Universidad Simón Bolívar, de fecha 08 de junio de 2005.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 25°. Se deroga el Reglamento de Distinciones Honoríficas de fecha 08 de junio de 2005.

Artículo 26°. Las dudas que pudieren suscitarse en la aplicación del presente Reglamento y los casos no previstos en el mismo, serán resueltos por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo el día catorce de abril de dos mil diez.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE CURSOS INTENSIVOS

DE SU DEFINICIÓN

Artículo 1°. El año académico comprende tres períodos lectivos regulares de doce semanas hábiles cada uno y un período intensivo opcional, el cual tiene una duración de seis semanas hábiles. La mayor parte del período intensivo está comprendido dentro del lapso de vacaciones anuales del personal académico.

Artículo 2°. Los cursos intensivos tendrán como finalidad fundamental dar una oportunidad adicional a los estudiantes, tanto para adelantar en sus estudios como para recuperarse en asignaturas atrasadas.

Artículo 3°. A todos los efectos académicos, los cursos intensivos tienen el mismo carácter de los cursos dictados en períodos regulares y, por lo tanto, se regirán por el Reglamento de Enseñanza y Evaluación de los Estudios de Pregrado en la Sede de Sartenejas.

DE LA OFERTA DE ASIGNATURAS

Artículo 4°. Los Departamentos, tomando en cuenta los recursos docentes y la potencial demanda estudiantil, informarán a los Decanatos respectivos, antes de la octava semana del período abril-julio, sobre las asignaturas que pueden ser ofrecidas, así como los cupos mínimo y máximo de cada una de ellas.

Artículo 5°. Los Decanatos harán pública, dentro de la décima semana del período abril-julio, la oferta oficial de asignaturas, incluyendo la información relativa a las secciones, horarios y cupos mínimos y máximos de cada una de ellas.

Artículo 6°. Los estudiantes interesados en cursar asignaturas no incluidas en la oferta oficial de cursos intensivos, podrán solicitar su apertura al Decanato correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la oferta. Las solicitudes deberán formularse por escrito con indicación del código y

denominación de la asignatura, así como del nombre, número de carnet y firma de los aspirantes. En todo caso, la apertura estará condicionada a la disponibilidad de recursos docentes y presupuestarios.

Artículo 7°. Las asignaturas no incluidas en la oferta oficial de cursos intensivos o aquellas que no lleguen a cubrir el número mínimo de cupos, podrán ser ofrecidas únicamente previo acuerdo entre la División y el Decanato respectivo.

DE LOS PROFESORES

Artículo 8°. Cada asignatura del período intensivo deberá ser dictada por un miembro del personal académico del Departamento respectivo, preferiblemente adscrito a la Sección a la cual esté asignada la materia a dictarse. El profesor debe haber dictado la asignatura en un curso regular por lo menos una vez en los últimos seis trimestres.

Artículo 9°. En el período intensivo cada profesor podrá dictar un solo curso o sección. En casos excepcionales, previa aprobación por parte del Decanato y de la División correspondiente, el profesor podrá tener a su cargo un segundo curso o sección.

Artículo 10°. Los profesores que participen en los cursos intensivos recibirán una bonificación especial, pues esta actividad se realiza en el período de vacaciones y no forma parte de las obligaciones que cada uno de ellos, sea cual fuere su dedicación, tiene con la Universidad Simón Bolívar. Dicha bonificación será determinada por el Consejo Directivo de acuerdo con los reglamentos de la Universidad y con el Instrumento Normativo vigente.

DE LA INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS Y SUS REQUISITOS

Artículo 11°. Las inscripciones y retiros de asignaturas del período intensivo se efectuarán en las fechas establecidas en el calendario académico y se registrarán por el procedimiento establecido para los períodos regulares.

Artículo 12°. Aquellos alumnos que se encuentren en período de prueba no podrán inscribirse en cursos intensivos.

Artículo 13°. Durante el período intensivo la carga académica estará limitada a un máximo de cuatro (4) créditos. En casos excepcionales, previa autorización del coordinador docente respectivo, podrá excederse este límite.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS INTENSIVOS

Artículo 14°. En los cursos intensivos deberán mantenerse los niveles de exigencia y rigor académico de los períodos regulares. Al efecto, el jefe del Departamento respectivo solicitará a los profesores encargados una copia de las actividades de evaluación y otros detalles relevantes para garantizar la calidad de los cursos intensivos.

DE LOS ARANCELES

Artículo 15°. El arancel de los cursos intensivos será establecido por el Consejo Directivo.

Artículo 16°. La Universidad podrá conceder exoneración en casos plenamente justificados, previa solicitud del interesado a la Dirección de Desarrollo Estudiantil.

Artículo 17°. A los estudiantes inscritos en aquellas asignaturas que, habiendo sido ofertadas, finalmente no se dicten, se les reintegrará el arancel correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 18°. Se deroga el Reglamento de Cursos Intensivos aprobado por el Consejo Directivo el 22 de abril de 1987.

Artículo 19°. Los casos dudosos y los no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta la siguiente:

REGLAMENTO DE AYUDANTES ACADÉMICOS

Artículo 1°. Son Ayudantes Académicos aquellos estudiantes de postgrado de la Universidad Simón Bolívar, contratados para cumplir funciones de apoyo académico en el área docente de pregrado y/o en actividades de investigación y estarán adscritos a un Departamento Académico. Los Ayudantes Académicos son miembros especiales del personal académico de la Universidad Simón Bolívar y estarán bajo la supervisión del Jefe del Departamento al cual se encuentran adscritos, o de un profesor expresamente designado por aquél, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 2°. Los Ayudantes Académicos deberán ser estudiantes regulares de alguno de los Programas de Postgrado Conducentes a Título de la Universidad Simón Bolívar, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento General de la Universidad Simón Bolívar y mantener las condiciones de permanencia y rendimiento académico establecidas en el Reglamento de los Programas de Estudios de Postgrado Conducentes a Título.

Artículo 3°. A los Ayudantes Académicos no se les podrá asignar una carga o dedicación superior a las seis (6) horas semanales de actividad docente en aula o de quince (15) horas por semana de actividades relacionadas con investigación, de acuerdo al plan de trabajo asignado por su supervisor inmediato y distinto a su trabajo de Grado o Tesis de Doctorado. A los Ayudantes Académicos se les podrá asignar simultáneamente actividades de docencia y de investigación, siempre que su ejercicio no exceda del equivalente a quince (15) horas de investigación, para lo cual cada hora de docencia se computará como 2 y 1/2 horas de investigación.

Artículo 4°. La contratación de los Ayudantes Académicos se hará mediante concurso de credenciales, suficientemente publicitados internamente en la Universidad Simón Bolívar, al cual tendrán derecho a optar todos los estudiantes regulares de los programas de postgrado que cumplan con lo previsto en el artículo 2° de este Reglamento. El perfil académico para la contratación será establecido

por el Departamento, de común acuerdo con la unidad académica solicitante. La Comisión Asesora de Credenciales del Departamento respectivo evaluará las credenciales de los candidatos a cumplir funciones de docencia. La evaluación de las credenciales para la contratación de los Ayudantes Académicos para apoyo a la investigación podrá hacerla, por delegación expresa del Jefe de Departamento, el profesor o profesores responsables de la investigación. En cualquier caso la propuesta razonada para la contratación del candidato se elevará al Jefe de Departamento, éste lo remitirá anexando su opinión, al Director de la División, quien iniciará los trámites administrativos que correspondan.

Parágrafo Único: El número de Ayudantes Académicos por División se establecerá anualmente en base a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 5°. La contratación de los Ayudantes Académicos podrá hacerse por períodos de hasta un (1) año y podrá ser prorrogado por lapsos iguales o menores de un (1) año. En ningún caso la permanencia en el cargo podrá exceder los lapsos máximos establecidos para la obtención de los grados respectivos en el Reglamento de los Programas de Estudios de Postgrado conducentes a Títulos.

Para la consideración de la prórroga del contrato el Jefe de Departamento considerará las evaluaciones durante el período correspondiente de la actividad del Ayudante Académico provenientes, según el caso, del Coordinador de la Carrera en la cual se encuentra prestando apoyo docente y/o el profesor en quien el Jefe de Departamento haya delegado la función supervisora de las actividades previstas en el contrato. Analizadas las evaluaciones, el Jefe de Departamento, con su opinión, podrá recomendar la renovación del contrato ante las instancias correspondientes. El Jefe de Departamento podrá solicitar cualquier información adicional, diferente a las evaluaciones de las unidades y supervisores involucrados en la actividad del Ayudante Académico, para sustentar su decisión.

Artículo 6°. El incumplimiento por parte del Ayudante Académico de sus obligaciones generales, estará sujeto a lo previsto en el contrato respectivo, así como en cualquiera otra disposición legal que le sea aplicable.

Artículo 7°. La Universidad Simón Bolívar remunerará el ejercicio de la actividad de los Ayudantes Académicos a través de una asignación básica mensual según las condiciones de contratación, hasta el máximo de dedicación a la docencia establecido en el artículo 3° de este Reglamento y recibirán además una asignación complementaria como ayuda a su desempeño como estudiantes de postgrado equivalente a tres (3) horas de docencia. El monto de la remuneración estará de acuerdo a la Tabla de Remuneración vigente para el personal académico con

categoría de Instructor a tiempo convencional aprobada por el Consejo Nacional de Universidades.

Parágrafo Primero: Los Ayudantes Académicos serán exonerados del pago de los aranceles que correspondan a los créditos de las asignaturas de su plan de estudio cursadas en la Universidad Simón Bolívar

Parágrafo Segundo: Como miembros especiales del personal académico, los Ayudantes Académicos tendrán derecho a los beneficios contemplados en las pólizas de seguro de vida y hospitalización y demás sistemas de protección socio-económicos que benefician a los profesores con categoría de instructor a tiempo convencional.

Parágrafo Tercero: La remuneración que le corresponde al Ayudante Académico por el ejercicio de las funciones de apoyo para las cuales sean contratados, es compatible con el disfrute simultáneo de becas o ayudas económicas distintas a las otorgadas por la Universidad Simón Bolívar, que no se deriven de su prestación de servicio.

Parágrafo Cuarto: La participación del Ayudante Académico en Cursos Intensivos, requerirá la opinión favorable del Jefe del Departamento al cual esté adscrito.

Parágrafo Quinto: La participación de los Ayudantes Académicos en los Programas de Cursos en Cooperación estará sujeta a las limitaciones establecidas en el artículo 5° del Reglamento de los Cursos en Cooperación.

Artículo 8°. Se deroga el Reglamento de Ayudantes Académicos de fecha 06 de diciembre de 1989 y las demás Resoluciones que colidan con el presente Reglamento.

Artículo 9°. Los casos dudosos o no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo el día 30 de octubre de 1991.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la facultad que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE PREPARADORES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los preparadores son estudiantes regulares de los programas de Estudios Profesionales o Estudios Tecnológicos de la Universidad Simón Bolívar que colaboran, mediante una asignación básica mensual, bajo la supervisión del responsable jerárquico de la Unidad Académica o Administrativa en que se desempeñe, en el desarrollo de las labores propias de la unidad respectiva que le sean asignadas, y que sean cónsonas con su grado de formación, instrucción y habilidades.

Parágrafo Único: Los preparadores serán seleccionados por las unidades solicitantes conformen al procedimiento especial diseñado al efecto.

Artículo 2°. Calificarán para ser preparadores, los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas previstas en al menos los tres (3) primeros trimestres de su plan de estudios, para las carreras de cinco (5) años, y al menos los primeros dos (2) trimestres para las carreras de tres (3) años, debiendo cumplir las condiciones de permanencia y rendimiento académico establecidas en el reglamento del respectivo Programa de Estudios.

Artículo 3°: Las ofertas de solicitud de preparadores serán anunciadas en un medio público interno de la Universidad a que tengan acceso la mayoría de los estudiantes. Los preparadores serán seleccionados para desempeñar sus funciones por períodos trimestrales, los cuales pueden ser renovables, siempre y cuando de las evaluaciones que haga el supervisor respectivo se desprenda que el desempeño del beneficiario, como preparador y como estudiante de la Universidad, resulte satisfactorio y continúe la necesidad.

Parágrafo Único: En casos excepcionales, las unidades académicas o administrativas que por la naturaleza de sus funciones requieran preparadores en el período intertrimestral y/o intensivo, podrán seleccionarlos por el tiempo que a

juicio de la unidad solicitante se requiera, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria y esté debidamente aprobado por el nivel jerárquico correspondiente. Estas preparadurías podrán ser por hasta 40 horas semanales de acuerdo con las características del trabajo contemplado en ellas. Un preparador que inscriba una o más asignaturas durante el período intensivo podrá ser contratado hasta por 15 horas semanales durante ese mismo período.

Artículo 4°. Los estudiantes que aspiren a una preparaduría deberán cumplir íntegramente con las exigencias contenidas en este Reglamento y con las disposiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos existentes y complementario que se dicta al efecto.

Parágrafo Único: Bajo ningún concepto podrá desempeñar una preparaduría si el estudiante está en período de prueba.

Artículo 5°. El número total de horas de dedicación como preparador será de un máximo de quince (15) horas por semana durante el período trimestral académico.

Artículo 6°. La Universidad Simón Bolívar retribuirá el ejercicio de la actividad de los preparadores, a través de una asignación básica mensual de acuerdo a las tablas vigentes, las cuales serán revisadas anualmente por el Consejo Directivo, en el marco de las disposiciones financieras de la Universidad.

Parágrafo Único: El desempeño de la preparaduría no da derecho algunos a los preparadores a disfrutar de los beneficios socio-económicos que tenga prevista la Universidad para su personal académico o administrativo, en el entendido que las preparadurías son ayudas que la universidad concibe a favor de los estudiantes con miras a brindarle una experiencia académica o administrativa que contribuya con su formación, por lo que la asignación básica mensual que reciban no tiene carácter salarial.

Artículo 7°. El estudiante podrá desempeñar hasta dos preparadurías al mismo tiempo, siempre y cuando la suma de sus exigencias no exceda quince (15) horas por semana durante el período trimestral y cuarenta (40) horas por semana durante el período intertrimestral o intensivo.

Artículo 8°. Los estudiantes becarios de la Universidad Simón Bolívar podrán optar a las preparadurías sólo si cuentan con el aval de la unidad de Desarrollo Estudiantil correspondiente, quedando entendido que durante el mismo período serán beneficiarios de ambos conceptos.

Artículo 9°. El proceso de selección de los estudiantes candidatos a preparadores estará bajo la responsabilidad de las unidades solicitantes, siguiendo los pasos

establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos complemento del presente Reglamento.

Parágrafo Único: Las unidades solicitantes de esta figura tendrán la obligación de cumplir con las previsiones presupuestarias y controles financieros correspondientes.

Artículo 10°. La unidad solicitante le asignará un supervisor al preparador y fijará su horario y plan de trabajo, el cual deberá ser compatible con el horario de clase del estudiante.

Parágrafo Único: El supervisor del preparador será el responsable de todos los aspectos relacionados con la labor del preparador.

Artículo 11°. Los preparadores que durante el trimestre perdieran su condición de estudiante regular de la Universidad Simón Bolívar, no podrán continuar ejerciendo su preparaduría. Solventada su situación académica, podrán aplicar para una nueva preparaduría.

Artículo 12°. Si un preparador no pudiera seguir con sus obligaciones, manifestará por escrito al supervisor inmediato las razones por las cuales desea retirarse, con al menos siete (7) días de anticipación, con la finalidad de que se realice el procedimiento administrativo correspondiente y de ser posible, su reemplazo, de acuerdo al Manual de Normas y Procedimientos complemento del presente Reglamento.

Artículo 13°. Los preparadores que incumplan con las horas asignadas por causas justificadas, deberán reponer las horas no laboradas en fecha y horario determinado de común acuerdo con el supervisor. Se entiende que las ausencias por razones de salud debidamente avaladas por la Sección de Salud de la Dirección o el Departamento correspondiente de Desarrollo Estudiantil, quedan exceptuadas del anterior requerimiento.

Artículo 14°. En caso de incumplimiento injustificado de funciones por parte del preparador, la unidad solicitante podrá suspenderle la preparaduría, incorporará la decisión razonada en el expediente del estudiante y notificará a la unidad competente de la Dirección de Gestión del Capital Humano para que se realicen los trámites administrativos respectivos. Asimismo, deberá informarse de esta decisión a la unidad jerárquica, a las unidades de Admisión y Control de Estudios y de Desarrollo Estudiantil correspondientes.

Parágrafo Único: En todo caso, el estudiante podrá solicitar la reconsideración de la medida, escrita y razonada, a la unidad jerárquica correspondiente.

Artículo 15°. Las unidades solicitantes deberán notificar la selección de preparadores, así como los reemplazos, suspensiones, y evaluaciones de desempeño de las preparadurías, a la Dirección o el Departamento correspondiente de Admisión y Control de Estudios, quien archivará estos datos y emitirá las constancias respectivas.

Parágrafo Único: Hasta tanto la Dirección de Admisión y Control de Estudios cuente con un sistema apropiado de registro de los preparadores, las constancias de preparaduría deberán ser emitidas por la unidad de adscripción del preparador.

Artículo 16°. En ningún caso el desempeño de una preparaduría podrá considerarse como una relación laboral con la Universidad, debiendo limitarse al exclusivo dictado del presente Reglamento.

Artículo 17°. El tiempo desempeñado en una preparaduría nunca podrá ser computado a los efectos de los años de servicio requeridos para que un miembro de la comunidad universitaria opte a una jubilación.

DE LOS PREPARADORES ACADÉMICOS

Artículo 18°. Los preparadores académicos son estudiantes de pregrado, regulares y calificados, que apoyan el desarrollo de labores docentes y de investigación, con una retribución por preparaduría, pero en ningún caso las tareas asignadas a un preparador académico sustituyen la responsabilidad inherente a un cargo académico.

Parágrafo Primero: El desempeño cabal de una preparaduría en la Universidad Simón Bolívar podrá ser utilizado como credencial de mérito para los fines del correspondiente ingreso al personal académico de la Universidad, si fuere el caso.

Artículo 19°. Para aspirar al nombramiento como Preparador Académico, aparte de cumplir con lo estipulado en las disposiciones generales del presente Reglamento, el estudiante deberá tener un índice mayor o igual a 3,5 o en su defecto, cumplir las exigencias que establezca la Unidad solicitante que así lo justifique. Deberá también consignar los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos.

DE LOS PREPARADORES DE APOYO

Artículo 20°. Los Preparadores de Apoyo son estudiantes de pregrado, regulares y calificados que apoyan el desarrollo de actividades administrativas, servicios,

deportes, apoyo técnico o cualquier otra equivalente, con una remuneración por preparaduría. En ningún caso las tareas asignadas al Preparador de Apoyo sustituyen la responsabilidad inherente a un cargo administrativo.

Artículo 21°. Para aspirar al nombramiento como Preparador de Apoyo, aparte de cumplir con lo estipulado en las Disposiciones Generales del presente Reglamento, el estudiante deberá tener un índice mayor o igual a 3,3 o en su defecto, cumplir las exigencias que establezca la Unidad solicitante que así lo justifique. Deberá también consignar los requisitos establecidos en el Manual de Normas y Procedimientos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22°. Las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del presente Reglamento y todo lo no previsto en el mismo, serán resueltas, en cada caso, por el Consejo Directivo.

Artículo 23°. Se deroga el Reglamento de Preparadores, Ayudantes Docentes y Ayudantes de Investigación de fecha 22 de enero de 1975.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 24°. Aquellos estudiantes que hayan presentado su solicitud para ser preparadores académicos o de apoyo antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, la misma se regirá por el Reglamento de fecha 22 de enero de 1975.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza en sesión ordinaria del Consejo Directivo a los dieciséis días del mes de enero de dos mil ocho.

REGLAMENTO DE LAS AGRUPACIONES ESTUDIANTILES

Artículo 1°. Los estudiantes regulares tienen plena libertad de crear centros, asociaciones, clubes y otras agrupaciones que estén orientadas dentro del espíritu universitario y persigan como objetivos el mejoramiento estudiantil, la colaboración en el cumplimiento de los fines y programas de la Universidad y la promoción de las actividades culturales, científicas, deportivas y recreativas. Para que estas agrupaciones sean reconocidas por las Autoridades de la Universidad deberán someterse al Reglamento de la misma y tener aprobados sus Estatutos por el Rector.

Artículo 2°. Para los fines del reconocimiento previsto en el artículo anterior deberá dirigirse una solicitud por escrito ante el Director de Servicios Estudiantiles acompañada de dos ejemplares de los Estatutos.

Artículo 3°. El Director de los Servicios Estudiantiles en plazo de diez días, deberá transmitir la solicitud al Rector, a través del Vice-Rector Académico. El Director de Servicios Estudiantiles podrá pedir a los solicitantes que modifiquen los Estatutos en los puntos que considere conveniente. El Rector podrá acordar o negar el reconocimiento y su decisión será inapelable. Reconocida una Agrupación, ésta deberá participar anualmente a Servicios Estudiantiles una lista de sus miembros.

Artículo 4°. Negado el reconocimiento a una Agrupación no se podrá proponer nueva solicitud hasta transcurrido un año de la negativa.

Artículo 5°. Para que una agrupación sea reconocida deberá establecerse con claridad los fines que persigue. No se reconocerán agrupaciones que persigan fines de proselitismo político-partidista o que propicien actividades contrarias a los fines de la Universidad.

Artículo 6°. Los Estatutos deberán establecer que cualquier estudiante regular que lo desee puede hacerse miembro de una Agrupación. Sin embargo, se podrán reconocer Agrupaciones que establezcan requisitos tales como el ejercicio de ciertas habilidades y un mínimo de rendimiento académico.

Artículo 7°. Para ser miembro organizador o directivo de una Agrupación se requiere:

- a) Ser alumno regular.
- b) No tener título universitario.

c) No estar sometido a período de prueba como consecuencia del Índice Académico.

Para ser directivo se requerirá además ser miembro de la Agrupación respectiva. Los Estatutos pueden establecer otros requisitos de tipo objetivo con la finalidad de que sean los alumnos más calificados los elegibles como directivos.

Artículo 8°. La Directiva será electa por votación universal y secreta de todos los miembros de la Agrupación. No podrán tomar parte en dicha votación quienes no sean miembros de la Agrupación.

Parágrafo Único: El Director de Servicios Estudiantiles velará por el normal desarrollo y legitimidad de los procesos eleccionarios. A tal efecto podrá exigir a la Agrupación la lista de personas que vayan a participar o hayan participado en la votación.

Artículo 9°. Los Directivos de las Agrupaciones se renovarán periódicamente y su duración no podrá ser mayor de un año.

Artículo 10°. Las elecciones de los directivos será nominal y se proclamarán electos los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo. En caso de empate para cualquier cargo se procederá a una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 11°. El Rector podrá suspender temporalmente el funcionamiento de una Agrupación cuando ésta infrinja lo pautado en el Reglamento de la Universidad o en el presente Reglamento. Para que la suspensión cese en sus efectos, los directivos de la Agrupación deberán probar que las causas que originaron la suspensión han cesado. En caso contrario, el Rector llevará la medida ante el Consejo Directivo para que se proceda a la cancelación del reconocimiento.

Artículo 12°. El Consejo Directivo podrá cancelar el reconocimiento de una Agrupación en los siguientes casos:

- a) Cuando propicie o realice los actos previstos en el artículo 125° del Reglamento de la Universidad.
- b) Cuando realice o promueva actos de proselitismo político-partidista.
- c) Cuando injurie o denigre de personas o Instituciones.
- d) Cuando realice actos distintos a los previstos como objeto de la Agrupación.
- e) Cuando promueva o realice actos incompatibles con la dignidad o el decoro universitario.

f) Cuando así lo solicite el Rector por no haber cesado las causas de la suspensión de una Agrupación.

Parágrafo Único: Las sanciones anteriores no impiden la aplicación de las sanciones, previstas en los Reglamentos, a las que puedan ser sometidas las personas que ejecuten los actos.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11, y en concordancia con el numeral 2 del artículo 99 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La Universidad Simón Bolívar, a fin de garantizar que las condiciones económicas de los estudiantes no sean limitantes para la prosecución de sus estudios, otorgará becas a los alumnos que así lo requieran. Las becas a las que se refiere el presente Reglamento serán programadas dentro del margen de las previsiones presupuestarias de la Universidad y su aprobación estará a cargo de la Comisión de Becas previo estudio técnico realizado por las Unidades de Desarrollo Estudiantil.

Artículo 2°. Todo lo relativo a la programación, otorgamiento, modificación y suspensión de las becas, estará a cargo de la Comisión de Becas, integrada por el Vicerrector Académico, quien la presidirá, el Vicerrector Administrativo, el Director de Desarrollo Estudiantil, el Jefe del Departamento de Desarrollo Estudiantil de la Sede del Litoral, el Coordinador de la Sección de Bienestar Social de la Sede de Sartenejas, el Responsable del Programa de Bienestar Social de la Sede del Litoral y un Delegado Estudiantil por cada Sede, designados por la Asociación de Becarios de la Universidad Simón Bolívar.

Parágrafo Único: La Comisión de Becas se reunirá:

- a) Al menos dos veces al año, a fin de discutir y aprobar el Informe de Renovación de Becas y el Informe de Nuevas Becas.
- b) La primera semana de cada trimestre para dar seguimiento a los procesos de modificación de las becas.

- c) Por petición de cualquiera de sus miembros ante la comisión de becas, convocando el Vicerrector Académico.

Artículo 3º. Las becas están orientadas a cubrir los gastos estudiantiles básicos: alimentación, transporte, residencias, materiales didácticos.

Artículo 4º. Para ser beneficiario de la beca se requiere:

- a) Ser estudiante regular de la USB.
- b) Ser venezolano o extranjero residente en el país
- c) No percibir financiamiento educativo, ni beca por parte de Institución alguna.
- d) Tener necesidad económica comprobada

Parágrafo Único: Los estudiantes que sean beneficiarios de otra institución mediante la percepción de becas u otras ayudas económicas similares, deberán notificarlo a la unidad de Bienestar Social.

Artículo 5º. Las solicitudes de becas serán tramitadas ante las unidades de Bienestar Social, las cuales realizarán los estudios técnicos correspondientes para determinar la condición socioeconómica del estudiante. Toda solicitud de beca deberá ir acompañada de la información y documentación exigida por dichas unidades.

Parágrafo Único: La falta de veracidad en la información suministrada ocasionará la negación de la solicitud de beca o retiro de la misma, y la apertura de un expediente disciplinario, según el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Disciplinarios.

Artículo 6º. La asignación y renovación de las becas estará determinada por los resultados que arrojen los estudios técnicos individualizados realizados anualmente por las unidades de Bienestar Social, y presentados a la consideración y aprobación de Bienestar Social, y presentados a la consideración y aprobación de

Parágrafo Único: Renovación de beca se denomina al proceso anual de actualización y registro de la documentación requerida por las unidades de Bienestar Social, a fin de actualizar los datos del beneficiario, con el objeto de implantar los cambios a que diere lugar dicha actualización, si ello resultare pertinente.

CAPÍTULO II DE LAS BECAS

Artículo 7°. Las becas se otorgarán por espacio de un (1) año a los estudiantes que lo soliciten y que cumplan con los requisitos que se establecen en este Reglamento, pudiendo ser renovada anualmente, hasta cubrir el tiempo promedio de graduación de la carrera correspondiente.

Parágrafo Único

El beneficio de la beca podrá extenderse más allá del tiempo promedio de graduación de la carrera, para aquellos estudiantes que presenten, ante las unidades de Bienestar Social, un plan de culminación de carrera debidamente avalado por el coordinador respectivo

Artículo 8°. El pago de la beca se hará en los primeros quince (15) días de cada mes, a excepción de los períodos intertrimestrales que están sujetos al control de inscritos.

Artículo 9°. Una beca será suspendida en los siguientes casos:

- a) Al comprobarse falta de veracidad u omisión en la información suministrada por el estudiante.
- b) Cuando al estudiante se le haya aplicado una sanción disciplinaria por faltas graves o muy graves según el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Disciplinarios.
- c) Cuando el estudiante se retire, no inscriba un período académico o pierda su inscripción en la Universidad. Se exceptúan los retiros temporales plenamente justificados por el estudiante ante las unidades de Bienestar Social.
- d) Por percibir remuneración por trabajos realizados sin haberlo reportado a las Unidades de Bienestar Social.
- e) Cuando el estudio socioeconómico determine una variación positiva de la situación del estudiante.
- f) Cuando el becario se exceda del tiempo promedio de graduación de su carrera y no acuerde o responda al plan de culminación de carrera avalado por el coordinador.
- g) Al incumplir con el proceso de renovación de becas.

- h) Renuncia voluntaria del beneficiario.
- i) Por percibir beca de otra institución, pública o privada, sin autorización de las Unidades de Bienestar Social.

Parágrafo Primero: La suspensión de una beca por las causas previstas, inhabilita al estudiante para optar a una nueva beca por el lapso que dure la medida de suspensión.

Parágrafo Segundo: Al comprobarse la omisión de información o la condición de doble financiamiento sin autorización, el estudiante deberá reintegrar a la universidad los montos recibidos durante el lapso en que hubiere permanecido en esa condición.

Parágrafo Tercero: El estudiante podrá solicitar exoneración del reintegro señalado en el Parágrafo Segundo ante las Unidades de Bienestar Social quienes, a través de un estudio socioeconómico, determinarán la viabilidad del mismo. La decisión final quedará a cargo de la Comisión de Becas

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10°. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto en primera instancia por la Comisión de Becas y en segunda instancia por el Consejo Directivo.

Artículo 11°. Se deroga el Reglamento de Becas y Créditos Educativos de fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión extraordinaria del Consejo Directivo a los seis días del mes de julio de dos mil nueve.

EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

en uso de la atribuciones previstas en el aparte c) del artículo 14° del Reglamento de la Universidad Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE BECAS PARA DEPORTISTAS

Artículo 1°. Las becas a que se refiere el presente Reglamento tienen como finalidad primordial el mejoramiento del nivel de vida de los alumnos de escasos recursos económicos que se dediquen a las actividades deportivas de la Universidad.

Artículo 2°. Los alumnos regulares podrán aspirar a estas becas si participan en alguno de los equipos deportivos de la Universidad.

Artículo 3°. Las becas se concederán por el término de un (1) año, a partir del mes de septiembre. Su monto no excederá de cincuenta mil bolívares (Bs. 50.000,00) mensuales.

Artículo 4°. Para el otorgamiento de la beca se tomará en cuenta la actuación deportiva y la situación socio-económica del alumno.

Parágrafo Único: No serán consideradas las solicitudes de los alumnos que sean deportivas profesionales y/o beneficiarios de una beca de trabajo. No obstante, los beneficiarios de becas de trabajo podrán solicitar de la Dirección de Servicios Estudiantiles el cambio de sus obligaciones de trabajo por actividades deportivas.

Artículo 5°. Los interesados deberán hacer su solicitud de becas a la Sección de Bienestar Social. Esta Sección y la de Deportes estudiarán las solicitudes y presentarán el correspondiente informe a la Comisión de Subvenciones. Dicho informe deberá estar firmado por los Coordinadores de ambas secciones.

Artículo 6°. Los becarios estarán obligados a:

- a) Cumplir con los objetivos y normas de la Sección de Deportes de la Universidad y participar activamente en sus programas de actividades.
- b) Representar y defender los colores de la Universidad en todo evento deportivo en el cual ésta participe, en especial en los eventos ínter institutos de Educación Superior, en casos de ser seleccionados.

Artículo 7°. Son causas que acarrearán la suspensión de la beca:

- a) El retiro o la pérdida de la inscripción en la Universidad. Se Exceptúan los retiros temporales plenamente justificados, a juicio de la Comisión de Subvenciones.
- b) El abandono injustificado de la actividad deportiva.
- c) La reiterada e injustificada inasistencia a los entrenamientos y competencias.
- d) La indisciplina o mal comportamiento en los torneos y competencias.

Parágrafo Único: A estos efectos, los entrenadores deberán presentar a la respectiva sección informes periódicos sobre el rendimiento, dedicación y disciplina de los becarios.

Artículo 8°. En los casos que no estén especialmente resueltos en este Reglamento, se aplicarán en lo posible las disposiciones del Reglamento de Subvenciones para los estudiantes de bajos ingresos.

Artículo 9°. Las dudas que pudieren suscitarse en la aplicación del presente Reglamento y todo lo previsto en el mismo, serán resueltas en cada caso por el Consejo Directivo Universitario.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Conferencias de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo Universitario, el día 30 de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 11 del Artículo 12° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DEL REGLAMENTO

Artículo 1°. El régimen disciplinario que se establece en el presente Reglamento, se aplicará tanto al personal académico ordinario como a los alumnos.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL ACADÉMICO ORDINARIO

Sección primera De las Faltas

Artículo 2°. Las faltas cometidas por el personal académico ordinario serán consideradas muy graves, graves y leves.

Artículo 3°. Se considerarán faltas muy graves:

Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones que lesionen los principios consagrados por la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Cuando participen, o se solidaricen activa o pasivamente, con actos o medidas que atenten contra la inviolabilidad del recinto universitario, o contra la integridad de la Institución o la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.

Por notoria mala conducta pública.

Las constitutivas de delito.

Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado.

Haber dejado de concurrir, sin causa justificada, a más de 15% de las clases que debe dictar en un período lectivo.

El reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes de su cargo.

La falta de probidad en el ejercicio de sus obligaciones; las vías de hecho ejecutadas, la ofensa grave y la injuria contra autoridades, profesores, trabajadores administrativos y técnicos, obreros y estudiantes de la Universidad, así como la insubordinación contra autoridades y profesores.

El perjuicio material grave causado intencionalmente o por negligencia manifiesta al patrimonio de la Universidad.

La realización de campañas, propaganda o proselitismo político-partidista dentro del campus universitario.

La instigación o realización de propaganda que incite a la violencia dentro del campus universitario.

La permanencia en una ubicación del escalafón por un lapso mayor del doble del tiempo establecido para dicha ubicación.

Artículo 4°. Se consideran faltas graves:

Las manifestaciones colectivas dirigidas a la paralización o perturbación de las actividades académicas o administrativas que amenacen el régimen normal académico, realizadas en contravención a las leyes o a los reglamentos vigentes.

Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas en un (1) año.

La negligencia en el ejercicio de la función inherente a su cargo, cuando dicha negligencia perturba el servicio.

La falta de toma de posesión en los cambios de destino, o al finalizar el disfrute de licencia.

La falta de respeto a los superiores, compañeros o subalternos, debidamente comprobada.

El perjuicio causado a los bienes de la Universidad, siempre que la gravedad del perjuicio no pueda considerarse como muy grave.

Cualesquiera otra falta o circunstancia que no estuvieren sancionadas con amonestación, o con la destitución.

Artículo 5°. Se consideran faltas leves:

El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas cuando no perturbe el servicio.

La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio, con arreglo al horario establecido.

La inasistencia injustificada a los actos universitarios a que sea expresamente convocado.

Cualquier comportamiento reñido con la disciplina académica que debe existir en la Universidad, ya sea dentro o fuera de sus aulas, siempre que dicha falta no constituya una mayor. Sección segunda

De las Sanciones

Artículo 6°. Por razón de las faltas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes, sólo podrán imponerse las sanciones previstas en el artículo 92° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 7°. Las sanciones aplicables a las faltas del personal académico ordinario serán:

- a) De las faltas consideradas muy graves: expulsión de la Universidad.
- b) De las faltas consideradas graves: suspensión de toda actividad hasta por dos (2) años.
- c) De las faltas consideradas como leves: amonestación verbal o escrita, pudiendo ésta última ser sencilla o severa.

Parágrafo Primero: Las sanciones de los apartes a) y b) llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos o administrativos.

Parágrafo Segundo: El reingreso de un miembro del personal académico ordinario, sobre el cual haya recaído una sanción de destitución, estará sometido al examen previo de su expediente por parte del Consejo Directivo, tomando en cuenta especialmente su comportamiento dentro de la Universidad, así como de la causal que produjo dicha destitución.

En todo caso, el reingreso sólo podrá realizarse transcurridos como sean cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la sanción haya quedado definitivamente firme.

Parágrafo Tercero: De acuerdo a la Ley de Universidades, artículo 111°, la Universidad notificará de dicha medida a las demás universidades del país, en el lapso de los sesenta (60) días siguientes al momento en que la decisión haya quedado definitivamente firme.

CAPÍTULO III DE LOS ALUMNOS

Sección Primera De las Faltas

Artículo 8°. Las faltas cometidas por los alumnos individual o colectivamente, serán consideradas muy graves, graves y leves.

Artículo 9°. Serán faltas muy graves:

Los hechos constitutivos de delito.

La falta de probidad en el ejercicio de sus obligaciones; las vías de hecho ejecutadas, la ofensa grave y la injuria proferida contra autoridades, profesores, trabajadores administrativos y técnicos, obreros y estudiantes de la Universidad, así como la insubordinación contra autoridades o profesores.

La instigación o realización de proselitismo político-partidista, o de propaganda que incite a la violencia.

La comisión reiterada de faltas graves.

Artículo 10°. Serán faltas graves:

Las palabras o hechos indecorosos o cualquier otro acto que perturbe notablemente el orden que debe existir en la Universidad.

El deterioro o destrucción de útiles o instalaciones, causados por culpa o negligencia.

La comisión reiterada de faltas leves.

Artículo 11°. Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en la enumeración de los artículos 9.° y 10 que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Parágrafo Único: Durante el horario de clases de su asignatura, el profesor sólo podrá impedir el acceso al aula de un estudiante inscrito en la sección correspondiente en aquellos casos en los que su presencia comprometa su seguridad e integridad, la de sus compañeros o la de los equipos e instalaciones de la Universidad. Sin embargo, cuando el buen desenvolvimiento de las actividades académicas así lo requiera, el profesor, haciendo uso de su potestad ordinaria en aula, podrá exigir a uno o varios alumnos que abandonen el salón o laboratorio de que se trate, o si fuere el caso suspender la aplicación de un examen o considerarlo nulo. Tales sanciones no serán consideradas faltas en los términos del presente Reglamento, pero si de su aplicación se deriva, como consecuencia inmediata, un perjuicio para el alumno que vaya más allá de la sanción impuesta, tal como la pérdida del curso, éste podrá recurrir ante el Consejo de Apelaciones siguiendo el procedimiento pautado en el Reglamento correspondiente.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 12°. En razón de las faltas cometidas y de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, sólo podrán imponerse las sanciones previstas en el mismo y especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 13°. Las sanciones aplicables a las faltas cometidas por los alumnos serán:

- a) De las faltas consideradas muy graves: expulsión de la Universidad.
- b) De las faltas consideradas graves: suspensión de toda actividad hasta por dos (2) años.
- c) De las faltas consideradas como leves: amonestación verbal o escrita, pudiendo ésta última ser sencilla o severa.

Parágrafo Primero: De acuerdo a la Ley de Universidades, la Universidad notificará de dicha medida a las demás universidades del país, en el lapso de los sesenta (60) días siguientes al momento en que la expulsión haya quedado definitivamente firme.

Parágrafo Segundo: En el caso de la suspensión contemplada en el literal b) del presente artículo, el alumno conservará su derecho a reingresar a la Universidad Simón Bolívar, una vez cumplida la sanción impuesta.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 14°. La responsabilidad disciplinaria de los miembros ordinarios del personal académico y de los alumnos se extinguirá:

- a) Por incumplimiento de la sanción.
- b) Por indulto.
- c) Por prescripción de la falta.

Artículo 15°. El indulto no extiende sus efectos a las sanciones administrativas salvo en los casos en que expresamente lo mencionen.

Parágrafo Primero: El Rector podrá indultar a los miembros ordinarios del personal académico y a los alumnos, cuando éstos por lo menos hayan cumplido con la tercera parte de la sanción impuesta, si la misma se ha originado por una falta grave, o transcurridos por lo menos dos años de sanción si la misma se ha originado por una falta muy grave.

A tales efectos el sancionado deberá solicitar por escrito después de transcurrido ese lapso, tal medida de gracia ante el Rector, motivándola debidamente y acompañándola de los documentos que crea conveniente en su descargo. El Rector decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, entendiéndose que de no haber respuesta se niega el indulto.

Parágrafo Segundo: No procederá la petición de indulto cuando el sancionado estuviere ejerciendo algún recurso en contra de la decisión que le impuso la sanción respectiva.

Artículo 16°. Tanto las faltas de los miembros del personal académico, como las faltas de los alumnos calificadas como muy graves prescribirán al año, las graves a los seis (6) meses y las leves al mes.

El lapso de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento.

Artículo 17°. De acuerdo a lo previsto en los artículos 91°, 92°, 93° y 97° del Reglamento General de la Universidad, no podrá imponerse sanción disciplinaria a los miembros ordinarios del personal académico y a los alumnos, sino en virtud de lo regulado en el presente Reglamento.

Las normas previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos serán derecho supletorio, en cuanto sean aplicables.

Artículo 18°. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las sanciones prescritas en el mismo, son independientes de la que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se aprecia que los hechos perseguidos presentan características de delito, el instructor dará cuenta también a los organismos públicos competentes.

Artículo 19°. Las sanciones de las faltas muy graves o graves se impondrán una vez sustanciado el expediente, que a tales efectos se abrirá con audiencia del interesado.

Artículo 20°. Las faltas leves del personal académico ordinario serán sancionadas por el Jefe del Departamento al cual se halle adscrito el profesor.

Cometida la presunta falta o recibida una denuncia al respecto, el Jefe del Departamento notificará al profesor en cuestión, quien en un lapso de tres (3) días podrá alegar por escrito ante aquél las defensas que crea convenientes.

El Jefe del Departamento, oídos los argumentos del profesor, procederá en un plazo de tres (3) días a aplicar la sanción si fuere procedente.

Parágrafo Único: Si el Jefe del Departamento considera que las faltas cometidas por los miembros del personal académico ordinario requieren de una sanción mayor a la amonestación, procederá de acuerdo con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Artículo 21°. Las faltas leves cometidas por los alumnos serán sancionadas por el Coordinador de Estudios respectivos, con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento.

Parágrafo Único: Si el Coordinador de Estudios considera que las faltas cometidas por los alumnos requieren de una sanción mayor a la amonestación, procederá de acuerdo con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del presente Capítulo.

Sección Primera

Del Procedimiento ante el Instructor

Artículo 22°. La iniciación del expediente la acordará el Rector, de oficio o por solicitud motivada de cualquier miembro de la comunidad universitaria, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tuviere conocimiento del hecho o recibiere la solicitud.

La instrucción del expediente la hará la Asesoría Jurídica, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31° del Reglamento General de la Universidad.

Parágrafo Único: Cuando estudiantes o profesores incurran en hechos donde actúe el Personal de Seguridad, el Supervisor de Seguridad levantará acta de lo ocurrido, y entregará boleta de citación a las partes para que comparezcan por ante la Asesoría Jurídica a fin de rendir declaración y remitirá a dicha Oficina las actuaciones practicadas.

La Asesoría Jurídica con vista a las testimoniales evacuadas y el Acta del Departamento de Seguridad, elaborará informe al Rector a fin de que éste decide acerca de la apertura o no del expediente disciplinario a que hubiere lugar.

Artículo 23°. La Asesoría Jurídica al ser requerida, tomará declaración al interesado, acopiará todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y formulará, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos.

Parágrafo Único: En caso de que no se lograre la notificación del interesado, se procederá a su citación mediante la publicación del acto en un diario de mayor circulación, y, en este caso, se entenderá notificado el interesado quince (15) días después de la publicación, circunstancia que se advertirá en forma expresa.

Artículo 24°. El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación del mismo.

Si hubiere mediado la citación del interesado por la prensa y no hubiere acudido a la misma, se procederá de la misma manera prevista en el artículo anterior a los efectos de notificación al inculpado del correspondiente pliego de cargos.

Artículo 25°. Recibida la contestación al pliego de cargos, si el inculpado no solicita la apertura del lapso probatorio, el instructor formulará dentro de los cinco (5) días hábiles propuesta fundamentada de responsabilidad y remitirá el

expediente al Rector para que dicte la Resolución pertinente, quien lo hará en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente.

Parágrafo Único: El lapso probatorio será de ocho (8) días hábiles y sólo será prorrogado a petición de parte, por una sola vez, y por igual lapso, cuando el inculpado necesite evacuar pruebas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo del previsto.

Artículo 26°. Si el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del instructor o dejase de contestar, dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, ya sea que la citación haya sido personal o por medio de la prensa, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Artículo 27°. El procedimiento para la instrucción de los expedientes disciplinarios no podrá exceder de cuatro (4) meses, salvo que medien casos de fuerza mayor, de cuya existencia se dejará constancia, con indicación de la prórroga que se acuerde. La prórroga no podrá exceder de dos (2) meses.

Artículo 28°. La Asesoría Jurídica podrá solicitar a las diversas dependencias de la Universidad los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

El funcionario al ser requerido, deberá remitir los recaudos señalados en este artículo en un plazo máximo de quince (15) días. Si aquél considerare necesario un plazo mayor, lo manifestará a la mayor brevedad al Instructor, con indicación del plazo que estime necesario, siempre que el mismo no exceda de ocho (8) días.

Artículo 29°. Los interesados podrán utilizar la asistencia legal que estimen conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Los interesados y sus representantes si los hubiere, tienen el derecho de examinar en cualquier momento y antes de decir "vistos", leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo.

Se exceptúan de esta disposición los documentos calificados como confidenciales por el instructor, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Artículo 30°. Cuando la falta cometida por los miembros del personal académico ordinario o por los alumnos perturbe el normal desarrollo de las actividades universitarias, el Rector podrá proceder de inmediato a suspenderlos de sus funciones o actividades mientras dure el procedimiento reglamentario, el cual deberá iniciarse en ese mismo momento.

Sección Segunda De los Recursos

Artículo 31°. De toda resolución mediante la cual se imponga una sanción disciplinaria podrá recurrirse ante el Consejo de Apelaciones, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interno del mismo. El escrito correspondiente podrá ser presentado directamente ante el Consejo de Apelaciones o ante la persona que impuso la sanción. En el primer caso, el Consejo de Apelaciones recabará la documentación correspondiente y en el segundo, dicha persona remitirá lo actuado de inmediato al Consejo de Apelaciones, con indicación de la fecha y hora de su recibo.

Artículo 32°. Una vez impuesta una sanción por el Rector, el interesado podrá ejercer el recurso de reconsideración por ante el propio Rector dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la medida disciplinaria, el Rector decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. Contra esta decisión no podrá interponerse de nuevo el presente recurso.

Artículo 33°. Si el recurso de reconsideración resultare improcedente, el interesado podrá ejercer el recurso jerárquico por ante el Consejo de Apelaciones dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación al interesado de la decisión del recurso de reconsideración o al del vencimiento del plazo que tiene la autoridad sancionadora para decidir ese recurso.

Para el ejercicio del presente recurso se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.

Parágrafo Único: La decisión del Consejo de Apelaciones agota la vía administrativa, por lo que el interesado podrá recurrir ante la jurisdicción contenciosa-administrativa de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34°. Los que indujeren a la comisión de una falta o toleren o encubran las faltas muy graves, graves o leves de los demás, incurrirán en la tipificación de la causal que corresponda dependiendo de que la participación haya sido en mayor o menor grado. Pero en ningún caso podrán ser sancionados con una medida disciplinaria mayor a la que se le asigne al autor material de la falta.

Artículo 35°. Para la imposición de las medidas disciplinarias al personal académico ordinario y a los alumnos, se tomará en cuenta el curriculum académico, los cargos de representación en los diversos Consejos de la Universidad, las reincidencias y cualquier otra circunstancia que puedan ser consideradas o alegadas por los interesados como atenuante o agravante de los hechos imputados.

Artículo 36°. La sanción de suspensión puede afectar una asignatura determinada o la totalidad de la carga académica para la que se hubiere inscrito el alumno para el período lectivo.

Artículo 37°. Las sanciones disciplinarias que se impongan se anotarán en el expediente, con indicación de las faltas que las motivaron, cuando quedaren definitivamente firmes.

Artículo 38°. La instrucción del expediente disciplinario podrá terminarse en cualquier momento cuando el denunciante interesado lo solicite ante el Rector. No obstante el desistimiento o perención, el Rector podrá ordenar la continuación del procedimiento si razones de interés público lo justifiquen.

Artículo 39°. Si el procedimiento se ha iniciado por solicitud motivada de cualquier miembro de la comunidad universitaria y llegara a paralizarse durante dos (2) meses por causa imputable al denunciante, se operará la perención del procedimiento y así lo declarará el instructor al Rector para que éste acuerde lo conducente.

Artículo 40°. Se deroga el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Disciplinarios de fecha 14 de noviembre de 1990.

Artículo 41°. Las dudas que pudieren suscitarse en la aplicación del presente Reglamento y todo lo no previsto en el mismo, serán resueltos, en cada caso, por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del 8 de abril de 1992.

EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

en uso de la atribución que le confiere la letra c) del Artículo 14° del Reglamento de la Universidad Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS SOBRE INSCRIPCIONES TARDÍAS Y CONDICIONALES

- El lapso de inscripciones del mes de agosto se dedicará a los alumnos procedentes de planteles que realizaron exámenes finales de 5° año en el mes de julio. El primer período de estos alumnos será el trimestre septiembre-diciembre.
- Se inscribirán en diciembre los alumnos procedentes de planteles que, por cambio de calendario, realizaron los exámenes finales de 5° año después del mes de agosto. El primer período de estos alumnos será el trimestre enero-marzo.
- Queda entendido que la inscripción e inicio tardíos del párrafo anterior se refieren exclusivamente a los alumnos afectados por el cambio de calendario. No se considerarán en este grupo aspirantes afectados por ninguna otra causa.
- Podrán inscribirse condicionalmente en el mes de agosto los alumnos que tengan asignaturas pendientes de primera reparación para septiembre.
- Una vez ocurrida ésta y con vista en sus resultados, la inscripción será regularizada o cancelada.
- Igual concesión se hará a los alumnos que se inscriban en el mes de diciembre con materia pendiente de primera reparación para enero, cuya inscripción se regularizará o cancelará de acuerdo con los resultados de los correspondientes exámenes.

Dado, firmado y sellado en la Sala Andrés Bello de la Universidad Simón Bolívar, en sesión del Consejo Directivo Universitario, en Sartenejas, Baruta, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 19 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS PARA CAMBIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Los estudiantes regulares de la Universidad Simón Bolívar podrán realizar un solo cambio de carrera, una vez cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en estas normas.

Artículo 2°. A los efectos de los procesos de cambio de carrera, se define como carrera de origen aquella a la cual está adscrito el estudiante interesado en cambiar de carrera, y como carrera objetivo aquella a la cual el estudiante aspira a ingresar.

CAPÍTULO II

REQUISITOS

Artículo 3°. Podrán iniciar el procedimiento previo al cambio de carrera aquellos estudiantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tener aprobados la totalidad de los créditos correspondientes a los tres (3) primeros trimestres del Plan de Estudios de su carrera de origen, en caso de que tanto la carrera de origen como la carrera objetivo sean de cinco (5) años, o la totalidad de los créditos correspondientes a los dos (2) primeros trimestres del Plan de Estudios de su carrera de origen, en todos los demás casos.
- b) No haber concluido su tercer año de permanencia en la universidad, contabilizada ésta a partir del momento de su ingreso al Ciclo Básico respectivo, y sin tomar en cuenta aquellos trimestres no inscritos o retirados de manera justificada.

Artículo 4º. Podrán optar al cambio de carrera sólo aquellos estudiantes que, una vez cumplido con el procedimiento previo al mismo, cubran todos los demás requisitos establecidos por la Coordinación de la carrera objetivo.

Parágrafo Primero: La Coordinación de la carrera objetivo podrá establecer como requisito para el cambio de carrera la aprobación de asignaturas extraplan, en atención al perfil del aspirante. El aspirante será informado de este requerimiento al iniciar el procedimiento previo al cambio de carrera, y la Coordinación de la carrera objetivo otorgará los permisos a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: Cuando las asignaturas extraplan a cursar por vía de permiso correspondan al Ciclo Básico de una carrera de cinco (5) años, la Coordinación de la carrera objetivo deberá consultar su factibilidad con la Coordinación del Ciclo Básico del Decanato de Estudios Generales.

Parágrafo Tercero: La Coordinación de la carrera objetivo podrá otorgar a un aspirante a cambio de carrera autorizaciones para cursar asignaturas extraplan durante un lapso no mayor a un (1) año, salvo en aquellos casos que sean autorizados por el Decanato de Estudios de su adscripción.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 5º. Los estudiantes que se encuentren interesados en cambiar de carrera y que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3º, deberán iniciar el procedimiento previo al cambio de carrera ante la Coordinación de la carrera objetivo. Dicho procedimiento involucra una o varias entrevistas con el coordinador de la carrera objetivo, exposición de motivos, consignación de datos académicos, obtención de permisos para cursar asignaturas extra-plan y evaluación vocacional por parte de la instancia de desarrollo estudiantil que corresponda, además de la obtención de solvencias estudiantiles cuando el cambio de carrera involucre un cambio de sede.

Artículo 6º. Una vez cumplido el procedimiento previo descrito en el Artículo 5º, y cubiertos los requisitos exigidos por la Coordinación de la carrera objetivo, el estudiante deberá introducir por escrito ante esa instancia su solicitud formal de cambio de carrera antes del final de la quinta semana de cualquiera de los tres trimestres regulares del año académico, debidamente acompañada de los recaudos requeridos.

Artículo 7º. La Coordinación de la carrera objetivo, luego de consultar con su Consejo Asesor, elevará antes del final de la octava semana de cada trimestre ante el Decanato de Estudios Profesionales o el Decanato de Estudios Tecnológicos, según sea su adscripción, una recomendación sobre todas las solicitudes que haya recibido ese trimestre.

Parágrafo Primero. La recomendación considerará los méritos académicos del aspirante, el cupo disponible de cada carrera y el resultado de la evaluación vocacional realizada. En lo referente al mérito del aspirante, se considerarán entre otros el índice académico acumulado, el rendimiento del estudiante en asignaturas propias de la carrera así como las asignaturas aprobadas, reprobadas y retiradas que presente el aspirante en su expediente.

Parágrafo Segundo. Si fuera necesario, la Coordinación de la carrera objetivo incluirá junto a las recomendaciones de cambios de carrera una lista de las convalidaciones de asignaturas correspondientes a cada cambio.

Artículo 8º. El Consejo Asesor del Decanato de Estudios Profesionales o del Decanato de Estudios Tecnológicos, según sea la adscripción de la carrera objetivo, decidirá acerca de la aprobación de las solicitudes de cambio de carrera que le sean presentadas cada trimestre.

Parágrafo Único. Los cambios de carrera para los cuales las carreras de origen y objetivo estén adscritas a Decanatos distintos, serán informados al Decanato de adscripción de la carrera de origen al menos una (1) semana antes de su consideración por parte del Consejo Asesor que decidirá sobre ellos.

Artículo 9º. Las decisiones aprobatorias de cambios de carrera para los cuales tanto la carrera de origen como la carrera objetivo estén adscritas a la misma sede serán notificadas a la instancia de Admisión y Control de Estudios de esa sede antes del final de la duodécima semana de cada trimestre. Las decisiones aprobatorias de cambios de carrera que involucren un cambio de sede, serán notificadas a las instancias de Admisión y Control de Estudios de ambas sedes antes del final de la duodécima semana de cada trimestre.

Parágrafo Único. La notificación de aquellos casos aprobados que requieran la convalidación de asignaturas deberá acompañarse de la respectiva lista de asignaturas convalidables, de acuerdo a la recomendación hecha por la Coordinación de la carrera objetivo.

Artículo 10º. En caso de decisiones aprobatorias de cambios de carreras de tres (3) años hacia carreras de cinco (5) años en los cuales, luego de las convalidaciones a

que hubiera lugar, no resultara aprobada la totalidad de los créditos correspondientes a los dos (2) primeros trimestres de la carrera larga, el estudiante será adscrito al Ciclo Básico de la misma. En este caso, el cambio de carrera se notificará también al Decanato de Estudios Generales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11°. Los casos dudosos o no previstos serán resueltos por el Decanato de Estudios de adscripción de la carrera objetivo.

Artículo 12°. Se derogan las Normas para Cambios de Carrera de fecha 30 de Enero de 1991.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión extraordinaria del Consejo Directivo a los veintitrés días del mes de abril de dos mil ocho.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS ESPECÍFICAS DE INSCRIPCIÓN Y CORRECCIÓN

- 1.** La inscripción es un proceso que requiere del trabajo mancomunado de muchos entes universitarios: Decanatos, Coordinaciones, Departamentos, Laboratorios, DIDE, DACE, CIC, Servicios Generales, etc., por tanto todas las personas involucradas en la realización de este proceso tienen el deber de cumplir a cabalidad con sus tareas y respetar los lapsos, fechas, horas y locales en los cuales éste se realiza.
- 2.** La inscripción contará con el apoyo de unidades como la Dirección de Desarrollo Estudiantil y la de Servicios Generales para todo lo que se refiera a orientación informativa para el estudiante y dotación física para su realización.
- 3.** Los Decanatos de Estudios velarán porque el proceso de inscripción y corrección se lleven a cabo normalmente y transmitirán las irregularidades detectadas al Consejo Académico.
- 4.** En las fechas indicadas DACE, DIDE, los Decanatos y las Coordinaciones Docentes de Carrera, deberán suministrar al estudiantado toda la información requerida para llevar a cabo los procesos de inscripción y corrección de inscripción, de acuerdo a las fechas indicadas.
- 5.** Los Departamentos, en los casos que corresponda, deben designar a las personas necesarias para garantizar el normal proceso de inscripción de estudiantes en las asignaturas teóricas y de Laboratorio. Estas personas deberán estar presentes en el lugar y durante los días y horas fijados para la inscripción.
- 6.** Los procesos de inscripción y corrección se harán en lapsos anteriores al inicio del lapso trimestral de clases.
- 7.** El estudiante es responsable de su inscripción. Debe verificar códigos, requisitos, créditos de las asignaturas, así como la suma total de créditos para que esté dentro de los límites establecidos. Debe verificar también el horario para evitar

superposiciones. En todo caso, durante la inscripción deberá tomar todas las decisiones a que haya lugar por ser éste un proceso definitivo.

8. Durante los días de inscripción y corrección el estudiante podrá acudir a las Coordinaciones a solicitar permisos especiales. Las Coordinaciones los concederá o no según el análisis de cada caso y siempre y cuando estos permisos no contravengan decisiones generales del Decanato respectivo.

9. Previo al comienzo del trimestre existirá un período de corrección de inscripción. Se dará curso a las correcciones en los siguientes casos:

- Errores en la transcripción de datos de la planilla de inscripción al computador. En este caso el estudiante presentará la copia amarilla de su inscripción como prueba del error.
- Cuando la Universidad, por su propia cuenta, haya modificado alguna información (por ejemplo, horarios, eliminación de asignaturas, etc.) en fecha posterior al proceso de inscripción.
- Errores no imputables al estudiante.

10. La inscripción es obligatoria; las fechas establecidas en el Calendario y las horas fijadas por DACE para los procesos de inscripción son los únicos lapsos para tales procesos.

11. Todos los casos no previstos en materia de inscripción o corrección serán remitidos por DACE a la Coordinación que corresponda, para su estudio y correspondiente decisión.

12. Es competencia de la Coordinación que corresponda el otorgamiento de permisos en materia de inscripción.

13. DACE queda obligado a entregar la oferta con los horarios antes de la apertura del proceso trimestral de inscripciones. Así mismo, los Decanatos y sus Coordinaciones son responsables de la publicación definitiva de la oferta trimestral de asignaturas antes del inicio del proceso de inscripción. Las Divisiones, Departamentos y Laboratorios tienen el deber de presentar oportuna colaboración en esta materia.

14. Los Coordinadores podrán solicitar la ayuda de profesores durante la inscripción. Esta colaboración será tomada en cuenta como actividad importante por la Universidad y podrá ser incluida en la planilla de Actividades Trimestrales del Profesor.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el Artículo 11°, ordinal 12 del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS SOBRE SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN DE NOTAS

Artículo 1°. Se establecen las presentes Normas sobre Solicitudes de Rectificación de Notas, como excepciones al artículo 14°, parágrafo dos, del Reglamento de Enseñanza y Evaluación de los Estudios de Pregrado en la Sede de Sartenejas de fecha 19-7-95 y al artículo 26°, parágrafo segundo, del Reglamento para la Administración del Programa de Formación a Nivel de Técnico Superior Universitario en la Sede del Litoral de fecha 12-5-93.

Artículo 2°. Los estudiantes podrán introducir, ante las instancias establecidas en las presentes Normas, durante las dos primeras semanas de cada período lectivo, solicitudes de rectificación de notas en las Actas Oficiales de Examen del último período lectivo previamente cursado en la Sede respectiva.

Parágrafo Único: Las solicitudes de rectificación de notas deberán estar justificadas por la manifiesta y probada imposibilidad que haya tenido el profesor o el estudiante de subsanar las diferencias surgidas con relación a las notas asentadas en las Actas Oficiales de Examen, durante los lapsos previstos en los artículos citados en el Artículo 1° de las presentes Normas según sea el caso.

Artículo 3°. No se aceptarán solicitudes de rectificación de notas ocasionadas por cambios de sección no autorizados por la Coordinación de Estudios Correspondiente.

Artículo 4°. Los interesados deberán introducir sus solicitudes ante el Jefe del Departamento correspondiente y presentar los siguientes recaudos:

- a) Planilla de Solicitud de Rectificación de Notas debidamente llenada.
- b) Justificaciones detalladas por parte del profesor y del estudiante.
- c) Presentación de los documentos que sustentan la rectificación que se solicita, a saber: acta de examen, lista de asiento de las calificaciones parciales, examen o exámenes del alumno, o cualquier otro documento pertinente.

Artículo 5°. El Jefe del Departamento conjuntamente con el Consejo Asesor analizará y resolverá las solicitudes presentadas, durante las cuatro primeras semanas de cada período lectivo.

Parágrafo Único: Resuelta la solicitud, el Jefe del Departamento informará, a más tardar en la cuarta semana de cada período lectivo, a la Dirección de Admisión y Control de Estudios, al profesor y al estudiante, y tomará las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 6°. El Jefe del Departamento elevará ante el Consejo Académico para su consideración aquellas solicitudes no resueltas, o aquellas en las que cualesquiera de las partes interesadas manifiesten por escrito, en el período lectivo correspondiente a la solicitud, su disconformidad con las decisiones tomadas. En dichos casos el Consejo Académico nombrará una Comisión integrada por el Decano, el Director de División y el delegado profesoral que correspondan, y un delegado estudiantil, la cual realizará el análisis correspondiente y elevará ante el Consejo Académico las recomendaciones pertinentes.

Parágrafo Único: Resuelta la solicitud, el Consejo Académico informará a la Dirección de Admisión y Control de Estudios, al Jefe del Departamento, al profesor y al estudiante, y tomará las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 7°. No se considerarán solicitudes que se refieran a períodos anteriores al señalado en el Artículo 2° de estas Normas.

Artículo 8°. Se derogan las Normas del Consejo Académico sobre Solicitudes de Rectificación de Notas vigentes desde el treinta de junio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo 9°. Los casos dudosos o no previstos en estas Normas serán resueltos por el Consejo Académico de la Universidad.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza en sesión ordinaria del Consejo Directivo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11 del Reglamento General de la Universidad Experimental Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE GRADO

Artículo 1°. Las asignaturas que en los planes de estudio del ciclo de Estudios Profesionales se denominan Proyectos de Grado, tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:

- Que el estudiante aplique los conocimientos y destrezas adquiridos durante sus estudios, para abordar y ofrecer soluciones a necesidades, problemas o situaciones no completamente estructuradas en alguna de las áreas de la carrera que estudia.
- Que el estudiante demuestre los conocimientos y destrezas en la aplicación de los métodos y técnicas de: investigación, diseño o trabajo de la carrera que estudia.
- Que, en lo posible, permita participar al estudiante en el avance de áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

Artículo 2°. Las Coordinaciones Docentes velarán por el cumplimiento de los objetivos y nivel académico de los Proyectos de Grado, en función de las exigencias de los planes de estudio. Estas Coordinaciones establecerán los procedimientos internos y objetivos específicos que se requieran para garantizar la cabal aprobación previa, realización, presentación y evaluación de los Proyectos de Grado.

Artículo 3°. Las Coordinaciones Docentes cumplirán una función centralizadora en la oferta de temas, los cuales podrán ser propuestos por profesores, estudiantes o cualquier institución. Asimismo, asesorarán a los estudiantes en la búsqueda de tema y Tutor.

Artículo 4°. Los Proyectos de Grado, a juicio de la respectiva Coordinación Docente, podrán ser desarrollados individualmente o por equipos integrados por

estudiantes de igual o diferentes carreras. Cuando se trabaje en equipo deberá establecerse la contribución de cada uno de los integrantes.

Artículo 5°. Como fase previa, el (los) estudiante(s) deberá(n) presentar una proposición del Proyecto avalado por el Tutor a la Coordinación Docente respectiva. La Coordinación evaluará y aprobará la proposición considerando los siguientes aspectos:

- Objetivos del Proyecto.
- Que esté acorde con las exigencias del pregrado.
- Factibilidad.
- Disponibilidad de recursos.
- Que pueda realizarse en el tiempo previsto por el plan de estudios.

Si en la realización del Proyecto de Grado los objetivos se desvían sustancialmente de la proposición original, deberá presentarse una nueva proposición a la Coordinación Docente para su consideración.

Artículo 6°. La Universidad velará, a través de las Coordinaciones Docentes, Departamentos y Laboratorios para que en su conjunto existan suficientes posibilidades para que el (los) estudiante(s) pueda(n) realizar los Proyectos de Grado de acuerdo a lo establecido en los planes de estudio.

Artículo 7°. Cada Proyecto de Grado será dirigido por un Tutor designado por la Coordinación Docente respectiva. El Tutor deberá ser miembro del personal académico de la Universidad Simón Bolívar.

Artículo 8°. Cuando un Proyecto de Grado se realice en un organismo externo a la Universidad, el(los) estudiante(s) deberá(n) estar supervisados por un profesional universitario de comprobada experiencia en el área respectiva, quien actuará como Co-tutor. El Co-tutor mantendrá informado al Tutor del rendimiento del estudiante y avance del Proyecto de Grado.

Artículo 9°. La carga académica de los Tutores se establecerá de acuerdo a lo pautado en el Instrumento Normativo de las relaciones entre la U.S.B. y su Personal Académico vigente.

Artículo 10°. Aun cuando la responsabilidad de la ejecución de un Proyecto de Grado es del estudiante, el Tutor y Co-tutor (en el caso que se tenga este último) deberán establecer y cumplir los mecanismos de asesoramiento apropiados.

Los Jefes de Departamento tomarán las medidas necesarias para que los Tutores cumplan a cabalidad sus funciones.

Artículo 11°. Al concluir el Proyecto de Grado, los estudiantes deberán presentar un informe sobre el mismo, en los términos y formatos previstos por la(s) Coordinación(es) Docentes(s) correspondiente(s), según los lineamientos del Decanato de Estudios Profesionales.

Artículo 12°. El Proyecto de Grado deberá ser presentado en exposición pública y será evaluado por un jurado, cuyo nombramiento estará a cargo de la Coordinación Docente correspondiente. El jurado deberá estar integrado por un número impar de miembros, entre los que debe estar el Tutor. El jurado podrá estar conformado entonces, por el Tutor y otros dos miembros del personal académico (o dos profesionales destacados en el área). Alternativamente podrá estar integrado por el Tutor, el Co-tutor (si fuera el caso) y otros tres miembros del personal académico (o tres profesionales destacados en el área). Los casos especiales o no previstos serán resueltos por la Coordinación Docente correspondiente.

Artículo 13°. Si a juicio del jurado, el Proyecto de Grado ha cumplido con los objetivos propuestos con un nivel adecuado, será evaluado como APROBADO (A); en caso contrario, será REPROBADO (E).

Cuando un jurado considere por unanimidad que un trabajo es excepcionalmente bueno, lo hará constar en forma razonada en el acta correspondiente y la Coordinación Docente entregará al o a los estudiantes la constancia respectiva.

En el caso de que un Proyecto de Grado haya sido reprobado, el tema queda libre para que pueda ser tomado por otro(s) estudiante(s) para su realización.

Artículo 14°. Los Proyectos de Grado deben inscribirse como una asignatura más del plan de estudios en el trimestre correspondiente. La calificación de INCOMPLETO (I) se podrá utilizar en una única oportunidad en la última etapa del Proyecto de Grado.

Artículo 15°. En el caso de que el Tutor o el(los) estudiante(s) involucrado(s) en la realización de un Proyecto de Grado consideren que el desarrollo y/o avance del mismo diste mucho de ser satisfactorio o tengan otras razones de peso que justifiquen su inconformidad, podrán someter el caso en forma escrita y razonada al Consejo de la Coordinación Docente correspondiente, organismo que analizará la situación y tomará las acciones y decisiones al respecto

Artículo 16°. Todo lo concerniente a la propiedad intelectual y los derechos de orden moral y patrimonial que de ella se deriven, así como la comercialización y

explotación de los resultados provenientes de los Proyectos de Grado, serán tratados en la reglamentación interna que al efecto dicte el Consejo Directivo sobre derechos de autor y patente industrial.

Artículo 17°. El Consejo Académico, previo análisis por parte del Consejo del Decanato de Estudios Profesionales, podrá aprobar, con carácter experimental, variaciones a las presentes Normas concernientes a la evaluación o realización de Proyectos de Grado presentadas y justificadas por las Coordinaciones Docentes.

Artículo 18°. Se derogan las Normas sobre Trabajos de Grado o Proyectos de fecha 04 de junio de 2003.

Artículo 19°. Lo no previsto en estas Normas será resuelto en cada caso por el Decanato de Estudios Profesionales.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en su sesión ordinaria del Consejo Directivo el día veinticuatro de marzo de dos mil diez.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS PARA APERTURA DE CURSOS TUTORIALES

Artículo 1°. Se denomina Curso Tutorial al dictado de una asignatura en forma tal que los alumnos son guiados en su aprendizaje en forma individual por un Profesor-Tutor responsable del Curso.

Artículo 2°. Podrán ofrecerse en Curso Tutorial asignaturas de Estudios Generales, Estudios Profesionales y de Postgrado. En el caso de Estudios Profesionales no podrán ofrecerse asignaturas correspondientes a los seis (6) primeros períodos para carreras de cinco (5) años, ni a los cuatro primeros períodos para carreras de tres (3) años.

Artículo 3°. El máximo de alumnos que pueden inscribirse en un Curso Tutorial será de cinco (5).

Artículo 4°. En caso de que el número de alumnos que se inscriban en un Curso Tutorial supere el número máximo establecido en el artículo anterior, la asignatura podrá dictarse en forma regular, siempre y cuando la Coordinación y el Departamento correspondiente, previo acuerdo, así lo estimen conveniente.

Este cambio deberá ser notificado por escrito a la Dirección de Admisión y Control de Estudios por la Coordinación Docente a más tardar el último día de corrección de inscripción.

Artículo 5°. Cuando en una asignatura la inscripción no supere el número de cinco estudiantes, ella podrá dictarse como Tutorial si así lo juzgan conveniente la Coordinación y el Departamento respectivos. Este cambio deberá ser notificado por escrito a la Dirección de Admisión y Control de Estudios por la Coordinación Docente a más tardar el último día de corrección de inscripción.

Artículo 6°. El Curso Tutorial se incluirá en la oferta regular del período respectivo. No podrá ofrecerse una asignatura en forma regular y tutorial al mismo tiempo.

Artículo 7°. Las solicitudes de Curso Tutorial se harán ante la Coordinación respectiva durante el trimestre previo al dictado de la asignatura o en el período de inscripción correspondiente, mediante planilla al efecto. La Coordinación estudiará la solicitud y consultará con el Departamento y en el caso de asignaturas prácticas con el Laboratorio, la factibilidad del dictado de la asignatura. Una vez aprobado el ofrecimiento del Curso Tutorial, las solicitudes deberán ser consignadas ante el Decanato de Estudios respectivo a más tardar durante la primera semana de cada trimestre y éste las enviará a la Dirección de Admisión y Control de Estudios.

Artículo 8°. Los profesores y alumnos se reunirán una vez por semana en sesiones de dos (2) o tres (3) horas continuas, por la duración del período lectivo, con el fin de dar las orientaciones en el estudio de la asignatura, señalar bibliografía, suministrar problemas, evaluar y/o aclarar dudas.

Artículo 9°. Cuando un profesor acepte dictar un Curso Tutorial deberá cumplir con los procedimientos de evaluación establecidos por el Departamento respectivo.

En el caso de asignaturas cuyo método de evaluación no estuviese previamente establecido, el profesor deberá proponerlo al Jefe del Departamento y al Coordinador respectivo para su aprobación.

Al finalizar el Curso el profesor deberá entregar al Jefe de la Sección correspondiente un informe de la evaluación realizada incluyendo las evidencias de la misma.

Artículo 10°. A los efectos del control de inscripción, acta de exámenes, notas, índice académico y retiros de los Cursos Tutoriales, se seguirá el mismo procedimiento y normas de los cursos ordinarios.

Artículo 11°. En el caso de asignaturas de Estudios Profesionales, el curso debe ser dictado por un profesor a tiempo completo (integral o exclusivo) del Departamento respectivo, preferiblemente miembro de la Sección a la cual esté asignada la materia a dictarse. El profesor debe haber dictado la asignatura en un curso regular, por lo menos una vez en los últimos seis (6) trimestres.

Artículo 12°. El dictado de un Curso Tutorial forma parte de la carga académica del profesor, la cual será acordada con el correspondiente Jefe del Departamento y en base a lo estipulado en el artículo 8° de las presentes Normas.

Artículo 12°. Los estudiantes que hayan retirado una asignatura o que obtuvieron la calificación mínima de uno (1) la última vez que la cursaron, sólo podrán aspirar a tomarla en Curso Tutorial mediante una justificación razonada y por escrito ante la Coordinación correspondiente.

Artículo 13°. Sólo podrán cursar asignaturas en forma tutorial aquellos estudiantes que hayan realizado los trámites respectivos en los lapsos establecidos y no contravengan la normativa vigente.

Artículo 14°. Los casos no previstos y aquellos para los que la aplicación de las presentes normas ofrezcan dudas serán resueltos por el Decanato de Estudios respectivo.

Artículo 15°. Se derogan las Normas para Apertura de Cursos Tutoriales de fecha 21 de mayo de 1986.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar en sesión del Consejo Directivo el día trece de enero de mil novecientos noventa y tres.

PASOS PARA SOLICITAR APERTURA DE CURSO TUTORIAL

- 1.** Cada estudiante llena el formato de Solicitud de Apertura de Curso Tutorial y lo consigna en su respectiva Coordinación durante el trimestre previo al dictado de la asignatura o a más tardar el último día de inscripción para el siguiente trimestre.
- 2.** El Coordinador Docente analizará y estudiará las razones expuestas por el estudiante, así como la conveniencia de ofrecer el curso.
- 3.** Aquellos casos que el Coordinador considere procedentes los someterá a la consideración del Jefe del Departamento respectivo, quien resolverá lo referente al profesor que dictará la asignatura (se hará en el formato destinado para tal fin).
- 4.** El Jefe del Departamento estudiará la solicitud y comunicará al Coordinador Docente la decisión sobre la misma y devolverá la planilla Solicitud de Apertura de Curso Tutorial a la Coordinación.
- 5.** De ser procedente la apertura del curso, el formato deberá ser firmado por el profesor responsable del dictado del mismo, así como por el Jefe del Departamento. En el caso de asignaturas prácticas de Laboratorio, debe llevar adicionalmente el visto bueno del Jefe del Laboratorio respectivo.

- 6.** Una vez aprobada la apertura del Curso Tutorial, el estudiante llenará la planilla de Solicitud de Inscripción o de Corrección de Inscripción y la entregará en la Coordinación Docente de su carrera.
- 7.** La Coordinación docente enviará al Decanato respectivo, a más tardar la primera semana del trimestre que se esté iniciando, la(s) planilla(s) de Solicitud de Apertura de Curso Tutorial debidamente firmadas por el Coordinador, el profesor que dictará la asignatura y el Jefe del Departamento, conjuntamente con la(s) planillas de Solicitud de Inscripción o Corrección de Inscripción.
- 8.** El Decano conocerá de las solicitudes de oferta extemporánea de asignaturas a ser dictadas en forma tutorial y autorizará la incorporación de las mismas en la oferta.
- 9.** El Decano solicitará a D.A.C.E. la incorporación a la oferta de asignatura de los Cursos Tutoriales aprobados.
- 10.** Las solicitudes de Curso Tutorial (planilla para uso de la Coordinación) deberán presentarse ante el Decanato respectivo en original más dos copias.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta las siguientes:

NORMAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INTERCAMBIO INTERNACIONAL POR PARTE DE ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA USB

Artículo 1°. Estas normas tienen por objeto establecer las condiciones para que los estudiantes de pregrado de la Universidad Simón Bolívar cursen asignaturas y ejecuten programas de pasantías y proyectos de grado en el marco de los programas de intercambio debidamente suscritos por la Institución con otras universidades internacionales.

Artículo 2°. Las unidades responsables por la USB de la ejecución de los programas de intercambio estudiantil serán las Coordinaciones Docentes de pregrado, el Decanato de Estudios Generales, el Decanato de Estudios Profesionales, el Decanato de Estudios Tecnológicos, la Dirección de Admisión y Control de Estudios y la Dirección de Relaciones Internacionales.

Artículo 3°. El proceso de enseñanza, supervisión y control de las actividades de los estudiantes de la USB en universidades del extranjero estará a cargo de las respectivas unidades académicas y administrativas de tales universidades.

Artículo 4°. La duración máxima de la estadía de un estudiante que realice actividades de intercambio en el exterior será de doce (12) meses.

Artículo 5°. El estudiante de pregrado de la USB interesado en participar en alguno de los programas de intercambio estudiantil es responsable de informarse y postularse ante la Coordinación Docente a la cual está adscrito, así como de prepararse y cumplir cabalmente con los compromisos financieros, académicos y legales que implique la ejecución de esta actividad.

Artículo 6°. La USB no se compromete a financiar los gastos de viaje y estadía de los estudiantes de intercambio. Sin embargo, la institución hará esfuerzos a través de la Dirección de Relaciones Internacionales tendientes a cubrir parcialmente estos gastos, especialmente cuando las condiciones socioeconómicas del estudiante así lo requieran.

Artículo 7°. Serán elegibles para participar en los programas de intercambio los estudiantes activos de las carreras de pregrado de la USB que manifiesten oportunamente ante la Coordinación de su carrera y por escrito su interés en participar, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) En caso de estudiantes de carreras largas, que al momento de realizar la solicitud hayan aprobado todas las asignaturas contempladas hasta el noveno trimestre de sus respectivos planes de estudio, incluyendo las asignaturas del ciclo profesional de Estudios Generales.
- b) En caso de estudiantes de carreras cortas, que al momento de iniciar el intercambio hayan aprobado todas las asignaturas contempladas hasta el sexto trimestre de sus respectivos planes de estudio, incluyendo las asignaturas electivas de Formación General.
- c) Que sean oportunamente postulados al Decanato de Estudios respectivo a través de la Dirección de Relaciones Internacionales por el Coordinador Docente correspondiente, con el aval de su Consejo Asesor, de forma de cumplir a tiempo con el cronograma de los programas de intercambio.
- d) Que formulen y presenten a la consideración de la Coordinación Docente respectiva un Plan de Trabajo tentativo que sea factible y que guarde relación con el Plan de Estudios de la Carrera. Por cada trimestre USB que dure su estadía en el programa de intercambio, el Plan de Trabajo propuesto será equivalente a no menos de seis (6) créditos USB.
- e) Que al momento de realizar su solicitud demuestren poseer un dominio del idioma de la institución anfitriona a un nivel intermedio o mejor.

Artículo 8°. La selección de los estudiantes que participarán en actividades de intercambio se hará a partir de los aspirantes postulados por las Coordinaciones Docentes, y estará a cargo de una comisión ad hoc coordinada por el Decano de Estudios Profesionales (estudiantes de carreras largas) o de Estudios Tecnológicos (estudiantes de carreras cortas), e integrada además por el Representante Estudiantil ante ese Decanato, el Director de Relaciones Internacionales, un (1) profesor representante del Decanato de Estudios Generales, y hasta un máximo de tres (3) Coordinadores de carrera designados para tal fin por el Consejo del Decanato respectivo.

Artículo 9°. La comisión ad hoc definida en el Artículo 8 de estas Normas seleccionará los estudiantes que participarán cada año en actividades de intercambio en el extranjero de acuerdo a los siguientes criterios generales:

- a) Desempeño académico (índice académico en términos absolutos y en relación al índice promedio de su carrera, desempeño en asignaturas específicas relacionadas con su plan de intercambio, número de créditos aprobados en relación a su cohorte, proporción de créditos aprobados en relación a créditos inscritos, y otros indicadores y méritos académicos que la Comisión considere relevantes).
- b) Motivaciones, habilidades y destrezas con las que cuenta el aspirante para cumplir satisfactoriamente con el programa, según sean expuestas por él en su carta de postulación, cartas de recomendación de sus profesores y otros documentos consignados.
- c) Recomendación de la Coordinación de carrera respectiva.
- d) Méritos extracurriculares comprobables exhibidos por el aspirante.
- e) En caso de insuficiencia de los cupos, la selección de estudiantes buscará un equilibrio entre las distintas carreras demandantes.

Artículo 10°. Las Coordinaciones de carrera se encargarán de conceder las convalidaciones de las asignaturas profesionales cursadas en el exterior. En caso de que la asignatura profesional a convalidar sea obligatoria dentro del plan de estudios de la carrera respectiva, se concederá la equivalencia sólo si los contenidos cursados cubren al menos el 80% del programa de la asignatura USB. En caso de que la asignatura USB a convalidar corresponda al Decanato de Estudios Generales, será esa unidad académica la cual, por solicitud de la Coordinación de carrera respectiva, concederá la convalidación solicitada de acuerdo a criterios que se correspondan con los objetivos del programa de Estudios Generales. El número de créditos a conceder será en cada caso el correspondiente a la asignatura USB convalidada. En cualquier caso las solicitudes de convalidación serán dirigidas a la Dirección de Admisión y Control de Estudios, especificando el código de cada asignatura convalidada y la calificación obtenida, expresada ésta en la escala de la USB de cinco (5) puntos.

Artículo 11°. A efectos de homologar debidamente las calificaciones de las asignaturas cursadas en universidades extranjeras, los Decanatos de Estudios Profesionales y Tecnológicos mantendrán, publicarán y actualizarán sendas Tablas de Equivalencias de notas, las cuales se alimentarán de propuestas de suministradas por cualesquiera de las unidades mencionadas en el Artículo 2 de estas Normas. Cuando la escala de calificaciones en la cual se presentan las notas de un estudiante de intercambio no esté contemplada en la Tabla de Equivalencias, la Coordinación Docente propondrá y aplicará una escala de conversión, la cual podrá ser incorporada a la Tabla de Equivalencias a juicio del Decanato de Estudios

respectivo. Los Decanatos de Estudios respectivos harán esfuerzos por armonizar en la medida de lo posible sus respectivas Tablas de Equivalencias.

Artículo 12°. La ejecución de trabajos finales de grado (proyectos o pasantías) dentro de los programas de intercambio por parte de estudiantes de la USB se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la institución anfitriona. Para que dicho trabajo final de grado sea reconocido como tal por la USB, se establecen los siguientes requisitos:

- a) Aprobación del anteproyecto o plan de trabajo por parte de la Coordinación Docente de la USB, previa al desarrollo del trabajo.
- b) Aprobación del trabajo por parte de la institución anfitriona, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.
- c) Presentación oral y entrega del documento en la USB, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 11, 12 y 13 de las Normas sobre Trabajos de Grado o Proyectos de la USB. Para ello, la Coordinación Docente designará un tutor local, quien será un profesor de la USB con funciones de asesor metodológico para la presentación del trabajo, y un jurado constituido por miembros del personal académico de la USB. La Coordinación fijará, en consulta con el estudiante, los plazos para realizar la entrega del informe en el formato exigido por la USB y la presentación del trabajo.
- d) Aprobación del trabajo por parte del jurado de la USB.

Artículo 13°. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 12 de estas Normas, la Coordinación solicitará el reconocimiento de los créditos correspondientes a un “Proyecto de Grado en Intercambio Internacional” o una “Pasantía en Intercambio Internacional”, según sea el caso, en el informe académico del estudiante, los cuales llevarán la calificación de “Aprobado” (en caso de carreras largas) o la calificación numérica aprobatoria alcanzada (en caso de carreras cortas). Estos créditos cubrirán los requisitos del trabajo final de grado (proyecto o pasantía, respectivamente) establecidos en los Planes de Estudio de la carrera correspondiente, y se otorgarán en adición a los créditos de las asignaturas convalidadas de acuerdo a lo establecido en los Artículos 10 y 11 de estas Normas.

Artículo 14°. El estudiante de carreras largas debe cursar al menos un (1) período lectivo en la USB al regresar del programa de intercambio.

Artículo 15°. Los casos dudosos o no previstos que surjan de la aplicación de estas Normas serán resueltos por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo del trece de mayo de dos mil nueve.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 19 del artículo 11° del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta la siguiente

NORMATIVA PARA ESTUDIANTES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE SU ALCANCE

Artículo 1°. Esta normativa se refiere al ingreso, la permanencia y el egreso de estudiantes especiales de la Universidad.

Artículo 2°. Se consideran "Estudiantes Especiales" todos aquellos Bachilleres extranjeros o venezolanos que cursando estudios en otra institución educativa universitaria venezolana o extranjera, sean admitidos en la Institución, por vía distinta a la establecida a los efectos de un estudiante regular, para realizar programas académicos temporales no conducentes a título.

Artículo 3°. Los estudiantes especiales mientras mantengan esta situación no podrán cambiar su condición a estudiantes regulares y se regirán por la presente normativa.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 4°. Todo estudiante especial deberá solicitar formalmente ingreso a la Institución mediante comunicación dirigida al Secretario de la Universidad. Esta comunicación deberá acompañarse con los recaudos que le sean requeridos para sustanciar y calificar tal solicitud.

Para la fecha de su solicitud, el estudiante interesado deberá:

- a) Llenar el formato Solicitud de Ingreso a la Universidad como Estudiante Especial;

- b) Presentar un certificado o comprobante que indique se encuentra en buena salud;
- c) Estar realizando estudios universitarios en alguna institución reconocida, para lo cual presentará un comprobante emitido por la autoridad institucional competente;
- d) Haber obtenido altas calificaciones en los estudios realizados, para lo cual presentará los comprobantes correspondientes;
- e) Presentar dos cartas de recomendación académicas emitidas por miembros de la institución de procedencia del estudiante;
- f) Demostrar la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos generados por su permanencia en el programa. Entre estos gastos se incluirá la contratación de un Seguro de Cirugía y Hospitalización por cuenta y riesgo del interesado;
- g) Cancelar a la Universidad los aranceles correspondientes al trámite de admisión (ver apéndice). Los documentos referidos bajo c) y d) deberán presentarse debidamente legalizados ante el Consulado de Venezuela en el país de procedencia del estudiante.

CAPÍTULO III

DE LA ADMISIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LOS ESTUDIANTES ESPECIALES

Artículo 5°. Una vez recibida la solicitud por el Secretario de la Universidad, la misma será remitida para su conocimiento y calificación, al Decanato de Estudios correspondiente o a la Dirección de Programación Docente del N.U.L., quienes analizarán la solicitud presentada y comunicarán su recomendación de admisión o no al Secretario, que informará a su vez la decisión al interesado y a la Dirección de Admisión y Control de Estudios.

Artículo 6°. En el caso de que los estudiantes requeridos se ubiquen en más de un Decanato, la solicitud deberá ser conocida por las dependencias implicadas y la recomendación de admisión deberá ser por unanimidad.

Artículo 7°. Todo estudiante que haya sido admitido como especial deberá incorporarse a la Universidad en el trimestre inicialmente solicitado. Si por alguna razón justificada no se pudiera producir esta incorporación, el estudiante podrá

diferir su ingreso por un (1) trimestre, previa notificación. La no inscripción en el trimestre siguiente anulará la admisión concedida y el estudiante, si estuviera aún interesado, deberá solicitar admisión nuevamente, conforme a lo establecido en esta normativa.

Artículo 8°. Todo estudiante especial podrá inscribirse por un período mínimo de un (1) trimestre y uno máximo de tres (3) trimestres.

Artículo 9°. Las inscripciones de los estudiantes especiales se realizarán durante los períodos regulares establecidos al efecto por la Dirección de Admisión y Control de Estudios o en alguna fecha cercana a los mismos, si el estudiante proviniese del extranjero.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ACADÉMICO DE LOS ESTUDIANTES ESPECIALES

Artículo 10°. Todo estudiante especial se compromete a acatar la normativa académica que rige a los efectos de los estudiantes regulares de la Universidad, en lo que le sea aplicable.

Artículo 11°. Mediante acuerdo entre los Decanatos y los Departamentos, se designará un profesor asesor para cada estudiante especial. Este profesor asesor deberá orientar y autorizar al estudiante en cuanto al proceso de inscripción, el desarrollo de su plan de estudios y la realización de trámites de tipo administrativo. De igual manera, el profesor asesor hará el seguimiento del estudiante e informará del mismo al Decanato correspondiente.

Artículo 12°. Los estudiantes especiales podrán inscribirse en condición de oyentes o en calidad de cursantes, luego de la cancelación del arancel correspondiente.

Los estudiantes especiales cursantes no podrán modificar su inscripción a oyentes.

Artículo 13°. No se establecen limitaciones para el número de asignaturas que los estudiantes especiales deseen inscribir en calidad de oyentes o de cursantes.

Artículo 14°. Los estudiantes especiales cursantes serán evaluados conforme a la normativa que al respecto se aplica a los estudiantes regulares de la Universidad.

Artículo 15°. La reprobación de más de una (1) asignatura trimestral inscrita por el estudiante especial será causal suficiente para que la Universidad suspenda la continuación de su programa de estudios.

Artículo 16°. El abandono injustificado de una asignatura, será causal para la suspensión del programa de un estudiante especial.

Artículo 17°. A los estudiantes especiales no les será permitido el retiro de y asignaturas.

CAPÍTULO V

DE LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 18°. La Dirección de Admisión y Control de Estudios asignará una numeración distintiva a los estudiantes especiales, expedirá los carnets correspondientes, elaborará listas particulares de las secciones en que aparezcan inscritos y las enviarán, con la debida notificación, a los profesores de las mismas y expedirá aparte las respectivas Actas finales de calificaciones.

Artículo 19°. La Universidad expedirá toda la documentación oficial del estudiante especial en castellano.

Artículo 20°. El estudiante especial se compromete a cancelar puntualmente los distintos aranceles causados por su permanencia en la Universidad. La no cancelación de dichos aranceles implicará la suspensión del programa del estudiante especial, sin que la Universidad asuma responsabilidad directa o indirecta alguna con el interesado por los daños que puedan resultar de dicha suspensión.

Artículo 21°. El estudiante especial tendrá derecho a la devolución de los aranceles pagados por el derecho a cursar una asignatura si la misma fuera eliminada por la Universidad. La Universidad no incurre en compromisos especiales si considera necesaria la eliminación de una asignatura ofertada ni tales compromisos le podrán ser exigidos por el interesado.

Artículo 22°. La cancelación de los aranceles deberá hacerse en moneda nacional.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES DE INTERCAMBIO

Artículo 23°. El ingreso de estudiantes especiales podrá ser pautado mediante convenios formales de intercambio con otras instituciones de educación superior en el extranjero. Estos convenios deberán proponerse conforme a esta normativa.

Artículo 24°. Los estudiantes especiales admitidos a través de programas de intercambio podrán hacerlo como oyentes o cursantes y podrán ser exonerados del pago de los aranceles correspondientes si así quedara establecido en el convenio firmado entre las dos instituciones involucradas.

Artículo 25°. El régimen académico del estudiante especial por intercambio puede ajustarse a condiciones o normas particulares o excepcionales si las mismas fueran acordadas formalmente por las instituciones convenientes.

Artículo 26°. Las dudas sobre la aplicación de la presente normativa, así como lo no previsto en la misma, serán consideradas y resueltas por el Consejo Directivo de la Universidad.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo de fecha seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el literal c) del Artículo 14° del Reglamento General de la Universidad Experimental Simón Bolívar, dicta la siguiente:

NORMATIVA PARA LA UBICACIÓN EN LOS CURSOS DE INGLÉS DE PREGRADO EN LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Artículo 1°. Los estudiantes de los programas de pregrado de la Universidad Simón Bolívar que, mediante la presentación de un examen de ubicación elaborado por el correspondiente Departamento de adscripción de las asignaturas de inglés con contenidos y propósitos generales, demuestren la competencia necesaria para obtener la calificación máxima en todos o alguno(s) de los cursos así definidos, quedarán exentos de cursar aquella o aquellas asignaturas que determinen los resultados de la aplicación de dicho instrumento.

Parágrafo Único: La exención de todos o alguno(s) de los cursos del idioma inglés sólo será posible para las asignaturas que se especifican en el presente artículo, lo cual excluye a las asignaturas del idioma vinculadas directamente con los ejercicios profesionales y técnicos propios de las carreras que ofrece la Universidad.

Artículo 2°. El examen de ubicación de inglés será ofrecido a todos los estudiantes inscritos en programas de Ingeniería, Licenciatura o equivalentes y en programas de Técnico Superior Universitario en el momento previsto por el plan de estudios para su ingreso a la primera de las asignaturas de inglés con propósitos generales, y deberá ser administrado a más tardar en la tercera semana del trimestre.

Parágrafo Único: Los estudiantes que ingresen por equivalencia en trimestres distintos al período inicial del año académico (septiembre-diciembre) podrán presentar el examen de ubicación, previa solicitud ante el Departamento respectivo.

Artículo 3°. Los Departamentos correspondientes diseñarán el examen de acuerdo con las destrezas necesarias para la aprobación de las asignaturas de inglés con propósitos generales, y establecerán los puntos de corte requeridos para el nivel representado por cada una de las mismas. Tales puntos de corte deberán reflejar un rendimiento superior al ochenta y cinco por ciento reglamentariamente necesario para la obtención de la nota máxima en los aspectos evaluados para cada curso. La calificación obtenida por el estudiante en este examen resultará en su ubicación

directa en la asignatura que le corresponda, o determinará que el estudiante cumple con los objetivos de todas las asignaturas en cuestión, caso en el cual no cursará ninguna.

Parágrafo Primero: Los estudiantes que queden exentos de cursar todas o alguna(s) de las asignaturas del inglés con propósitos generales obtendrán en cada una de ellas, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la calificación de cinco (5) puntos en la escala oficial de la Universidad Simón Bolívar.

Parágrafo Segundo: Las aprobaciones de asignaturas del idioma inglés obtenidas por vía del examen de ubicación sólo serán acreditadas en el expediente académico del estudiante por la dependencia respectiva de Admisión y Control de Estudios en el momento que corresponda a la entrega de actas de las asignaturas según el cronograma regular de los estudiantes de su cohorte o plan de estudios. En este sentido, la dependencia académica a cargo del examen de ubicación remitirá en fecha acordada con dicha unidad la información relativa a cada caso.

Artículo 4°. Los estudiantes que aprueben por esta vía la totalidad de las asignaturas del idioma inglés previstas en su plan de estudios no relacionadas directamente con los contenidos de las carreras profesionales o técnicas podrán optar por cursar asignaturas de otro idioma si el Departamento correspondiente cuenta con una oferta alterna y disponibilidad de cupos.

Artículo 5°. Aquellos estudiantes cuyo desempeño en el examen demuestre que no alcanzan el umbral lingüístico necesario para acceder a la primera asignatura del programa serán informados de esta situación por el Departamento correspondiente.

Artículo 6°. Las disposiciones de la presente normativa entrarán en vigencia a partir del año lectivo 2005-2006.

Artículo 7°. Los casos dudosos o no previstos serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 8°. Se deroga la Resolución sobre el otorgamiento de la exención del idioma inglés de fecha 15 de julio de 1998.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en Sesión Ordinaria del Consejo Directivo, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil cinco.

EL CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el Artículo 11°, ordinal 12° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar,

CONSIDERANDO:

que el uso del tabaco en cualesquiera de sus formas no es ilícito y es un acto consciente y voluntario;

CONSIDERANDO

que, sin embargo, se ha demostrado una mayor incidencia y prevalencia de enfermedades cardiovasculares, pulmonares y de cáncer entre quienes hacen uso del tabaco en cualesquiera de sus formas;

CONSIDERANDO

que quienes no lo usan tienen igualmente derecho a que se les respete tal decisión y no se les someta a una atmósfera viciada por el humo, el olor y otros contaminantes que resultan del uso del tabaco;

CONSIDERANDO

que es deber de la Institución crear las condiciones para que los derechos legítimos de sus miembros se respeten y se puedan ejercer libremente en un clima de sana y constructiva convivencia; y

CONSIDERANDO

que en protección de la salud de todos, los miembros de la comunidad universitaria deben ser persuadidos de la inconveniencia del uso del tabaco en cualesquiera de sus formas,

RESUELVE

Prohibir el expendio del tabaco, en cualquiera de sus formas, dentro del recinto universitario.

Prohibir el uso del tabaco, en cualesquiera de sus formas en aulas de clase, laboratorios, bibliotecas, salas de lectura, salas de teatro, auditorios, oficinas, comedores y, en general, dentro de áreas cerradas de reunión, así como en todos los espacios de las instalaciones deportivas de la Universidad.

Prohibir el uso del tabaco, en cualesquiera de sus formas, en las unidades de transporte de la Universidad o al servicio de la misma.

Delimitar el uso del tabaco, en las áreas semi-abiertas de expendio de alimentos.

Promover una campaña educativa destinada a disuadir a los miembros de la comunidad universitaria del uso del tabaco.

Informar de manera regular y por distintos medios, acerca de los beneficios del no fumar y las consecuencias del uso del tabaco.

Crear la Comisión Antitabáquica, adscrita a la Sección Salud de la Dirección de Desarrollo Estudiantil (DIDE) e integrada por un representante del Departamento de Ciencia y Tecnología del Comportamiento quien la coordina, un representante de la Dirección de Servicios, un representante de la unidad responsable de la Planta Física de la Universidad, un representante de la Sección Salud de la DIDE, un representante del Departamento de Desarrollo Estudiantil del Núcleo del Litoral, y un comunicador social voluntario de nuestra comunidad. Esta Comisión tiene la misión de coadyuvar en el reforzamiento de las medidas y planes establecidos en la presente resolución; organizar y promover: la campaña antitabáquica anual; programas de cesación tabáquica; y cualquier otra iniciativa que contribuya a minimizar el uso del tabaco en todas sus formas en nuestra comunidad.

Derogar la resolución del Consejo Directivo sobre esta materia, vigente desde el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza en sesión ordinaria del Consejo Directivo, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

EL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

En uso de la atribución que le confiere el literal d) del Artículo 4°.º del Reglamento de la Universidad Simón Bolívar

TABLA DE EQUIVALENCIA ENTRE LA ESCALA GENÉRICA DE EVALUACIÓN Y LA ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA U.S.B.

CONSIDERANDO

que están en uso en la Institución varias escalas numéricas para evaluar el resultado de los cursos y que todas ellas pueden hacerse corresponder --por proporcionalidad directa-- con escala genérica basada en porcentajes;

CONSIDERANDO

que se han presentado problemas cuyo origen radica en el criterio que se aplica al hacer la equivalencia entre la escala de evaluación utilizada en cada caso y la escala oficial de calificaciones;

CONSIDERANDO

que es conveniente establecer criterios mínimos razonables que propicien una homogeneidad adecuada en la evaluación de los estudiantes,

RESUELVE:

1. Se establece la siguiente tabla de equivalencias entre la escala genérica de evaluación y la escala de calificaciones de la Universidad:

Escala genérica de evaluación	Escala de calificaciones de la U.S.B
<30%	1 (uno)
>30% y <50%	2 (dos)
>50% y <70%	3 (tres)
>70% y <85%	4 (cuatro)
>85%	5 (cinco)

2. La nota mínima aprobatoria se asigna en cualquier caso con el punto medio de la escala usada para evaluar.

3. La aplicación de la tabla de equivalencias se lleva a cabo con base en una escala porcentual de 0% a 100%. Para cualquier otra escala, el mínimo debe corresponder a 0% y el máximo a 100%.

4. Se establecen los mínimos de los intervalos en los cuales se asigna una calificación dada, quedando a criterio del profesor cualquier extensión que se considere pertinente, siempre y cuando no supere el valor mínimo fijado en la tabla.

Dado, firmado y sellado en la Sala Andrés Bello de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Experimental Simón Bolívar dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIONES

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1°.- El presente Reglamento desarrolla los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Ley de Universidades, el Reglamento General y demás disposiciones aplicables para la celebración de los procesos electorales en la Universidad Simón Bolívar.

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Sección Primera

Disposiciones Fundamentales

Artículo 2°. Los órganos electorales de la Universidad son la Comisión Electoral y las Subcomisiones Electorales de Núcleo, las cuales actuarán bajo la dirección y supervisión de aquella en todo lo relativo a la elección de las autoridades de la Universidad y de los representantes ante organismos de jurisdicción general.

Parágrafo Primero. En lo relativo a la elección de los representantes ante organismos propios de los Núcleos, las Subcomisiones Electorales de Núcleo actuarán en forma autónoma y tendrán las mismas atribuciones que la Comisión Electoral en aquellas funciones que les sean propias, pero deberán recibir previamente la aprobación del cronograma electoral de parte de la misma. Asimismo deberán remitirle las copias de las actas de votación y de escrutinio, y el informe de las irregularidades que pudieren presentarse durante el proceso.

Parágrafo Segundo. Las Subcomisiones Electorales de Núcleo actuarán como una primera instancia para las impugnaciones relativas a la elección de los

representantes ante organismos propios de los Núcleos. En cuyo caso la Comisión Electoral actuará como segunda instancia.

Artículo 3°. Los órganos electorales de la Universidad se rigen por los principios de autonomía funcional, imparcialidad, participación, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios. Así mismo gozarán de una asignación presupuestaria que garantice el cabal cumplimiento de sus funciones.

Sección Segunda De la Comisión Electoral

Artículo 4°. La organización y supervisión de los procesos electorales estará a cargo de la Comisión Electoral, integrada por tres profesores designados por el Consejo Directivo, de doce candidatos que serán presentados por la representación profesoral ante el Cuerpo; un alumno regular designado por los representantes estudiantiles ante los Consejos de Decanato; y un egresado elegido por los egresados de la Universidad. Cada uno de los miembros de la Comisión Electoral tendrá dos suplentes, designados en la misma forma y oportunidad que los principales.

También formará parte de la Comisión Electoral, con carácter de invitado permanente, un representante del personal administrativo y técnico, el cual deberá pertenecer al personal administrativo y técnico de la Universidad. El invitado permanente y sus respectivos suplentes serán designados por el Consejo Directivo, de entre un mínimo de seis candidatos que serán presentados por el representante de los empleados ante el mismo.

Los profesores y el egresado miembros, y el invitado permanente del personal administrativo y técnico, de la Comisión Electoral durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones. El estudiante miembro de la Comisión Electoral durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Único. Ser miembro de los Órganos Electorales es incompatible con la condición de candidato y con el ejercicio de cargos en los Consejos Superior, Directivo y Académico.

Artículo 5°. Son atribuciones de la Comisión Electoral:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.
2. Tomar las medidas necesarias para la eficaz organización y desarrollo de los procesos electorales.

3. Elaborar y publicar los registros electorales y conocer de las impugnaciones relativas a su integración.
4. Remitir al Consejo Directivo, cada vez que sea necesario, las listas de los cargos cuyos lapsos estén por finalizar y señalar la fecha de las respectivas elecciones.
5. Convocar a elecciones y publicar avisos relativos al proceso electoral.
6. Establecer y publicar el cronograma electoral en el marco del Calendario Anual de la Universidad.
7. Inscribir los candidatos, previa comprobación de que reúnen las condiciones requeridas, y conocer de las impugnaciones que pudieran presentarse respecto de la admisión o rechazo de la inscripción de algún candidato postulado.
8. Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para los procesos electorales.
9. Calificar la propaganda electoral, y si fuere necesario ordenar el retiro de la que sea inapropiada.
10. Extender las credenciales a los testigos electorales, si los hubiere, con expresa indicación de la mesa y de la elección correspondiente.
11. Recibir las actas de votación y de escrutinio y elaborar el acta de totalización.
12. Proclamar los candidatos electos, extender las credenciales correspondientes, y comunicar los resultados al Consejo Directivo.
13. Juramentar las Autoridades Universitarias electas.
14. Organizar y conservar su archivo, libros, actas y demás recaudos, especialmente en lo que respecta al expediente contentivo de todas las actuaciones relativas a cada proceso electoral.
15. Establecer las normas internas relativas a su funcionamiento en el marco del presente Reglamento.
16. Presentar a consideración del Consejo Directivo su presupuesto de gastos.
17. Las demás que le asignen el presente Reglamento, el Reglamento de la Universidad y la Ley de Universidades.

Sección Tercera **De las Subcomisiones Electorales de Núcleo**

Artículo 6°. Para la organización y supervisión de los procesos electorales en los Núcleos, serán creadas las Subcomisiones Electorales de Núcleo, una para cada Núcleo, cada una de las cuales estará integrada, por tres profesores ordinarios y un alumno regular y, en calidad de invitado permanente, un representante del personal administrativo y técnico. Todos los integrantes deberán pertenecer al Núcleo de que se trate. Cada uno de los miembros tendrá su respectivo suplente. Las Subcomisiones Electorales serán designadas por la Comisión Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su instalación.

Los profesores miembros, y el invitado permanente del personal administrativo y técnico, de las Subcomisiones Electorales de Núcleo durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones. El estudiante miembro de las Subcomisiones Electorales de Núcleo durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°. La designación de los miembros de las Subcomisiones Electorales será hecha de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Los tres miembros del personal académico ordinario y sus respectivos suplentes, de doce candidatos que serán presentados por la representación profesoral ante el Consejo Directivo del Núcleo.
- b) El alumno regular y su respectivo suplente de seis candidatos que serán presentados por la representación de los alumnos ante el Consejo Directivo del Núcleo.
- c) El invitado permanente y su suplente del personal administrativo y técnico, de un mínimo de seis que presentará el representante de los empleados ante el Consejo Directivo del Núcleo.

Sección Cuarta **De las mesas electorales**

Artículo 8°. La Comisión Electoral y las Subcomisiones Electorales de Núcleos, con veinte días hábiles de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, constituirán las mesas electorales que se requieran. Dichas mesas estarán integradas por:

- a) Tres miembros del personal académico, para las elecciones de profesores;

- b) Un miembro del personal académico y dos estudiantes regulares, para las elecciones de estudiantes;
- c) Tres egresados, para las elecciones de egresados; y
- d) Tres miembros del personal administrativo y técnico, para la elección de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos.

La falta de uno o de todos los egresados podrá ser suplida por miembros del personal académico.

Artículo 9°. La designación como miembro de la mesa electoral es de obligatoria aceptación y es incompatible con la condición de candidato.

Artículo 10°. Las mesas electorales se instalarán con diez (10) días hábiles de anticipación a las votaciones, y funcionarán con la totalidad de sus miembros. En caso de faltar alguno de los integrantes de la mesa, la Comisión respectiva procederá de inmediato a designar al suplente que habrá de sustituirlo.

En la oportunidad de su instalación, cada mesa electoral elegirá de su seno un Presidente y un Secretario.

Artículo 11°. Son atribuciones de las mesas electorales:

1. Solicitar de la Comisión respectiva el material necesario para las elecciones, cuando éste no le hubiera sido entregado oportunamente.
2. Tomar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto del voto y velar especialmente porque el sitio sea adecuado.
3. Colocar en sitio visible en el lugar de votación, en el día fijado para ella, la lista con los nombres de cada uno de los candidatos inscritos en orden alfabético.
4. Presenciar la votación con estricta sujeción a lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo III de este Reglamento.
5. Realizar el escrutinio con estricta sujeción a lo dispuesto en la Sección Quinta del Capítulo III de este Reglamento.
6. Levantar las actas de votación y de escrutinios según lo dispuesto en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo III del presente Reglamento.
7. Informar a la Comisión respectiva la marcha del proceso electoral y, particularmente, de las irregularidades que se hubieren observado o que se denunciaren.

8. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión respectiva.
9. Las demás que le señale este Reglamento.

Artículo 12°. En cada mesa electoral podrá estar presente un testigo por cada candidato inscrito. La Comisión Electoral establecerá la forma en que los testigos deben acreditar su representación de manera que ésta resulte inequívoca. Dicha credencial puede ser requerida en cualquier momento por los integrantes de la mesa. Los testigos presenciarán el proceso de votación y escrutinio y podrán solicitar que consten en las respectivas actas las observaciones que juzgaren pertinentes.

Sección Quinta **Disposiciones Comunes**

Artículo 13°. La designación como miembro de la Comisión Electoral, así como de las Subcomisiones Electorales es de obligatoria aceptación, salvo en los casos justificados a juicio de quienes lo designan.

Artículo 14°. La Comisión Electoral se instalará dentro de los tres días siguientes a la juramentación de sus miembros ante el Rector. Posteriormente, la Subcomisión Electoral del Núcleo de que se trate se instalará ante la Comisión Electoral en la fecha que ésta indique.

Artículo 15°. Al instalarse la Comisión Electoral y las Subcomisiones Electorales de que se trate, elegirán entre los profesores que la integran, un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Vicepresidente lo suplirá interinamente y, se procederá de inmediato a la incorporación del suplente respectivo y a la elección de una nueva directiva.

La Universidad suministrará el personal de secretaría necesario.

Artículo 16°. Son atribuciones del Presidente:

1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral.
2. Ejercer la representación de la Comisión Electoral ante todas las instancias universitarias, así como ante las autoridades administrativas y judiciales de la República, debidamente autorizada por los órganos competentes de la Universidad, en todos los asuntos relativos al ejercicio de su competencia.

3. Convocar, por escrito, a los miembros de la Comisión Electoral a las reuniones ordinarias y extraordinarias, así como a los suplentes, en caso de faltas temporales o absolutas de los principales.
4. Firmar todos los documentos emanados de la Comisión Electoral.
5. Las demás que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 17°. Son atribuciones del Vicepresidente:

1. Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. Suplir las ausencias temporales del Presidente.
3. Las demás que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 18°. Son atribuciones del Secretario:

1. Firmar junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral.
2. Llevar el libro de actas de las sesiones, la correspondencia y el archivo, así como el expediente contentivo de las actuaciones relativas a cada proceso electoral.
3. Responder por la seguridad de los votos de los egresados enviados por correo o entregados en la dirección que se indique.
4. Cumplir otras tareas que le sean asignadas por la Comisión Electoral o por el Presidente.
5. Las demás que le atribuya el presente Reglamento.

Artículo 19°. Las atribuciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Subcomisiones Electorales de Núcleo son las mismas que las de los directivos de la Comisión Electoral, para las elecciones que son propias de los Núcleos.

Artículo 20°. Para la instalación y funcionamiento de la Comisión Electoral y de las Subcomisiones Electorales de Núcleo, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate corresponderá el voto decisivo al Presidente o quien deba suplirlo, si fuere el caso.

Artículo 21°. Los miembros de la Comisión Electoral y de las Subcomisiones Electorales no podrán presentarse como candidatos en las elecciones que deben organizar.

CAPÍTULO II

DE LOS DIVERSOS TIPOS DE ELECCIÓN

Artículo 22°. Se rigen por el presente Reglamento las elecciones relativas al Rector, los Vicerrectores y el Secretario de la Universidad; a los representantes profesoriales, estudiantiles y de los egresados ante los diferentes órganos de la Universidad, incluyendo la Comisión Electoral, las Divisiones, los Consejos de Decanato, y los Consejos Asesores de las Coordinaciones Docentes, según el caso; la elección de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos; y la elección de los miembros del Consejo de Apelaciones.

Sección Primera

De la elección del Rector, los Vicerrectores y el Secretario

Artículo 23°. La elección del Rector, los Vicerrectores y el Secretario, se realizará dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del período establecido, de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Sección.

Artículo 24°. El Rector, los Vicerrectores y el Secretario durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, deberán ser venezolanos de reconocido prestigio universitario, profesores titulares o jubilados después de haber alcanzado esa categoría como personal académico de una universidad venezolana, poseer título de doctor y haber ejercido con idoneidad funciones docentes o de investigación en una universidad venezolana, a dedicación exclusiva o tiempo integral, por lo menos durante (10) años.

Parágrafo Único. Las autoridades universitarias que hubieren ejercido funciones durante más de la mitad de sus períodos respectivos no podrán ser reelectas para los mismos cargos en el período inmediato siguiente.

Artículo 25. El voto universitario lo ejercerán los profesores ordinarios de la Universidad Simón Bolívar y aquellos profesores jubilados que hubiesen alcanzado la condición de miembro ordinario antes de su jubilación en esta universidad; todos los estudiantes regulares de pregrado y postgrado de la Universidad Simón Bolívar con más de veinte (20) créditos aprobados en su plan de estudios; y por todos los egresados que hayan obtenido título de pregrado o postgrado en la Universidad Simón Bolívar.

Parágrafo Único. La Comisión Electoral instrumentará los mecanismos para que los electores que están fuera del país puedan votar.

Artículo 26°. El quórum requerido para la validez de las elecciones y la adjudicación de la votación a los candidatos se hará con base al Voto Elector. Un voto profesoral equivale a un Voto Elector. El número de votos estudiantiles equivalentes a un Voto Elector se calcula dividiendo el número de miembros del registro electoral estudiantil entre el 25% de los profesores que hayan ejercido su derecho al voto en esta elección. El número de votos de egresados equivalentes a un Voto Elector se calcula dividiendo el número de egresados de pregrado y postgrado, que ejerzan su derecho al voto en esta elección, entre el número de carreras de pregrado de nivel de licenciatura o equivalente. Los resultados de las divisiones anteriores, se redondearán al número entero que corresponda.

Artículo 27°. Las elecciones serán validas cuando se alcance la cantidad de Votos Electores logrados con las dos terceras partes de la suma resultante de los siguientes factores:

- a) Número total de profesores ordinarios de la USB;
- b) Número de profesores jubilados de la USB que acudan a votar que hayan alcanzado la condición de miembro ordinario antes de su jubilación;
- c) Veinticinco por ciento (25) de la suma de los factores expresados en a) y b).

Artículo 28°. Se proclamarán electos a quienes hayan obtenido no menos de las dos terceras partes de los Votos Electores válidos depositados. Si no se lograra esa mayoría, se procederá a una segunda votación entre los candidatos que hayan obtenido los dos primeros lugares en los resultados electorales. La segunda votación será válida si se alcanza la cantidad de Votos Electores siguiente: la mitad mas uno de la suma resultante de los siguientes factores:

- a) Número total de profesores ordinarios de la USB;
- b) Número de profesores jubilados de la USB que hayan alcanzado la condición de miembros ordinarios antes de su jubilación y ejerzan su derecho al voto en esta elección;
- c) Veinticinco por ciento (25) de la suma de los factores expresados en a) y b). Serán declarados ganadores quienes hayan obtenido más del cincuenta por ciento (50%) de los Votos Electores válidos emitidos.

Parágrafo Único. Se entiende por voto válido al emitido claramente a favor de un candidato postulado a uno de los cargos o al sufragado en blanco. Los votos nulos no serán considerados válidos.

Artículo 29°. Si las elecciones no resultaren válidas por no haber votado el número de votantes establecido en los Artículos 27° y 28°, o porque ninguno de los candidatos alcance el porcentaje de Votos Electores mínimo para ser declarado ganador en la segunda elección, la Comisión Electoral convocará a nuevas elecciones en las mismas condiciones, dentro de los 30 días consecutivos siguientes. Si esta segunda convocatoria resultase también fallida, el Consejo Nacional de Universidades procederá a efectuar la designación correspondiente hasta tanto se lleve a cabo la elección definitiva de dichas autoridades o hasta un plazo máximo de seis meses, al final del cual la Comisión Electoral procederá a realizar una nueva convocatoria a elecciones

Parágrafo Único: La designación no podrá recaer en ninguna de las personas que estuviesen ejerciendo los cargos de Rector, Vicerrectores o Secretario en la ocasión de las elecciones fallidas, ni en ninguno de los que hubiesen sido postulados para las mismas.

Sección Segunda

De la elección de los representantes profesoriales

Artículo 30°. Los representantes profesoriales ante los Consejo de Dirección Universitaria, así como sus suplentes, deberán ser miembros ordinario del personal académico. En el caso de los representantes ante los Consejos Directivos de los Núcleos, además de llenar la condición anterior, deberán formar parte del personal docente del Núcleo de que se trate. En el caso de los representantes profesoriales ante los Consejos Superior y Directivo su categoría no debe ser inferior a la de Asociado y Agregado, respectivamente.

Parágrafo Único: Los representantes profesoriales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31°. En las elecciones para los representantes de los profesores, serán electores los miembros ordinarios y jubilados del personal académico. El voto será obligatorio para los miembros ordinarios del personal académico, salvo para los que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Para la validez de la elección, se requerirá que haya votado la mitad más uno de los profesores que aparezcan en el respectivo registro electoral. A tal efecto, no se

tomará en cuenta el número de profesores jubilados y en disfrute de permiso o de año sabático. Sin embargo, aquellos que votaren, se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

Artículo 32°. Los representantes profesoriales ante los Consejos de División, así como sus suplentes, deberán ser profesores ordinarios y estar adscritos a la División respectiva. Durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33°. En el caso de la elección de los representantes profesoriales ante los Consejos de División, son electores los profesores ordinarios adscritos a la División respectiva y los profesores contratados a dedicación exclusiva o tiempo integral que tengan al menos un año de permanencia en la Universidad.

Artículo 34°. Para la validez de la elección señalada en el artículo anterior, se requerirá que haya votado la mitad más uno de los profesores que aparezcan en el respectivo registro electoral. A tal efecto, no se tomará en cuenta el número de profesores contratados y en disfrute de permiso o de año sabático. Sin embargo, aquellos que votaren, se tomarán en cuenta para el cálculo del quórum.

Sección Tercera

De la elección de los representantes estudiantiles

Artículo 35°. Los representantes estudiantiles ante el Consejo Superior, el Consejo Directivo, el Consejo Académico y los Consejos Directivos de Núcleos, así como sus suplentes, deberán ser alumnos regulares y haber aprobado el cincuenta por ciento de sus respectivos planes de estudio. Los representantes estudiantiles ante los Consejos Directivos de Núcleos deberán, además, estar cursando en el Núcleo de que se trate. En cualquier caso, para ejercer este derecho no podrán estar sometidos a períodos de prueba por no haber alcanzado el índice académico mínimo de permanencia. La Coordinación Docente respectiva certificará estos requisitos.

Artículo 36°. Los representantes estudiantiles durarán un (1) año en el ejercicio de sus funciones; pero, si con posterioridad a la elección, el delegado perdiere la condición de alumno regular, cesará en el ejercicio de sus funciones, y a tal efecto, se incorporará en su lugar el respectivo suplente.

Artículo 37°. Mientras no se dictan los Reglamentos internos de los Decanatos la elección de la representación estudiantil ante los Consejos de Decanato se regirán por las siguientes pautas.

1- Los Consejos de Decanato, tendrán dos (2) representantes estudiantiles con sus respectivos suplentes.

2- Para el Decanato de Estudios Profesionales, serán electores todos los alumnos regulares que hayan formalizado su inscripción en una de las carreras del Decanato. Para ser candidato se requiere, además, haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de su respectiva carrera.

Para el Decanato de Postgrado serán electores todos los alumnos regulares inscritos en alguna modalidad del postgrado. Para ser candidato se requiere, además, tener al menos un trimestre de permanencia en el postgrado..

Para el Decanato de Investigación, serán electores todos los alumnos regulares de pregrado y postgrado. Para ser candidato los alumnos de pregrado requerirán además, haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de la carrera respectiva. Para ser candidato, los alumnos de postgrado deben tener al menos un trimestre de permanencia en la Universidad.

5.- Para el Decanato de Estudios generales serán electores todos los alumnos regulares del pregrado de la sede de Sartenejas. Para ser candidato se requiere además haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de su respectiva carrera.

6- Para el Decanato de Estudios Tecnológicos, serán electores todos los alumnos regulares que hayan formalizado su inscripción en una de las carreras del Decanato. Para ser candidato se requiere, además, haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) de los créditos del plan de estudios de su respectiva carrera.

Artículo 38°. La elección de la representación estudiantil ante los Consejos Asesores de las Coordinaciones Docentes, se regirá por las siguientes normas:

1. Los Consejos Asesores de las Coordinaciones Docentes tanto en la sede de Sartenejas como en el Núcleo del Litoral, tendrán dos (2) representantes estudiantiles con sus respectivos suplentes.

2. Para las Coordinaciones Docentes adscritas al Decanato de Estudios Generales, serán electores todos los alumnos regulares de la Universidad.

3. Para cada Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios Profesionales, serán electores todos los alumnos regulares inscritos en la carrera respectiva.

4. Para cada Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios de Postgrado, serán electores todos los alumnos regulares inscritos en alguno de los programas de estudios de postgrado de esa Coordinación.
5. Para cada Coordinación Docente adscrita al Decanato de Estudios Tecnológicos, serán electores todos los alumnos regulares inscritos en la carrera respectiva.
6. Para ser candidato a los diversos Consejos de Coordinación Docente se requiere haber aprobado el cincuenta por ciento (50%) del respectivo plan de estudios, certificado por la Coordinación Docente correspondiente y no estar sometido a períodos de prueba por no haber alcanzado el Índice Académico Mínimo de Permanencia.
7. Para las demás características de las elecciones se seguirán las pautas comunes a las demás representaciones estudiantiles.

Artículo 39°.- Las elecciones estudiantiles serán válidas sea cual fuere el número de votantes.

Sección Cuarta De la elección de los representantes de los egresados

Artículo 40°. El representante de los egresados ante el Consejo Superior; el representante de los egresados ante el Consejo Directivo; y el egresado miembro de la Comisión Electoral, así como sus respectivos suplentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el título o grado académico en cursos regulares de la Universidad.
- b) No ejercer funciones académicas o administrativas en la Universidad ni ser alumno de la misma.

Artículo 41°. El representante de los egresados, ante los Consejos Directivos de Núcleos y sus respectivos suplentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Haber obtenido el título o grado académico en cursos regulares en los Núcleos de que se trate.
- b) No ejercer funciones académicas o administrativas en la Universidad ni ser alumno de la misma.

Artículo 42°. Los representantes de los egresados durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 43°. El representante de los egresados ante el Consejo Superior, el representante de los egresados ante el Consejo Directivo y el egresado miembro de la Comisión Electoral, así como sus respectivos suplentes, serán elegidos por todos los egresados de la Universidad. Los representantes de los egresados ante los Consejos Directivos de los Núcleos, serán elegidos por aquéllos que hayan obtenido títulos o grados académicos en cursos regulares del Núcleo de que se trate.

Artículo 44°. Las elecciones de egresados serán válidas sea cual fuere el número de votantes.

Sección Quinta

De la elección de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos

Artículo 45°. Los invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos de la Universidad y de los Núcleos, así como sus suplentes, deberá ser miembros fijos del personal administrativo y técnico de la Universidad Simón Bolívar o miembros jubilados que hayan ostentado la categoría de empleados fijos de la Institución.

Parágrafo Único: En ningún caso podrán aspirar a ser invitados permanentes del personal administrativo y técnico ante los Consejos Directivos y de los Núcleos, o suplente de éstos, los trabajadores contratados a término.

Artículo 46°. En las elecciones de los invitados permanentes del personal administrativo y técnico, serán electores todos los miembros fijos del personal administrativo y técnico de la Universidad Simón Bolívar, así como los miembros jubilados del mismo gremio. Las elecciones serán válidas sea cual fuere el número de votantes.

Sección Sexta

De la Elección de los Miembros del Consejo de Apelaciones

Artículo 47°. El Consejo de Apelaciones estará conformado por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser profesores

ordinarios de la Universidad Simón Bolívar, tener una categoría no inferior a la de Agregado, y una antigüedad no menor de cinco años en la Universidad.

Artículo 48°. Los Miembros del Consejo de Apelaciones durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49°. En las elecciones para los Miembros del Consejo de Apelaciones serán electores los miembros ordinarios y jubilados del personal académico. El voto será obligatorio para los miembros ordinarios del personal académico, salvó para los que se encuentren en disfrute de permiso o de año sabático.

Para la validez de la elección, se requerirá que haya votado la mitad más uno de los profesores que aparezcan en el respectivo registro electoral. A tal efecto, no se tomará en cuenta el número de profesores en disfrute de permiso o de año sabático. Regirán en cuanto sean aplicables, las normas contenidas en la sección relativa a las elecciones de los representantes profesoriales del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO ELECTORAL

Sección Primera

De los registros electorales

Artículo 50°. Se entiende por registros electorales las nóminas actualizadas de electores elaboradas por la Comisión Electoral de conformidad con este Reglamento. De cada registro se harán tantos ejemplares como sea necesario, y servirán de base para los procesos electorales de la Universidad.

La Comisión Electoral establecerá los criterios de ordenamiento de los electores que componen los registros de los distintos estamentos universitarios, pero en cualquier caso los registros deberán contener apellidos y nombres, número de cédula de identidad, condición que califique al elector para votar, lugar para la firma, lugar para las observaciones y cualquier otro dato que la Comisión juzgue pertinente. No podrá votar quien no aparezca como elector en el registro electoral.

Artículo 51°. Los registros electorales serán permanentes y deberán publicarse, cuando menos, treinta (30) días hábiles antes de la votación para la que sirvan de base.

Artículo 52°. La Comisión Electoral deberá mantener actualizados los registros electorales. Sólo suspenderá dicha actualización durante el lapso comprendido

entre los treinta (30) días hábiles anteriores y treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de la elección a la que el registro correspondiente sirva de base, salvo lo que pudiere resultar de las impugnaciones que se intentaren conforme a este Reglamento.

Artículo 53°. La actualización de los registros electorales tendrán por objeto:

1. Excluir a los miembros ordinarios del personal académico que, por cualquier causa, hayan perdido la condición de tales.
2. Excluir a los electores estudiantiles que hayan perdido su condición de alumnos regulares de la Universidad.
3. Excluir a los miembros del personal administrativo y técnico que, por cualquier causa, hayan perdido la condición de fijos.
4. Incluir a los alumnos que hubieren sido excluidos de conformidad con el numeral 2 de este artículo, una vez que hubieren recuperado la condición de alumnos regulares.
5. Incluir a los nuevos electores.

Artículo 54°. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Dirección de Recursos Humanos suministrará a la Comisión Electoral la información relacionada con el nombramiento o separación de los miembros del personal académico, administrativo y técnico, y la Dirección de Admisión y Control de Estudios sobre los egresados y el ingreso o egreso de los alumnos regulares.

Artículo 55°. Para una misma elección no se podrá aparecer dos veces en el registro electoral.

Artículo 56°. Quien acumule más de una condición como elector, solo podrá ejercer el derecho a un voto, de conformidad con la prelación siguiente:

- a) Miembro del personal académico
- b) Alumno regular
- c) Egresado

Artículo 57°. La impugnación de un registro electoral se hará en la oportunidad y forma que establece el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 58°. La Comisión Electoral elaborará los siguientes registros:

- a. Registro de miembros ordinarios y jubilados del personal académico;

- b. Registro de alumnos regulares;
- c. Registro de egresados; y
- d. Registro del personal administrativo y técnico fijo.

Sección Segunda De la convocatoria

Artículo 59°. La Comisión Electoral convocará a elecciones dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de los mandatos correspondientes. La convocatoria a elecciones será publicada en un diario de amplia circulación nacional y se fijará en carteleras.

Parágrafo Único. En caso de que ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría requerida para ser proclamado como ganador, la Comisión Electoral convocará una nueva votación, en los casos y con las condiciones establecidos en el presente Reglamento,

Artículo 60°. En el caso de que, realizada una votación, ésta no alcanzara el quórum reglamentario, se realizará un nuevo acto de votación dentro de los treinta (30) días siguientes, cuya convocatoria se hará únicamente por los órganos internos de difusión de la Universidad. En caso de que esta segunda votación tampoco alcanzara el quórum reglamentario, se convocará un nuevo proceso electoral dentro de los seis meses siguientes.

Sección Tercera De la postulación de candidatos

Artículo 61°. La postulación de los candidatos se hará en forma uninominal ante la Comisión Electoral en el local y la hora que al efecto señale dicha Comisión. El lapso para las postulaciones no podrá ser menor de cinco días hábiles.

La postulación se hará por escrito y en duplicado y se indicará el nombre, y el apellido, la cédula de identidad, el cargo para el que postula y la firma del candidato principal, del suplente, si fuere el caso, y de los que presentaron la postulación. Los candidatos a Rector, Vicerrector y Secretario deberán manifestar en forma individual y expresa su voluntad de serlo.

En el caso de las elecciones de representantes de egresados a los Consejos donde tienen participación, la postulación de los candidatos se hará entre los sesenta (60)

y treinta (30) días hábiles anteriores al día de la votación. Cada candidatura postulada deberá estar acompañada por un candidato suplente, excepto en el caso de los egresados que deberá estar acompañado por dos candidatos suplentes.

Artículo 62°. La postulación de los candidatos debe estar respaldada por el electorado respectivo de la manera siguiente:

Profesores: al menos 40 firmas

Estudiantes: al menos 60 firmas

Egresados: al menos 40 firmas.

Personal administrativo y técnico: al menos 40 firmas.

Artículo 63°. La Comisión Electoral, una vez verificadas las condiciones exigidas, devolverá a los candidatos el duplicado del escrito con certificación al pie de dicha verificación, dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de la postulación.

Artículo 64°. En el caso de que vencido el lapso para las postulaciones establecido en el artículo 60°, no se hubieren presentado candidatos para la totalidad de las representaciones a ser elegidas, la Comisión Electoral dará un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para la postulación de nuevos candidatos, el cual se iniciará el sexto día hábil siguiente al período de inscripción anterior. El acto de votación se postergará diez (10) días hábiles y se realizará aún en caso de que haya al menos un candidato inscrito, de todo lo anterior la Comisión Electoral informará por los órganos de difusión internos.

Parágrafo Primero. En el caso de que no se hubieren presentado candidatos, los cargos respectivos serán declarados vacantes por la Comisión Electoral o la subcomisión electoral del Núcleo y suplidos interinamente por las personas designadas a tal efecto por el Consejo Directivo. Los mandatos interinos podrán durar hasta la realización de las elecciones correspondientes.

Parágrafo Segundo. En el caso de representaciones de duración mayor a un año, la Comisión Electoral, convocará un nuevo proceso electoral, que se iniciará, a más tardar, luego de transcurridos seis meses de la declaratoria de la vacante de candidatos. Los candidatos electos en este proceso electoral durarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del período correspondiente a la convocatoria inicial.

Artículo 65°. Finalizado el proceso de postulación, la Comisión Electoral emitirá un boletín en el cual se dará a conocer en debido orden alfabético, la lista de candidatos inscritos.

Sección Cuarta Del acto de votación

Artículo 66°. Las votaciones previstas en este Reglamento se realizarán dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del lapso de ejercicio de los cargos, en las fechas que fije la Comisión Electoral.

Artículo 67°. La votación se iniciará con la apertura del acta a que se refiere el artículo 69° de este Reglamento y se llevará a efecto, en forma ininterrumpida, el día fijado para las votaciones en el horario establecido por la Comisión Electoral.

El acto de votación podrá concluir antes de la hora establecida, si todos los electores hubieren consignado su voto. En caso de que a la hora de cierre se encontraren electores esperando su turno para votar, la votación continuará el tiempo necesario para que éstos consignen sus votos. Cuando el número de votantes de una mesa sea inferior a una cantidad determinada por la Comisión Electoral, el horario de votación será fijado a criterio de dicha Comisión, pudiendo tener una hora de cierre anterior a lo acostumbrado.

Artículo 68°. El voto es secreto en todos los procesos electorales y cada elector deberá depositarlo de la manera siguiente:

1. Se presentará personalmente ante la mesa y se identificará con su cédula de identidad, a los fines de que sea verificada su inscripción en el registro correspondiente. Si el elector pretendiere identificarse con un comprobante de tramitación de la cédula de identidad, la mesa no le permitirá votar hasta tanto no compruebe perfectamente su identidad con documentación complementaria tal como: carnet de profesor o de estudiante, libreta militar o pasaporte.

2. De seguidas se le entregará al votante el material de votación. Recibido dicho material, el votante se retirará al sitio indicado donde lo llenará marcando el o los nombres, según el caso, de los candidatos de su preferencia. Después de ser sellado el voto, el votante lo introducirá en la urna respectiva.

Artículo 69°. Los egresados emitirán su voto personalmente. Podrán, sin embargo, emitir su voto a través del correo u otro medio de comunicación que establezca la

Comisión Electoral para garantizar la idoneidad del proceso. La votación por correo se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Comisión Electoral publicará en un diario de amplia circulación, al menos con cincuenta (50) días de antelación a la fecha del escrutinio, las instrucciones referentes al mecanismo de elección. Asimismo publicará en el mismo diario con al menos veinticinco (25) días de antelación a la fecha del escrutinio las listas de candidatos inscritos.
2. El elector manifestará por escrito el nombre del candidato de su elección y colocará esta información dentro de un primer sobre que introducirá convenientemente cerrado en un segundo sobre donde constarán los datos del elector a fin de garantizar el secreto del voto y la idoneidad del elector.
3. En el primer sobre no figurará ninguna indicación, y el segundo sobre deberá contener los siguientes datos del elector, nombre y apellido, fecha de nacimiento, número de cédula de identidad, título obtenido, mes y año de graduación, dirección actual y firma autógrafa. El voto será enviado a la dirección que indique la Comisión Electoral.
4. La Comisión llevará un riguroso control de los sobres recibidos y los depositará, sin abrir, en una urna o en varias, de acuerdo con el número de votantes. Dichas urnas deberán ser previamente selladas y firmadas por la Comisión Electoral.
5. El Secretario de la Comisión Electoral será responsable de la seguridad de los votos confiados a aquélla.
6. El día fijado para el escrutinio la Comisión Electoral hará entrega de los sobres recibidos a la mesa electoral correspondiente; ésta los cotejará con el registro de votantes, a fin de verificar quiénes han emitido su voto. La mesa abrirá los sobres y depositará los sobres contentivos del voto en las urnas dispuestas a tal fin.

Parágrafo Único. Los días y durante las horas fijadas para la votación cualquier egresado podrá depositar personalmente su voto en las mesas destinadas para tal fin, siempre que se identifique satisfactoriamente y se compruebe que no haya votado por correo. Las mesas electorales dispondrán del material suficiente para atender a los electores que desean conocer si el voto enviado por correo ha sido recibido; en caso de extravío, el elector podrá votar personalmente. Los egresados que decidan depositar su voto personalmente, lo harán en los últimos dos (2) días del proceso electoral que previamente ha sido anunciado.

Artículo 70°. Terminada la votación, la mesa correspondiente completará el acta de cada proceso que realice, la cual se hará por triplicado y en la cual se hará constar lo siguiente:

1. La presencia de los miembros necesarios para la apertura del acto de votación.
2. La presencia de los testigos si los hubiere.
3. La hora en que comenzó la votación.
4. Que la urna fue examinada antes de la votación por los presentes, y fue encontrada totalmente vacía.
5. Que la urna fue precintada por los presentes quienes estamparon su firma autógrafa en la cinta que la cierra.
6. Todas tal incidencias que surjan durante el proceso de votación; así como las observaciones que juzgaren pertinentes formular los integrantes de la mesa o los testigos.
7. Hora en que terminó la votación y el número de votantes.

El original y las copias del acta de votación serán firmadas por los integrantes de las mesas y llevados por dos de ellos, por lo menos, a la Comisión Electoral o Subcomisión correspondiente.

Artículo 71°. En las elecciones de representantes de profesores y de estudiantes, una vez completada el acta a que se refiere el artículo anterior, en caso de que la misma votación se celebre en varias mesas, cada una de ellas deberá solicitar autorización de la Comisión Electoral para proceder al escrutinio, la cual podrá autorizarlo una vez verificado el quórum. En caso de que no se hubiere logrado el quórum, el escrutinio no se efectuará, dejando constancia de este hecho en el acta.

Sección Quinta Del escrutinio

Artículo 72°. Para el escrutinio deben hallarse presentes los miembros de la mesa y los testigos acreditados ante ella. En caso de que alguno de los miembros de la mesa estuviere impedido de acudir, la Comisión Electoral designará de inmediato al suplente que habrá de sustituirlo.

En caso de que alguno de los testigos estuviere impedido de acudir, el candidato correspondiente podrá acreditar ante la Comisión Electoral al suplente que habrá

de sustituirlo. En todo caso la ausencia de testigos no impedirá la celebración de los escrutinios ni invalidará sus resultados.

Artículo 73°. La urna que contiene los votos se abrirá en presencia del público, rompiendo a tal efecto la banda que la sella, previa constatación de que tanto ésta como la urna no presentan señales de violación.

Artículo 74°. Antes de proceder a abrir el material de votación el mismo deberá ser contado y examinado por los integrantes de la mesa electoral. Además, se verificará si el número corresponde al número de votantes y si presentan el sello correspondiente.

Artículo 75°. Una vez clasificados debidamente los votos se procederá a contarlos y levantar un acta de escrutinio por triplicado, en la cual se hará constar:

1. Que concluida la votación se procedió a comprobar que la cinta que cierra la urna no se encuentra violada en ninguna de sus partes
2. Que se procedió a la apertura de la urna mediante la ruptura de la cinta que la cierra y que esto se hizo en presencia de los integrantes de la mesa.
3. Que contaron los votos que aparecían dentro de la urna y que este número se comparó con el de los votantes que aparecen en el registro electoral por el cual se rigió la votación.
4. Que se procedió a la apertura del material de votación dejándose constancia de los votos emitidos para cada uno de los candidatos.
5. El número de votos en blanco y de votos nulos.
6. Cualquier irregularidad sucedida durante el escrutinio, así como las observaciones que juzgaren pertinentes formular los integrantes de la mesa o los testigos.
7. La firma de los miembros principales o suplentes que se encuentren presentes al momento de proceder al escrutinio así como la de los testigos que hayan presenciado el acto.

Artículo 76°. Se considerará voto en blanco aquél que no indique el nombre de ningún candidato para un determinado cargo o representación. Se considerará voto nulo aquél que esté viciado de forma o que no exprese en forma inequívoca la voluntad del sufragante. La calidad de voto válido, voto en blanco o voto nulo se considerará independientemente para cada uno de los cargos o representación que estén incluidas en la misma boleta de votación.

Artículo 77°. Una vez levantada el acta de escrutinio, se introducirá el original y las copias en un sobre que se sellará debidamente. Por lo menos dos integrantes de la mesa firmarán el sobre contentivo del acta de escrutinio y lo entregará personalmente a la Comisión Electoral.

Artículo 78°. La mesa electoral devolverá a la Comisión Electoral en la misma forma y oportunidad señalada en el artículo anterior, los votos sellados, la urna de votación, los votos no utilizados y el restante material electoral.

Artículo 79°. Una vez en su poder todos los sobres contentivos de las actas del escrutinio, la Comisión Electoral levantará el acta de totalización, proclamará los candidatos electos y de inmediato emitirá un boletín con los resultados de las elecciones.

Artículo 80°. Proclamados los candidatos, la Comisión Electoral enviará al Consejo Directivo copia de las actas de votación, escrutinio y totalización.

Sección Sexta De la adjudicación

Artículo 81°. Cuando se trate de elegir más de un principal se proclamarán los representantes elegidos que hayan obtenido mayor número de votos. Junto con el principal será proclamado su respectivo suplente en el escrutinio correspondiente.

Artículo 82°. Cuando habiendo realizado el conteo de los votos correspondientes, resultare algún empate la elección se decidirá por sorteo mediante el procedimiento establecido por la Comisión Electoral.

Sección Séptima De la propaganda electoral

Artículo 83°. Se entiende por propaganda electoral la que se expresa a través de piezas difundidas por los medios de comunicación social, así como las vallas, carteles, afiches, volantes, calcomanías y similares.

Artículo 84°. La propaganda electoral comenzará en el lapso de seis (6) días hábiles anteriores al acto de votación y concluirá veinticuatro (24) horas antes del mismo. En el caso de la elección de Rector, Vicerrectores y Secretario, dicha propaganda electoral durará quince (15) días hábiles y finalizará veinticuatro (24) horas antes del acto de votación.

Artículo 85°. En la propaganda electoral no se podrán utilizar los símbolos patrios ni los retratos o imágenes de los próceres de nuestra Independencia. Tampoco se permitirán las publicaciones anónimas ni las que atenten contra la dignidad humana u ofendan la moral pública, ni las que tengan por objeto la difamación o injurias, o expresiones obscenas, ofensivas, procaces o denigrantes contra los candidatos, o contra la majestad institucional.

Artículo 86°. Queda prohibido el uso de medios de propaganda o procedimientos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.

Artículo 87°. Los afiches y demás materiales de propaganda electoral sólo podrán fijarse en los espacios que no dañen las instalaciones de la Universidad.

Artículo 88°. La Comisión Electoral velará por el cumplimiento de estas normas de propaganda electoral.

CAPÍTULO IV DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 89°. Cualquier miembro de la Comunidad Universitaria con derecho a voto en el respectivo proceso electoral podrá impugnar ante la Comisión Electoral la integración de un registro, ya sea porque en el mismo se excluye a quienes sean electores o porque incluya a quienes no lo son.

No se admitirán impugnaciones una vez finalizado el lapso establecido en el calendario electoral, sin perjuicio de la impugnación que pudiere intentarse contra la elección, según lo dispuesto en el artículo 94° de este Reglamento.

Artículo 90°. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la formalización del escrito de impugnación, la Comisión Electoral hará del conocimiento público la objeción formulada, a fin de que quienes, sin ser impugnantes y pudieren resultar afectados por la decisión, concurran y aleguen lo que estimen pertinente.

La publicación de las objeciones se fijará en las carteleras oficiales de la Comisión Electoral y se comunicará a los interesados a través de los Departamentos si se trata de profesores, y de las Coordinaciones o Decanatos en el caso de los alumnos.

Artículo 91°. A partir del vencimiento del término establecido en el artículo anterior, se abrirá un lapso de cinco (5) días hábiles, en el transcurso del cual los interesados formularán los alegatos que estimen pertinentes y promoverán y

evacuarán las pruebas correspondientes. Vencido dicho lapso, la Comisión Electoral resolverá la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Artículo 92°. La decisión de la Comisión Electoral podrá ser sometida a su reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Formulado el recurso, la Comisión Electoral decidirá en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de apelación.

Artículo 93°. La decisión de la Comisión Electoral por la cual se admite o rechaza la postulación de un candidato podrá ser sometida a su reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación oficial de las candidaturas. Formulado el recurso, la Comisión Electoral, en un lapso de tres (3) días hábiles, hará del conocimiento público el recurso intentado y lo comunicará a los interesados. Estos disponen de un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para alegar y presentar las pruebas que estimen convenientes. La Comisión Electoral resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 94°. En caso de que la Comisión Electoral resolviera revocar la decisión de admitir un candidato, los postulantes tendrán derecho a sustituirlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la decisión.

Artículo 95°. Cuando alguna de las elecciones realizadas adolezca de irregularidades que puedan viciarla de nulidad total o parcial, cualquier miembro de la comunidad universitaria con derecho a voto en el respectivo proceso electoral, podrá solicitar la nulidad por ante la instancia jurisdiccional correspondiente, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de votación, acompañando la solicitud de los respectivos recaudos.

Parágrafo Único. La impugnación de una elección con base en la defectuosa composición del registro electoral, sólo podrá formularse cuando el vicio afecte a más del diez por ciento (10%) del número de integrantes del registro, aún cuando el porcentaje fuere menos elevado, si el número total de electores afectados fuera tal que pudiera ser decisivo en el resultado de la elección o en la adjudicación de cargos de conformidad con el sistema establecido en este Reglamento.

Artículo 96°. Las decisiones tomadas por la Comisión Electoral respecto de las impugnaciones definidas en el presente Capítulo, serán recurribles por ante la instancia jurisdiccional correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que hayan sido publicadas o notificadas, según el caso.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 97°. El incumplimiento de las funciones inherentes a la condición de miembro de la Comisión Electoral podrá ser causal de separación de la misma, en aplicación de las sanciones previstas en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Administrativos.

Artículo 98°. Los electores que tengan la obligación de votar y se abstengan injustificadamente de hacerlo, serán sancionados según el procedimiento previsto en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Administrativos, o según lo establecido en el presente Reglamento para el caso de las elecciones de las autoridades universitarias.

Artículo 99°. De conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades, los miembros del personal docente o de investigación que, sin justificación, se hubieren abstenido de concurrir a la elección de las autoridades universitarias, serán suspendidos por el Consejo Directivo, por el término de tres meses contados a partir de la fecha de la votación. Esta suspensión será motivo de pérdida, por el mismo lapso, de todos los derechos inherentes a la condición de miembro del personal docente y de investigación.

La reincidencia será motivo de remoción, por un tiempo que no podrá exceder de cinco años, del profesor incurso en dicha falta, previa instrucción del expediente respectivo.

Artículo 100°. De conformidad con lo establecido en la Ley de Universidades, los estudiantes que, sin justificación, se hubieren abstenido de concurrir a la elección de las autoridades universitarias, serán sancionados con la suspensión temporal del derecho de voto para la elección siguiente, y, en caso de reincidencia, con la supresión de los derechos derivados de su condición de alumno regular, por el término de un año.

Artículo 101°. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Universidades, a los fines de la imposición de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se instruirá el correspondiente expediente, previa notificación del interesado, a fin de que alegue por escrito lo que estime conducente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. Si adujere algún motivo de justificación, quedará abierto un lapso de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del término anterior, a fin de que, con las pruebas pertinentes, se acredite la veracidad de los hechos alegados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102°. Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que se susciten respecto de su aplicación en el marco del Sistema de Elecciones Universitarias, serán resueltas por la Comisión Electoral.

Parágrafo Único: Las reformas y apelaciones que se sucedan en virtud de la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Consejo Directivo.

Artículo 103°. Se deroga el Reglamento de Elecciones de fecha 31 de julio de 2002.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar en sesión ordinaria del Consejo Directivo a los doce días del mes de enero de 2005.

EL CONSEJO DIRECTIVO

En uso de la atribución que le confiere el numeral 12 del Artículo 11° del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar, dicta el siguiente:

REGLAMENTO DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y SERVICIO COMUNITARIO DE LOS ESTUDIANTES DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto del Reglamento

Artículo 1°. El presente Reglamento establece las normas generales para el funcionamiento de la Formación Complementaria y, dentro de ella, del Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior a nivel de pregrado en la Universidad Simón Bolívar.

Fundamentación

Artículo 2°. La base normativa y conceptual del Reglamento de Formación Complementaria y del Servicio Comunitario de la Universidad Simón Bolívar se encuentra en:

- a. Artículo 135 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela
- b. Ley de Universidades;
- c. Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI, UNESCO, 1998.
- d. Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior, Gaceta Oficial N° 38.272 del 14 de septiembre de 2005;
- e. Reglamento General de la Universidad Simón Bolívar;

- f. Resolución de Creación del Decanato de Extensión, Consejo Directivo de la Universidad Simón Bolívar, 2 de junio de 2004.

La Formación Integral y sus componentes

Artículo 3°. La Universidad Simón Bolívar tiene como misión contribuir a la formación integral de sus estudiantes. El currículo de los estudios de pregrado en la Universidad Simón Bolívar comprende tres áreas: Formación Profesional, Formación General y Formación Complementaria, esta última objeto del presente Reglamento.

Objetivos de la Formación Complementaria

Artículo 4°. La Formación Complementaria tiene como principal objetivo contribuir a la Formación Integral del estudiante, promoviendo el desarrollo de actitudes, valores y conocimientos que propendan a sensibilizar al estudiante frente a la realidad del país y el reforzamiento de valores de ética, solidaridad, participación, respeto y estima de la esfera de lo colectivo.

Ello se instrumenta mediante la inserción curricular de un eje transversal en cada una de las carreras. El eje transversal desarrolla diversos objetivos curriculares:

- a. Fortalecimiento de valores sociales;
- b. Comprensión de la realidad social del país y sus comunidades;
- c. Instrumentación del Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior.

Componentes de la Formación Complementaria.

Artículo 5°. Los componentes de la Formación Complementaria son la Formación Complementaria General y la Formación Complementaria Profesional.

Comisión Asesora

Artículo 6°. Se crea una Comisión Asesora de Formación Complementaria y Servicio Comunitario, presidida por el/la Vicerrector(a) Académico(a), siendo sus demás integrantes los decano(a)s de Extensión, de Estudios Generales y de

Investigación y Desarrollo, lo(a)s titulares de las direcciones de Cultura, Deportes y Desarrollo Estudiantil, un Representante Profesoral y un Representante Estudiantil.

Parágrafo Único. Dicha Comisión tendrá como funciones principales la evaluación y seguimiento del Programa de Formación Complementaria y del Servicio Comunitario, la definición de líneas de investigación de apoyo a dicho Programa y la presentación a los consejos Académico y Directivo de las recomendaciones para el mejor desarrollo del programa de Formación Complementaria a los fines de su aprobación, si fuese necesario.

Incorporación de la Formación Complementaria en los Planes de Estudio

Artículo 7°. La Universidad establecerá formas de acreditación, estímulo y reconocimiento para los estudiantes, por su participación en programas relacionados con la Formación Complementaria. Asimismo, se crearán facilidades para la dotación de espacios y establecimiento de horarios para el desarrollo de tales programas.

Parágrafo Único. Las coordinaciones docentes estudiarán y propondrán las acciones que permitan realizar los reajustes de carga académica para la inserción de la Formación Complementaria en los currícula.

CAPÍTULO II

LA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA GENERAL

Objetivos de la Formación Complementaria General

Artículo 8°. La Formación Complementaria General busca fomentar los valores de solidaridad, ciudadanía, conciencia crítica, ética y estética, compromiso y participación social, así como el trabajo en equipo, como parte del proceso de complementación de la formación integral del estudiante. Se desarrolla mediante contenidos específicos en asignaturas, seminarios y talleres preparatorios y la participación en agrupaciones, proyectos y acciones comunitarios, artísticos, científicos, tecnológicos, culturales, ambientales o deportivos.

SECCIÓN 1
CONTENIDOS Y ASIGNATURAS DE LA FORMACIÓN
COMPLEMENTARIA GENERAL

De los contenidos y asignaturas preparatorios

Artículo 9º. Todos los estudiantes deben inscribir y aprobar, al menos, un curso reconocido por la Universidad que plantee aspectos de la problemática social, económica o ambiental del país en general o de varias o alguna de sus comunidades en particular. Los programas del Ciclo Básico y de Formación General incluirán contenidos sobre ética, capital social, responsabilidad social y valores ciudadanos, a ser determinados en la Normativa que se dicte al respecto, la cual será elaborada por los decanatos de Estudios Generales y de Extensión, con la supervisión de la Comisión Asesora de Formación Complementaria y Servicio Comunitario. Los contenidos preparatorios son de tres tipos: los existentes en las asignaturas de Formación General del Ciclo Básico, los existentes en asignaturas del Ciclo Profesional y los Seminarios y Talleres específicos para el Servicio Comunitario.

Parágrafo Primero. Contenidos en el Ciclo Básico:

Entre los aspectos o temas relativos a la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior (LSCEES) a ser incluidos en los programas del Ciclo Básico, se plantean los siguientes:

- a. Conocimiento de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior y discusión de sus motivaciones e implicaciones;
- b. Reflexión acerca de la relación entre la Universidad y el Estado, y de los costos de la Educación Superior Pública;
- c. Problemas y tipos de problemas en las comunidades;
- d. Juventud, formación para el liderazgo y acción comunitaria;
- e. Noción de capital social.

Parágrafo Segundo. Contenidos en el Ciclo Profesional:

Los distintos programas de estudio ofrecen asignaturas –tanto de carácter obligatorio como electivo- en las cuales se tratan materias relacionadas con la problemática social, la participación ciudadana, el trabajo en equipo, el liderazgo, la comprensión del entorno sociocultural, la ciencia y la técnica al servicio de las comunidades y la responsabilidad ambiental y urbana, entre otros.

Parágrafo Tercero. Seminarios, Cursos o Talleres Específicos:

Cuando la efectiva participación en un proyecto de Servicio Comunitario requiera de una formación distinta y adicional a los contenidos en el Ciclo Básico, dicha participación estará condicionada a recibir la formación requerida mediante seminarios, cursos o talleres. La duración de éstos podrá ser considerada por la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral como parte del lapso total de duración del Servicio Comunitario y del mínimo de ciento veinte (120) horas que deben cumplir los estudiantes, siempre y cuando esa duración no sea superior al veinte por ciento (20%) de la duración de cada proyecto.

Parágrafo Cuarto. Las coordinaciones docentes, con el apoyo de los decanatos de Estudios Generales y de Extensión, propiciarán la realización de foros, talleres y seminarios que incluyan consideraciones sobre las potencialidades de cada disciplina en el desarrollo del Servicio Comunitario.

Parágrafo Quinto. La Universidad promoverá la participación de los profesores y ayudantes académicos en talleres sobre Responsabilidad Social Universitaria, Servicio Comunitario y Formulación y Evaluación de Proyectos Sociales.

SECCIÓN 2**ACTIVIDADES ASOCIATIVAS Y DE REPRESENTACIÓN****Participación en actividades asociativas y de representación**

Artículo 10°.- La Universidad propiciará la participación de los estudiantes en actividades de grupos universitarios de carácter deportivo, científico, cultural o representación, tales como agrupaciones estudiantiles, voluntariados, grupos estables, representaciones deportivas, científicas y culturales, representación ante los consejos, centro de estudiantes y comisiones de carrera, y brindará los reconocimientos a tal participación.

Parágrafo Primero. El Decanato de Extensión estimulará el reconocimiento de la participación estudiantil en actividades asociativas y de representación, así como el desarrollo de programas de participación estudiantil por parte de diversas dependencias de la Universidad, con el fin de incorporarlos en la oferta del programa de Formación Complementaria General.

Parágrafo Segundo. Las coordinaciones docentes podrán diseñar asignaturas específicas, electivas, tópicos especiales y materias extra-plan para dar reconocimiento y soporte a estas actividades de asociación y representación.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN COMPLEMENTARIA PROFESIONAL

Objetivos de la Formación Complementaria Profesional

Artículo 11°. En este programa el estudiante aplicará, en términos prácticos, conocimientos, habilidades y destrezas que han sido adquiridos durante sus estudios de tercer nivel. Consta de dos (2) componentes; Cursos en Cooperación y Servicio Comunitario, sin perjuicio de otros componentes que cada Coordinación Docente pueda desarrollar como parte de sus programas académicos.

SECCIÓN 1

LOS CURSOS EN COOPERACIÓN

De los Cursos en Cooperación

Artículo 12°. El programa de Cursos en Cooperación busca suministrar a los estudiantes una forma de aprendizaje denominada pasantía, consistente en lapsos de permanencia a tiempo completo en empresas, industrias o instituciones nacionales o internacionales con participación activa de estudiantes y profesores, así como del personal que la empresa, industria o institución designe. Busca también fomentar la relación entre la Universidad y los sectores productivos, de investigación y de desarrollo.

Parágrafo Primero. El programa se lleva a cabo a través de diversas modalidades de pasantías, en las cuales se busca la participación del estudiante en actividades de índole laboral y profesional requeridas tanto por el entorno productivo, generador de bienes y servicios como por instituciones, organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales que los requieran.

Parágrafo Segundo. Los objetivos del programa, sus modalidades, tutores, pasantes, evaluación y otras disposiciones se encuentran en el “Reglamento de los Cursos en Cooperación de la Universidad Simón Bolívar”.

Parágrafo Tercero. Las coordinaciones docentes determinarán la conveniencia y oportunidad de la incorporación de Cursos en Cooperación, en sus distintas modalidades, en los planes de estudio.

SECCIÓN 2 EL SERVICIO COMUNITARIO

Del Servicio Comunitario

Artículo 13°. Se entiende por Servicio Comunitario un componente curricular de todos los programas de pregrado de la Universidad, desarrollado por los estudiantes bajo la supervisión de tutores y en relación con las comunidades, con la finalidad de estudiar, proponer o instrumentar soluciones a problemas concretos de las mismas, aplicando conocimientos científicos, técnicos, culturales, deportivos y humanísticos adquiridos durante su formación académica, en beneficio de la comunidad, para cooperar con su participación al cumplimiento de los fines del bienestar social, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Parágrafo Primero. El Servicio Comunitario es un requisito para la obtención del título de educación superior, por lo cual no se define una carga académica equivalente, en términos de número de créditos.

Parágrafo Segundo. El Servicio Comunitario debe prestarse sin remuneración alguna y no creará derechos u obligaciones de carácter laboral, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 24° de este Reglamento en relación con posibles recursos para el desarrollo de los proyectos.

Parágrafo Tercero. Las actividades de proselitismo político o religioso están excluidas durante la prestación del Servicio Comunitario. La realización de tales actividades será causal de incumplimiento del Servicio.

Parágrafo Cuarto. El Servicio Comunitario no sustituye a los Cursos en Cooperación. Sin embargo, pudieran aparecer proyectos correlacionados de Servicio Comunitario y Cursos en Cooperación, con la aprobación de las coordinaciones de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral, según el caso.

Fines del Servicio Comunitario

Artículo 14°. Los fines principales del Servicio Comunitario, conforme a lo previsto en el Artículo 4° de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de

Educación Superior y a objetivos de carácter institucional de la Universidad, son los siguientes:

- a. Desarrollar una forma de aprendizaje denominada Servicio Comunitario, consistente en la permanencia a tiempo completo o parcial en instituciones u organizaciones, la cual permita la aplicación de conocimientos a problemas de las comunidades, en particular a aquellas de menores recursos;
- b. Fomentar en el estudiante la solidaridad y el compromiso con la comunidad como norma ética y ciudadana;
- c. Hacer un acto de reciprocidad con la sociedad;
- d. Enriquecer, a través del aprendizaje-servicio, el proceso formativo integral de los estudiantes y contribuir a la formación de capital social;
- e. Fomentar las relaciones entre la Universidad y las comunidades, como mecanismo de cooperación para el desarrollo.

Ámbito de aplicación del Servicio Comunitario

Artículo 15°. El Servicio Comunitario puede ser realizado en cualquier lugar del país, con especial énfasis en localidades en las cuales existen sedes o núcleos de la Universidad Simón Bolívar y en correspondencia con las disponibilidades de la Universidad.

Duración del Servicio Comunitario

Artículo 16°. El Servicio Comunitario tendrá una duración mínima de ciento veinte horas, las cuales se deben cumplir en un lapso no menor de tres (3) meses.

Los Derechos de los Prestadores del Servicio Comunitario

Artículo 17°. Son derechos de los prestadores del Servicio Comunitario los referidos en el Artículo 17° de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior:

- a. Obtener información oportuna de los proyectos ofertados por la Universidad para el Servicio Comunitario;
- b. Obtener información sobre los requisitos y procedimientos para inscribirse en los proyectos ofertados por la Universidad;
- c. Recibir la asesoría adecuada y oportuna para desempeñar el Servicio Comunitario;

- d. Recibir un trato digno y ético durante el cumplimiento del Servicio Comunitario;
- e. Realizar actividades comunitarias de acuerdo con el perfil académico de la carrera;
- f. Recibir de la Universidad la constancia de culminación del Servicio Comunitario;
- g. Recibir de la Universidad reconocimientos ó incentivos académicos;
- h. Inscribirse de manera gratuita para participar en los proyectos de Servicio Comunitario;
- i. Participar en la elaboración de los proyectos presentados como iniciativa de la Universidad.

Parágrafo Único. En ejercicio de los prenombrados derechos, los estudiantes podrán:

- a. Someter a la consideración de la Universidad proyectos de servicio comunitario de propia iniciativa, cumpliendo con las normas y procedimientos pertinentes;
- b. Recibir seminarios, cursos o talleres sobre la realidad comunitaria;
- c. Obtener información y constancia de cumplimiento del cincuenta por ciento (50%) de la carga académica de sus respectivas carreras y de la aprobación de las asignaturas y contenidos preparatorios para el cumplimiento del Servicio Comunitario;
- d. Contar con los recursos requeridos para la eficaz prestación del servicio comunitario de que se trate;
- e. De haber una evaluación positiva, recibir del Decanato de Extensión, por intermedio de la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de la Coordinación de Extensión de la Sede del Litoral, según el caso, una constancia de cumplimiento del Servicio Comunitario.

Las Obligaciones de los Prestadores del Servicio Comunitario

Artículo 18°. Son obligaciones de los Prestadores del Servicio Comunitario las establecidas en el Artículo 18° de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior, a saber:

- a. Realizar el Servicio Comunitario como requisito para la obtención del título de educación superior;
- b. Acatar las disposiciones que se establezcan en los convenios realizados por la Universidad;
- c. Actuar con respeto, honestidad y responsabilidad durante el Servicio Comunitario;
- d. Acatar las directrices y orientaciones impartidas por la coordinación y el tutor o los tutores correspondientes para el cumplimiento del Servicio Comunitario;
- e. Cumplir con el Servicio Comunitario según lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y las normativas correspondientes;
- f. Cursar y aprobar, previa ejecución del Servicio Comunitario, los contenidos y asignaturas preparatorios señalados en el Capítulo II del presente Reglamentos.

Parágrafo Único. Con referencia a la prestación del Servicio Comunitario, los estudiantes tendrán las siguientes obligaciones adicionales:

- a. Abstenerse de realizar actividades de proselitismo político o religioso durante la prestación del Servicio Comunitario;
- b. Cumplir con las exigencias propias del proyecto de Servicio Comunitario de que se trate.

Fases o etapas del Servicio Comunitario

Artículo 19°. El servicio comunitario consta de las siguientes fases o etapas:

- a. Plataforma conceptual preparatoria. Incluye los contenidos y asignaturas preparatorios de la Formación Complementaria General;
- b. Formulación del proyecto y plan de trabajo;
- c. Aprobación del plan de trabajo e inscripción del proyecto;
- d. Prácticas del proyecto de Servicio Comunitario;
- e. Presentación de informe final, evaluación de resultados y eventual divulgación de los resultados del proyecto.

Parágrafo Primero. La fase práctica del Servicio tomará lugar cuando el estudiante haya cumplido al menos con el cincuenta por ciento (50%) del total de

la carga académica de la carrera, y puede ser realizada en distintas modalidades, tales como:

- a. Práctica o prestación intensiva, de tipo pasantía, con dedicación a tiempo completo;
- b. Práctica o prestación con una dedicación a medio tiempo;
- c. Práctica o prestación con dedicación menor a medio tiempo a lo largo de varios períodos académicos no necesariamente consecutivos;
- d. Combinaciones de las anteriores.

Parágrafo Segundo. En caso de incumplimiento no justificado, por parte del estudiante, de la realización del proyecto en el tiempo previsto o de las asignaciones de las que sea responsable, el estudiante será excluido del proyecto, debiendo iniciar un nuevo proyecto de prestación del Servicio.

Los proyectos de servicio comunitario

Artículo 20°. La iniciativa de los proyectos de servicio comunitario puede partir de la propia Universidad, a través de alguna de sus dependencias académicas o unidades organizativas, de sus asociaciones gremiales y estudiantiles, de los miembros individuales de la comunidad académica, así como de otras instituciones u organismos, tanto del sector público como del privado.

Parágrafo Primero. Corresponde a la Universidad, por intermedio de las coordinaciones de Cooperación Técnica y Desarrollo Social y de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral, según sea el caso, la aprobación de los proyectos de Servicio Comunitario que se sometan a su consideración, velando siempre por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentación por escrito;
- b. La identificación precisa de la comunidad objeto de su atención;
- c. La identificación de las necesidades y problemas de las comunidades a las cuales se va a atender y proponer soluciones y, si así corresponde, enmarcar esa presentación en los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal propios de sus ámbitos;
- d. Los objetivos generales y el enfoque metodológico para abordar el estudio del problema de que se trate;

- e. Los aspectos prácticos que involucra la correcta ejecución del proyecto de servicio comunitario, tales como el perfil y número de recursos humanos necesarios, la estimación de los recursos financieros que se requieren, la logística y cualesquiera otros aspectos que se consideren indispensables;
- f. Su duración.

Parágrafo Segundo. A los fines de cumplir con el mínimo de ciento veinte (120) horas exigidas por la Ley de Servicio Comunitario y este Reglamento, los estudiantes podrán inscribir cuantos proyectos de Servicio Comunitario les sean necesarios.

Parágrafo Tercero. Los proyectos de Servicio Comunitario deben procurar un estrecho contacto entre los estudiantes y las comunidades. Sin embargo, los mismos podrán ser desarrollados total o parcialmente en la Universidad, siempre que se evidencie su carácter de extensión y la necesidad del uso de instalaciones de la Universidad para el mejor cumplimiento de sus objetivos, sin menoscabo del cumplimiento de los reglamentos universitarios.

Competencias y responsabilidades

Artículo 21°. Las competencias y responsabilidades de cada uno de los entes participantes en el Programa de Servicio Comunitario de la Universidad Simón Bolívar, estudiantes, tutores, decanatos, divisiones, coordinaciones, departamentos y otras instancias, se desarrollarán en normas y procedimientos internos aprobados por el Consejo Académico.

Parágrafo Primero. Todos los proyectos de Servicio Comunitario contarán con sus respectivos tutores académicos. Adicionalmente, según las características propias de cada proyecto, podrán contar con tutores de proyecto en representación de entes externos a la Universidad.

Parágrafo Segundo. Los tutores académicos de los proyectos de servicio comunitario deberán ser profesores o ayudantes académicos de la Universidad.

Parágrafo Tercero. Cuando las circunstancias de los proyectos así lo justifiquen, se podrá designar como tutores académicos a personas diferentes a las anteriores, siempre y cuando su formación y/o experiencia avalen tal designación, a juicio de la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral.

Parágrafo Cuarto. Los miembros del personal académico podrán incluir en sus Planes de Trabajo su participación en proyectos de Servicio Comunitario. Los departamentos tomarán las previsiones para el reconocimiento de las actividades de promoción, coordinación, participación en equipos de trabajo y tutoría de proyectos de Servicio Comunitario como un componente significativo de la labor académica en actividades de extensión.

Procedimientos generales

Artículo 22°. El proceso a seguir para el cumplimiento del Servicio Comunitario corresponde a las fases descritas en el Artículo 19° de este Reglamento, comenzando con la aprobación de los contenidos y asignaturas preparatorios en el Ciclo Básico y la eventual realización de seminario, curso o taller específico; la formulación del proyecto y plan de trabajo; la aprobación del plan de trabajo y la inscripción del proyecto; la realización de la fase práctica; la presentación de informe final, evaluación de los resultados y eventual divulgación de los resultados del proyecto. Los procedimientos específicos se detallarán en la Normativa interna que al efecto se dictará.

Inscripción de los proyectos

Artículo 23°. La inscripción de los proyectos de Servicio Comunitario se hará, previa certificación de cumplimiento por parte del estudiante de al menos el cincuenta por ciento (50%) de la carga académica de sus respectivas carreras y la aprobación de los contenidos y asignaturas preparatorios, ante la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral, según el caso.

Evaluación

Artículo 24°. La evaluación del proyecto desarrollado por el estudiante como parte del Servicio Comunitario se realizará de la manera siguiente:

- a. Evaluación por parte del Tutor Académico de las actividades realizadas y del informe final del estudiante;
- b. Eventual evaluación las actividades desarrolladas por el estudiante por parte de la organización en la cual lleva a cabo su proyecto de Servicio Comunitario. Esta evaluación la realizará el Tutor de Proyecto de acuerdo con un instrumento suministrado por la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral, según el caso;

- c. La calificación definitiva será “cumplió” o “no cumplió” y se computará el número de horas cumplidas. En caso de existir dos evaluaciones, el estudiante debe haber obtenido la evaluación satisfactoria de cumplimiento en ambas.

Retiro del Servicio Comunitario

Artículo 25°. Los estudiantes inscritos en el Servicio Comunitario que deseen retirarlo podrán hacerlo, para lo cual deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a. Entregar a la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral una justificación por escrito de los motivos que le asisten para tomar tal determinación, a fin de tratar de resolver en lo posible los inconvenientes que hayan podido presentarse;
- b. En caso de que los inconvenientes no puedan ser resueltos, la coordinación correspondiente le autorizará a retirar el Servicio Comunitario mediante el procedimiento que se determine en la normativa fijada a tal efecto.

Parágrafo Primero. No se autorizará el retiro de un proyecto de Servicio Comunitario cuando ello pueda significar la imposibilidad de continuar la ejecución de dicho Servicio, salvo en circunstancias excepcionales, a juicio de la Coordinación de Cooperación Técnica y Desarrollo Social o de Cursos en Cooperación con la Empresa de la Sede del Litoral, según corresponda.

Parágrafo Segundo. Sólo en los casos autorizados de retiro de un proyecto de Servicio Comunitario, las horas del mismo podrán ser incluidas en el cómputo de las exigidas por la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior y este Reglamento.

CAPÍTULO IV

LOS RECURSOS DE LA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA Y EL SERVICIO COMUNITARIO

De los recursos

Artículo 26°. La Formación Complementaria, en especial los proyectos de Servicio Comunitario, deben contar con los recursos necesarios para su ejecución,

asignados en el presupuesto ordinario de la Universidad o por financiamiento externo.

Parágrafo Único. Los programas institucionales del Servicio Comunitario serán incluidos en los Planes Operativos Anuales, con la finalidad de ser incorporados en los presupuestos. Los programas incluirán el cálculo de recursos que, en adición a la dedicación de los estudiantes y sus tutores, son requeridos para el cabal desarrollo del trabajo, tales como materiales y suministros, bonificación de asesores y tutores, viáticos, transporte, alojamiento, seguridad y otros reconocimientos e incentivos académicos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Estudiantes que se incorporarán al Servicio Comunitario

Artículo 27°. Corresponde la realización de las actividades del Servicio Comunitario a los estudiantes de carreras largas a partir de la Cohorte 2003 y a los estudiantes de carreras cortas a partir de la Cohorte 2005.

Parágrafo Primero. Corresponderá también la realización del Servicio Comunitario a los estudiantes de cohortes anteriores a las previamente mencionadas que cumplan sus requisitos de grado con posterioridad al 31 de diciembre del año 2008.

Parágrafo Segundo. Los estudiantes de cohortes anteriores a las mencionadas podrán realizar el Servicio Comunitario de manera voluntaria, de acuerdo con la disponibilidad de la Universidad y con las certificaciones correspondientes.

Parágrafo Tercero. Las actividades de Servicio Comunitario desarrolladas desde la entrada en vigencia de la Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior hasta la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán ser acreditadas total o parcialmente como Servicio, con el aval de la Coordinación Docente y del Decanato de Extensión.

Asignaturas de carácter preparatorio

Artículo 28°. A los fines de dar cumplimiento al requisito de un curso, taller o seminario que plantee la realidad de las comunidades, los estudiantes de cohortes anteriores al año 2006 podrán cursar una asignatura de su elección de un conjunto

de asignaturas dictadas en el Programa de Estudios Generales y de Formación General de la Universidad y en el Ciclo Profesional de acuerdo con un listado que se preparará a tales efectos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Lo no previsto

Artículo 29°. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo, oída la opinión de la Comisión Asesora de Formación Complementaria y Servicio Comunitario.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo, el seis de julio de 2006.

EI CONSEJO DIRECTIVO

en uso de la atribución que le confiere el Artículo 11, numeral 12, del Reglamento General de la Universidad Nacional Experimental Simón Bolívar dicta el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL OIDOR ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLIVAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La complejidad de las relaciones que se derivan de la actividad institucional y personal de los órganos y miembros que integran la comunidad académica de la Universidad Simón Bolívar ha ido en aumento con el transcurrir del tiempo y el nivel del desarrollo tecnológico y del conocimiento alcanzado. Esto ha generado situaciones conflictivas entre cuyas causas se pueden mencionar las siguientes: los vacíos, lagunas, carencias y contradicciones que puedan presentar algunos reglamentos y procedimientos de la Universidad Simón Bolívar; el desconocimiento de reglamentos, normas y procesos en la dinámica cotidiana de la comunidad universitaria; la posible discrecionalidad en la aplicación de criterios y normativas; y la inexistencia, para el sector académico, de una instancia conciliatoria previa que canalice, de forma imparcial y justa, las situaciones conflictivas personales e institucionales entre los miembros de la comunidad académica, así como entre éstos y la Institución.

Esto hace necesaria una figura de mediación con carácter no vinculante que, sin menoscabo de las competencias atribuidas a otros órganos de la Universidad en general y, en particular, en materias disciplinaria y sancionadora, represente un espacio de conciliación y confiabilidad para la comunidad académica, en el que puedan identificarse y resolverse temas y problemas de conflictividad potencial o actual entre sus miembros.

Por todo lo aquí expuesto, el Consejo Directivo de la Universidad Simón Bolívar instituye el cargo de Oidor Académico.

Artículo 1º. El Oidor Académico es un órgano facilitador y/o mediador que intervendrá en la satisfactoria solución de situaciones conflictivas institucionales y

personales, aportando recomendaciones no vinculantes a las partes en conflicto sin menoscabo de las atribuciones conferidas a otros órganos de la Universidad.

Artículo 2°. El Oidor Académico deberá ser un profesor ordinario o jubilado, con categoría no inferior a la de Asociado, con amplia experiencia en la Universidad y reconocido por su carácter conciliador. Su función esencial consistirá en proponer soluciones a situaciones conflictivas personales e institucionales que surjan en la comunidad académica de la Universidad Simón Bolívar en cualquiera de sus sedes o en cualquiera de los espacios sometidos a su reglamentación interna. Sus recomendaciones no tendrán carácter vinculante.

Parágrafo Único: El Oidor Académico deberá tener un profundo conocimiento de la Institución, de su cultura organizacional y de sus normativas. Igualmente, deberá tener sólidos principios éticos y probadas objetividad, ecuanimidad e imparcialidad. Deberá tener habilidad para escuchar, amplitud de criterio y destreza para conciliar y mediar en situaciones conflictivas.

Artículo 3°. El Oidor Académico será nombrado por el Consejo Directivo y durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente por períodos de la misma duración.

Artículo 4°. El Oidor Académico tendrá a su cargo una Oficina, denominada “Oficina del Oidor Académico”, que contará con el personal técnico y de apoyo administrativo y de servicios requerido para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5°. La Oficina del Oidor Académico es un Despacho dotado de Autonomía para el ejercicio de sus funciones. Deberá guardar la debida confidencialidad y reserva de toda la información que reciba con ocasión de tales funciones, información que sólo podrá utilizar dentro del marco de la solución de las situaciones sometidas a su conocimiento y en lo que resulte indispensable para tal fin.

Artículo 6°. Las funciones del Oidor Académico serán las siguientes:

1. Abrir y propiciar los canales de comunicación y diálogo entre los miembros de la comunidad académica que requieran de su intervención.
2. Proponer acciones oportunas que permitan prevenir situaciones susceptibles de generar conflictos entre miembros de la comunidad académica, o entre éstos y la Universidad.
3. Actuar como facilitador y/o mediador en la solución de situaciones conflictivas entre quienes se señalan en el numeral anterior.

4. Orientar y canalizar posibles soluciones a las situaciones conflictivas entre los miembros de la comunidad académica señaladas por otras personas y/u órganos no involucrados directamente en el conflicto cuya solución se pretende.
5. Asesorar a quienes lo soliciten en el adecuado manejo de situaciones conflictivas.
6. Proponer acciones y medidas, ante los distintos órganos de la Universidad, para mejorar y perfeccionar los reglamentos, normas y procedimientos internos.
7. Proponer acciones y medidas para mejorar el funcionamiento institucional de la Universidad y el respeto a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad académica.

Artículo 7°. El Consejo Directivo podrá designar más de un Oidor Académico, de acuerdo con las necesidades determinadas por las funciones encomendadas o por la ubicación geográfica de sus sedes.

Parágrafo Único: El Consejo Directivo dispondrá lo procedente para la conformación, coordinación y desempeño entre los Oidores Académicos que designe, en los casos en los que, conforme a lo dispuesto en este artículo, designe a más de un Oidor Académico.

Artículo 8°. Corresponderá a la Oficina del Oidor Académico dictar su Normativa Interna de Funcionamiento y Procedimientos, bajo los parámetros que indique el Oidor Académico.

Artículo 9°. Los casos dudosos o no previstos en las presentes Normas serán resueltos por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la Sala Benjamín Mendoza de la Universidad Simón Bolívar, en sesión ordinaria del Consejo Directivo del 14 de marzo de dos mil siete.

APÉNDICE

REGLAMENTOS EN INTERNET

Página de la Universidad Simón Bolívar:

<http://www.usb.ve/>

Reglamentos de la Universidad Simón Bolívar:

<http://www.cenda.usb.ve/publicaciones/reglamentos.php>

Normas, Procedimientos y Formularios del Decanato de Estudios Profesionales:

<http://www.profesionales.usb.ve/reglamento.html>

Página del Decanato de Estudios Generales (Ciclo Básico y Ciclo Profesional):

<http://www.generales.usb.ve/>